



# Compendio de Normas: Acceso a la Información Pública







## Compendio de Normas: Acceso a la Información Pública

Defensoría del Pueblo  
Jirón Ucayali N° 388  
Lima 1, Perú  
Teléfono: (51 1) 426-7800  
Fax: (51 1) 426-7889  
E-mail: [defensoria@defensoria.gob.pe](mailto:defensoria@defensoria.gob.pe)  
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>  
Línea gratuita: 0800-15170

Acceso a la Información Pública  
Reimpresión, Octubre 2012  
Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú  
N° 2012-12459

El presente compendio ha sido elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo del Fondo Fiduciario España-PNUD “Hacia un desarrollo integrado e inclusivo en América Latina y el Caribe”, que hizo posible la presente publicación.

Auspiciado por:  
Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ)  
GmbH, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica  
y Desarrollo (BMZ)

La Defensoría del Pueblo agradece a la Cooperación Alemana al Desarrollo - GIZ por el auspicio integral de la reimpresión del presente documento.

## INDICE GENERAL

<b>I. PRESENTACIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>II. NORMAS, DECLARACIONES Y PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....</b>	<b>19</b>
<b>1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....</b>	<b>19</b>
1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos .....	19
1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos ..	20
<b>2. MARCO NORMATIVO NACIONAL .....</b>	<b>21</b>
2.1 Normas básicas sobre el acceso a la información pública .....	21
2.1.1 Constitución Política de 1993 .....	21
2.1.2 T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública .....	21
2.1.3 Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.....	46
2.1.4 Código Procesal Constitucional: Ley N° 28237 .....	59
2.2 Normas sobre ética y transparencia en la gestión pública.....	61
2.2.1 Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual: Ley N° 27588.....	61
2.2.2 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado: Ley N° 27658 .....	62
2.2.3 Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado: Decreto Supremo N° 030-2002-PCM .....	63

2.2.4	Código de Ética de la Función Pública: Ley N° 27815.....	63
2.2.5	Directiva N° 001-2009-PCM/SGP: Lineamientos para la promoción del Código de Ética de la Función Pública en las entidades del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 050-2009-PCM.....	65
2.3	Normas sobre transparencia en los servicios públicos.....	68
2.3.1	Ley de Transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas: Ley N° 27838.....	68
2.3.2	Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos: Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.....	70
2.4	Normas sobre acceso a la información de expedientes administrativos.....	71
2.4.1	Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444.....	71
2.5	Normas sobre acceso y reserva de la información de expedientes judiciales.....	76
2.5.1	Constitución Política de 1993.....	76
2.5.2	T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Decreto Supremo N° 017-93-JUS.....	77
2.5.3	Código de Procedimientos Penales: Ley N° 9024.....	78
2.5.4	Nuevo Código Procesal Penal: Decreto Legislativo N° 957.....	79
2.5.5	Normas Complementarias a la Ley de beneficios por colaboración: Decreto Legislativo N° 902.....	83
2.5.6	Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada: Ley N° 27378.....	83
2.5.7	T.U.O de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar: Decreto Supremo N° 006-97-JUS.....	84
2.5.8	Reglamento de la Ley de protección frente a la violencia familiar: Decreto Supremo N° 002-98-JUS.....	85

2.5.9 Código de los Niños y Adolescentes: Ley N° 27337.....	85
2.5.10 T.U.O del Código Procesal Civil: Resolución Ministerial N° 010-93-JUS .....	86
2.6 Normas sobre acceso y transparencia en asuntos ambientales.....	87
2.6.1 Ley General del Ambiente: Ley N° 28611 .....	87
2.6.2 Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública, participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales: Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.....	94
2.7 Normas sobre seguridad y defensa nacional.....	110
2.7.1 Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional: Ley N° 28478 .....	110
2.8 Normas sobre reserva tributaria .....	111
2.8.1 T.U.O del Código Tributario: Decreto Supremo N° 135-99-EF.....	111
2.9 Normas sobre secreto bancario.....	115
2.9.1 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros: Ley N° 26702.....	115
2.10 Normas sobre información de salud .....	118
2.10.1 Ley General de Salud: Ley N° 26842.....	118
2.10.2 Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo: Decreto Supremo N° 013-2006-SA .....	122
2.11 Normas sobre información de las acciones de control gubernamental.....	123
2.11.1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República: Ley N° 27785.....	123
2.12 Normas sobre delitos por negación y/o revelación de información .....	125
2.12.1 Código Penal: Decreto Legislativo N° 635.....	125
2.13 Normas sobre publicidad de ingresos de funcionarios públicos y servidores públicos.....	126
2.13.1 Constitución Política de 1993 .....	126
2.13.2 Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado: Ley N° 27482 .....	127

2.14 Normas sobre obligatoriedad de publicación de normas legales.....	131
2.14.1 Constitución Política de 1993 .....	131
2.14.2 T.U.O del Reglamento del Congreso de la República.....	132
2.14.3 Ley de Bases de Descentralización: Ley N° 27783.....	132
2.14.4 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Ley N° 27867.....	133
2.14.5 Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972.....	133
2.14.6 Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales: Ley N° 29091.....	134
2.14.7 Reglamento de la Ley N° 29091: Decreto Supremo N° 004-2008-PCM. ....	136
2.14.8 Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general: Decreto Supremo N° 001-2009-JUS .....	140
2.15 Normas sobre publicidad de información en los Portales Electrónicos de las entidades públicas .....	144
2.15.1 Portales institucionales de las entidades públicas .....	144
a) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Ley N° 27867 .....	144
b) Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972 .....	144
c) Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales, Ley N° 29091 .....	145
d) Reglamento de La Ley N° 29091: Decreto Supremo N° 004-2008-PCM .....	146

e) Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general: Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.....	149
2.15.2 Portales de Transparencia de las entidades públicas.....	152
a) TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...	152
b) Reglamento del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.....	155
c) Decreto Supremo 063-2010-PCM: Norma que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública.....	157
d) Directiva N° 001-2010-PCM/SGP: Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobada por Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.....	162
2.16 Normas sobre el Informe Anual a la Presidencia del Consejo de Ministros.....	171
2.16.1 Directiva N° 003-2009-PCM/SGP: Lineamientos para el reporte de solicitudes de acceso a la información a ser remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 301-2009-PCM.....	171
<b>3. NORMAS EMITIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....</b>	<b>178</b>
3.1 Directiva N° 001-2008/DP – Directiva que regula el Procedimiento de Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo: Resolución Defensorial N° 021- 2008/DP.....	178
3.2 Lineamientos para el registro de solicitudes de acceso a la información pública relacionados con la elaboración del Informe Anual a la Presidencia del	

Consejo de Ministros: Resolución Administrativa N° 055-2010/DP-PAD .....	192
<b>4. DECLARACIONES, PRINCIPIOS, CÓDIGOS, CARTAS Y RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS .....</b>	<b>203</b>
4.1 Declaración de Chapultepec .....	203
4.2 Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	208
4.3 Principios de Lima .....	245
4.4 Addendum al Octavo Principio de Lima sobre excepciones al acceso a la información por razones de seguridad nacional .....	251
4.5 Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información .....	253
4.6 Hallazgos y Plan de Acción de las Américas para el avance del Derecho de Acceso a la Información .....	265
4.7 Código Iberoamericano de Buen Gobierno .....	278
4.8 Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública .....	287
4.9 Resolución 2514 (XXXIX-O/09) sobre Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia, aprobada por la Asamblea General de la OEA .....	315
<b>III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....</b>	<b>324</b>
<b>3.1. Sobre el derecho de acceso a la información pública .....</b>	<b>324</b>
3.1.1 Características de la información pública que se entrega y contenido del derecho de acceso a la información pública (Exp. N° 1797-2002-HD/TC) .....	324
3.1.2 Carácter público de las informaciones particulares (Exp. N° 0644-2004-HD/TC) .....	325
3.1.3 Doble dimensión y característica de libertad preferida del derecho de acceso a la información pública (Exp. N° 1797-2002-HD/TC) .....	326
3.1.4 Perspectiva colectiva e individual del derecho de acceso a la información pública (Exp. N° 0959-2004-HD/TC) .....	330

3.1.5	Publicidad de normas (Exp. N° 950-2000-HD/)	331
3.1.6	Titularidad de las personas jurídicas del derecho de acceso a la información pública (Exp. N° 0644-2004-HD/TC)	331
3.1.7	Relación con el derecho a la verdad (Exp. N° 0959-2004-HD/TC)	333
3.1.8	Obligación de la entidad de entregar información pública a quien invoca condición de ciudadano y regidor. (Exp. N° 00565-2010-HD/TC)	334
3.1.9	Relación con la lucha contra la corrupción (Exp. N° 4407-2007-HD/TC)	336
3.1.10	El derecho de acceso a la información pública en los estados de excepción (Exp. N° 01805-2007-HD/TC)	338
3.1.11	El acceso a la información pública no puede ser denegado por el hecho que la misma no esté en los archivos, cuando la entidad está obligada a detentarla o poseerla (Exp. N° 7440-2005-HD/TC)	344
<b>3.2.</b>	<b>Sobre las excepciones al derecho de acceso a la información pública:</b>	<b>348</b>
3.2.1	Principio de legalidad (Exp. N° 1219-2003-HD/TC)	348
3.2.2	Control de constitucionalidad y deber de motivación de las limitaciones al derecho de acceso a la información (Exp. N° 2579-2003-HD/TC)	349
3.2.3	Intimidación personal (Exp. N° 1480-2003-HD/TC, Exp. N° 4407-2007-HD/TC y Exp. N° 04159-2009-HD/TC)	350
3.2.4	Secreto bancario (Exp. N° 1219-2003-HD/TC)	355
3.2.5	Seguridad nacional (Exp. N° 950-2000-HD/TC)	362
3.2.6	Interpretación restrictiva (Exp. N° 2579-2003-HD/TC)	363
3.2.7	Reserva de los informes de Contraloría durante la ejecución de control (Exp. N° 1861-2008- HD/TC)	368

<b>3.3. Sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información pública</b> .....	<b>365</b>
3.3.1 Costos de reproducción de la información pública (Exp. N° 03351-2008-HD/TC y Exp. N° 1912-2007-HD) .....	365
3.3.2 Entidades obligadas a brindar información pública.....	369
a) Calidad de entidad pública (Exp. N° 3619-2005-HD/TC) .....	369
b) Obligación de las entidades (Exp. N° 0959-2004-HD/TC).....	373
c) Obligación de los colegios profesionales (Exp. N° 1851-2002-HD/TC y Exp. N° 01266-2010-HD/TC).....	373
d) Obligación de los notarios públicos (Exp. N° 4566-2004-HD/TC).....	375
e) Obligación de empresa municipal administradora de peaje (Exp. N° 6384-2007-HD/TC) .....	375
f) Obligación de las empresas privadas que prestan servicio público – servicio eléctrico (Exp. N° 390-2007-HD/TC y Exp. N° 01347-2010-HD/TC).....	377
g) Obligación de las empresas privadas que prestan servicio público: agua potable y alcantarillado (Exp. N° 03156-2009-HD/TC) .....	380
h) Obligación de las universidades públicas (Exp. N° 3971-2004-PHD/TC) .....	381
i) Obligación de los institutos privados (Exp. N° 02892-2009-HD/TC).....	383
j) Obligación de informar sobre la ubicación de la información solicitada (Exp. N° 4912-2008-PHD/TC) .....	384
k) Obligación de las empresas privadas que prestan servicio público – transporte aéreo (Exp. N° 4339-2008-HD/TC).....	387
l) Obligación de las universidades privadas (Exp. N° 6759-2008-PHD/TC).....	388
3.3.3 Características y/o requisitos del pedido de acceso .....	389

a)	Pedido inmotivado (Exp. N° 2579–2003-HD/TC) .....	389
b)	Inexigibilidad de la acreditación de representación (Exp. N° 3278-2003-HD/TC).....	390
c)	Imposibilidad de solicitar información que no ha sido producida por la entidad (Exp. N° 2176-2006-HD/) .....	391
d)	El derecho a la vida privada como límite al derecho de acceso a la información (Exp. N° 4573-2007-HD/TC y Exp. N° 05982-2009-HD/TC) .....	392
3.3.4	Sanciones para funcionarios responsables de brindar información .....	397
a)	Omisión de contestar adecuadamente la solicitud de información (Exp. N° 4912-2008-HD/TC) .....	397
<b>3.4</b>	<b>Sobre los requisitos de procedencia del Hábeas Data</b> .....	<b>398</b>
3.4.1	No agotamiento de la vía administrativa (Exp. N° 3971-2004-HD/TC) .....	398
3.4.2	Requerimiento de documento de fecha cierta (Exp. N° 2636-2009-HD/TC) .....	398



## PRESENTACIÓN

Una de las características esenciales de un Estado democrático es la transparencia en la gestión de los asuntos públicos. Ello implica que las entidades públicas deben rendir cuentas sobre las decisiones que adopten y poner a disposición de los ciudadanos, de manera accesible, completa y veraz, la información relacionada al manejo de los asuntos públicos.

Esta condición es indispensable para superar definitivamente la antigua “cultura del secreto” que aún persiste en algunos compartimentos estatales, pese a los avances que se han alcanzado en materia de manejo de la cosa pública, vigilancia ciudadana y ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Esta “cultura del secreto” se expresa, entre otros aspectos, en la renuencia de las autoridades a proporcionar información sin una justificación razonable, en la falta de respuesta a los pedidos formulados o estableciendo restricciones para su acceso.

Con el fin de superar esta situación, la Defensoría del Pueblo, en su condición de órgano constitucional autónomo, encargado de la protección de los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos, promueve que la actuación del Estado se sujete a los principios de publicidad y transparencia como condición indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el control democrático de los asuntos públicos.

En ese sentido, en el año 2009, se dio inicio a la ejecución del Proyecto *“Fortalecimiento de las capacidades*

*de los gobiernos regionales y de las organizaciones de la sociedad civil para asegurar la transparencia en la gestión pública”, financiado por el fondo Fiduciario España–PNUD “Hacia un desarrollo integrado e inclusivo en América Latina y el Caribe”.*

El objetivo del proyecto es contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos regionales y de las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo la transparencia en la gestión pública, en el marco del respeto del derecho de acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la vigilancia ciudadana.

Para apoyar las actividades del proyecto se han elaborado materiales de apoyo y consulta destinados a funcionarios y funcionarias públicos, representantes de la sociedad civil y la ciudadanía en general, con el propósito de difundir, promover y proteger el derecho de acceso a la información pública.

En esta oportunidad, la Defensoría del Pueblo pone a disposición de la comunidad el Compendio Normativo denominado Acceso a la Información Pública, en el cual se presentan los instrumentos normativos nacionales e internacionales que reconocen, dan contenido y garantizan el derecho de acceso a la información pública, así como una recopilación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que sistematiza los principales criterios de interpretación emitidos por el máximo intérprete de la Constitución en torno a este derecho fundamental.

Por último, debo agradecer al Proyecto de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) por su valioso apoyo a la labor que está desarrollando la Defensoría del Pueblo y, especialmente, en la publicación de materiales como este Compendio. Ten-

go la seguridad de que se convertirá en una útil herramienta para la adopción de decisiones, así como para las acciones orientadas a la evaluación y el mejoramiento permanentes de los procedimientos de acceso a la información pública.

**Eduardo Vega Luna**  
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)



## **II. NORMAS, DECLARACIONES Y PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

#### **1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos** (Aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959)

##### **Artículo 19°**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

#### **1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

(Aprobado por Decreto Ley N° 22128. Entró en vigor en el Perú el 28 de julio de 1978)

##### **Artículo 19°**

- 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para:
  - a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

### **1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

(Aprobada por Decreto Ley N° 22231. Entró en vigor en el Perú el 28 de julio de 1978)

#### **Artículo 13°**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.  
Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## **2. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **2.1 NORMAS BÁSICAS SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **2.1.1 Constitución Política de 1993**

(Publicada el 30 de diciembre de 1993)

#### **Artículo 2º.- Derecho de acceso a la información pública**

Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

#### **Artículo 200.- Garantías Constitucionales**

Son garantías constitucionales:

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

#### **2.1.2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

(Publicado el 24 de abril de 2003)

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Alcance de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

### **Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 3.- Principio de publicidad**

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la infor-

mación que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

#### **Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones**

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377° del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

## **TÍTULO II PORTAL DE TRANSPARENCIA**

#### **Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inver-

sión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.

### **Artículo 6.- De los plazos de la implementación**

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o

- presupuestales hicieran imposible su instalación.
- d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
  - e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.

Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

### **TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

#### **Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado**

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

#### **Artículo 8.- Entidades obligadas a informar**

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

**Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos**

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

**Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

**Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma

excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.

En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.

- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.
- d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.
- f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.
- g) Agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.

## **Artículo 12.- Acceso directo**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los soli-

citantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

### **Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

### **Artículo 14.- Responsabilidades**

El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.

### **Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
  - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
  - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
  - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
  - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
  - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
  - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características

- pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
- g) Información del personal militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
- a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
  - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
  - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
  - d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
  - e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
  - f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
  - g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

#### **Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

- a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
  - b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
  - c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
  - d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
  - e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:
- a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

- b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
- c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

### **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución

que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

### **Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

### **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y

17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

**Artículo 20.- Tasa aplicable**

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

**Artículo 21.- Conservación de la información**

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia.

El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

**Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República**

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

#### **TÍTULO IV TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

##### **Artículo 23.- Objeto**

Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

El presente título utiliza los términos que se señala a continuación:

- a) Información de finanzas públicas: aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público.
- b) Gasto tributario: se refiere a las exenciones de la base tributaria, deducciones autorizadas de la renta bruta, créditos fiscales deducidos de los impuestos por pagar, deducciones de las tasas impositivas e impuestos diferidos.
- c) Gobierno general y sector público consolidado: Se utilizarán las definiciones establecidas en la Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

##### **Artículo 24.- Mecanismos de Publicación y Metodología**

La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren

ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios.

La metodología y denominaciones empleadas en la elaboración de la información, deberán ser publicadas expresamente, a fin de permitir un apropiado análisis de la información.

Cuando la presente norma disponga que la información debe ser divulgada trimestralmente, ésta deberá publicarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, y comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos períodos anteriores.

## **CAPÍTULO I PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE FINANZAS PÚBLICAS**

### **Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública**

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

1. Su presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período

mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.

#### **Artículo 26.- Información que debe publicar el Ministerio de Economía y Finanzas**

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la siguiente información:

1. El Balance del Sector Público Consolidado, dentro de los noventa (90) días calendario de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente con los balances de los dos ejercicios anteriores.
2. Los ingresos y gastos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas comprendidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con los Clasificadores de Ingresos, Gastos y Finan-

- ciamiento vigente, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto anual y el devengado, de acuerdo a los siguientes criterios (i) identificación institucional; (ii) clasificador funcional (función/programa); (iii) por genérica de gasto; y (iv) por fuente de financiamiento.
3. Los proyectos de la Ley de Endeudamiento, Equilibrio Financiero y Presupuesto y su exposición de motivos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de setiembre, incluyendo: los cuadros generales sobre uso y fuentes y distribución funcional por genérica del gasto e institucional, a nivel de pliego.
  4. Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el Sector Público Consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
  5. El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
  6. Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual.
  7. El balance del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) dentro de los treinta (30) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
  8. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

**Artículo 27.- Información que debe publicar el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)**

El FONAFE publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, la siguiente información sobre las entidades bajo su ámbito:

1. El presupuesto en forma consolidada, antes del 31 de diciembre del año previo al inicio del período de ejecución presupuestal.
2. El Balance, así como la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento, trimestralmente.
3. Los Estados Financieros auditados, dentro de los ciento veinte (120) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
4. Los indicadores de gestión que le serán aplicados, cuando se hayan celebrado Convenios de Gestión.
5. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

**Artículo 28.- Información que debe publicar la Oficina de Normalización Previsional (ONP)**

La ONP, en calidad de Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR), publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, lo siguiente:

1. Los Estados Financieros de cierre del ejercicio fiscal de Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR) y del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), antes del 31 de marzo de cada año.
2. Información referente a la situación de los activos financieros del FCR y del FONAHPU, colocados en las entidades financieras y no financieras y en organismos multilaterales donde se encuentren depositados los recursos de los referidos Fondos, así como

los costos de administración, las tasas de interés, y los intereses devengados, trimestralmente.

**Artículo 29.- Información que debe publicar el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE)**

El CONSUCODE publicará, trimestralmente, información de las adquisiciones y contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública, cuyo valor referencial haya sido igual o superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Para tal fin, la información deberá estar desagregada por Pliego, cuando sea aplicable, detallando: el número del proceso, el valor referencial, el proveedor o contratista, el monto del contrato, las valorizaciones aprobadas, de ser el caso, el plazo contractual, el plazo efectivo de ejecución, y el costo final.

**CAPÍTULO II  
DE LA TRANSPARENCIA FISCAL  
EN EL PRESUPUESTO, EL MARCO  
MACROECONÓMICO Y LA RENDICIÓN  
DE CUENTAS**

**Artículo 30.- Información sobre Impacto Fiscal**

1. Conjuntamente con la Ley de Presupuesto, la Ley de Equilibrio Financiero y la Ley de Endeudamiento Interno y Externo, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un estimado del efecto que tendrá el destino del Gasto Tributario, por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.
2. Asimismo, todo proyecto de Ley que modifique el Gasto Tributario, deberá estar acompañado de una estimación anual del impacto que dicha medida tendría sobre el presupuesto público y su efecto por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.

### **Artículo 31.- Información Adicional al Marco Macroeconómico Multianual**

El Marco Macroeconómico Multianual deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, la siguiente información:

1. Un análisis sobre riesgos fiscales por variaciones sustanciales en los supuestos macroeconómicos, conteniendo una indicación sobre las medidas contingentes a adoptar ante éstas.
2. Una relación completa de las exoneraciones, subsidios y otros tipos de Gasto Tributario que el Sector Público mantenga, con un estimado del costo fiscal de cada uno de ellos, así como un estimado del costo total por región y por sector económico y social, según su naturaleza.

### **Artículo 32.- Consistencia del Marco Macroeconómico Multianual con los Presupuestos y otras Leyes Anuales**

1. La exposición de motivos de la Ley Anual de Presupuesto, incluirá un cuadro de consistencia con el Marco Macroeconómico Multianual, desagregado los ingresos, gastos y resultado económico para el conjunto de las entidades dentro del ámbito de la Ley Anual de Presupuesto, del resto de entidades que conforman el Sector Público Consolidado.
2. La exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento, incluirá la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el Marco Macroeconómico Multianual.

### **Artículo 33.- Responsabilidad respecto del Marco Macroeconómico Multianual**

1. La Declaración de Principios de Política Fiscal, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N°

27245 será aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial.

2. Toda modificación al Marco Macroeconómico Multianual que implique la alteración de los parámetros establecidos en la Ley N° 27245, deberá ser realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la referida Ley y previa sustentación de las medidas que se adoptarán para realizar las correcciones.

### **Artículo 34.- Rendición de cuentas de las Leyes Anuales de Presupuesto y de Endeudamiento**

1. Antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, el Banco Central de Reserva del Perú remitirá a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas la evaluación sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Marco Macroeconómico del año anterior, así como sobre las reglas macrofiscales establecidas en la Ley N° 27245. Dicho informe, conjuntamente con la evaluación del presupuesto a que se refiere la Ley N° 27209, será remitido al Congreso a más tardar el último día de abril.
2. El Ministro de Economía y Finanzas sustentará ante el Pleno del Congreso, dentro de los 15 días siguientes a su remisión, la Declaración de Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27245. La Declaración de Cumplimiento contendrá un análisis sobre el incremento en la deuda bruta, las variaciones en los depósitos, haciendo explícita la evolución de los avales, canjes de deuda, y obligaciones pensionarias, así como el grado de desviación con relación a lo previsto.
3. En la misma oportunidad a que se refiere el numeral precedente, el Ministro informará sobre el cumplimiento de la asignación presupuestal, con énfasis en la clasificación funcional, y el endeudamiento por toda fuente, así como de los avales otorgados por la República.

### **Artículo 35.- Informe preelectoral**

La Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones generales, publicará una reseña de lo realizado durante su administración y expondrá sus proyecciones sobre la situación económica, financiera y social de los próximos cinco (5) años. El informe deberá incluir, además, el análisis de los compromisos de inversión ya asumidos para los próximos años, así como de las obligaciones financieras, incluyendo las contingentes y otras, incluidas o no en el Presupuesto.

### **Artículo 36.- Elaboración de Presupuestos y ampliaciones presupuestarias**

1. Las entidades de la Administración Pública cuyo presupuesto no forme parte del Presupuesto General de la República, deben aprobar éste a más tardar al 15 de diciembre del año previo a su entrada en vigencia, por el órgano correspondiente establecido en las normas vigentes.
2. Toda ampliación presupuestaria, o de los topes de endeudamiento establecidos en la Ley correspondiente, se incluirán en un informe trimestral que acompañará la información a que se refiere el artículo precedente, listando todas las ampliaciones presupuestarias y analizando las implicancias de éstas sobre los lineamientos del Presupuesto y el Marco Macroeconómico.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.-** La Administración Pública contará con un plazo de ciento cincuenta (150) días a partir de la publicación de la presente Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo a las obligaciones que surgen de su normativa. Regirán dentro de ese plazo las disposiciones del Decreto Supremo N° 018-2001-PCM, del Decreto de Urgencia N° 035-2001 y de todas las normas que regulan el acceso a la

información. Sin embargo, los artículos 8, 11 y 20 referidos a entidades obligadas a informar, al procedimiento y, el costo de reproducción respectivamente, entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley. El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios respectivos y del Consejo Nacional de Inteligencia, en su calidad de órgano rector del más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), elaborará el reglamento de la presente Ley, el cual será aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Segunda.-** Las entidades del Estado que cuenten con procedimientos aprobados referidos al acceso a la información, deberán adecuarlos a lo señalado en la presente Ley.

**Tercera.-** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

**2.1.3 Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Decreto Supremo N° 072-2003-PCM**  
(Publicado el 7 de agosto de 2003)

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que en adelante se denominará “la Ley”.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo

lo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y demás normas que resulten aplicables.

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder al expediente administrativo se ejerce de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad**

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad son las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional;
- b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;
- c. Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;
- d. Clasificar la información de carácter secreto y reservado y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
- e. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de seguridad de la información de acceso restringido; y,
- f. Otras establecidas en la Ley.

**Artículo 4.- Designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia.**

Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.

La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas.

Las Entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la Resolución de designación en el Diario Oficial El Peruano, deben colocar copia de la misma en lugar visible.

**Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,

- e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.

En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien haga sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

### **Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información**

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley;
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley. En los casos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento.
- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente;
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.

- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y,
- f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.
- g. Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

### **Artículo 7.- Responsabilidad por incumplimiento**

Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley.

La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación.

## **TÍTULO II PORTAL DE TRANSPARENCIA**

### **Artículo 8.- Obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia**

Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes:

- a. Elaborar el Portal de la entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- b. Recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y,

- c. Mantener actualizada la información contenida en el Portal, señalando en él, la fecha de la última actualización.

### **Artículo 9.- Información publicada en el Portal de Transparencia**

La información difundida en el Portal en cumplimiento de lo establecido en la Ley, es de conocimiento público.

El ejercicio del derecho de acceso a dicha información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del Portal que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes.

## **TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documentaria.

Será presentada mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, documento de identidad, domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

### **Artículo 11.- Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud**

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria de la entidad, salvo que ésta no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas, transcurrido el cual, se entenderá por admitida la solicitud.

### **Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.

### **Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.

### **Artículo 14.- Uso de la prórroga**

La prórroga a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de la Ley deberá ser comunicada al solicitante hasta el

sexto día de presentada su solicitud. En esta comunicación deberá informársele la fecha en que se pondrá a su disposición la liquidación del costo de reproducción.

**Artículo 15.- Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria**

La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

**Artículo 16.- Límites para la utilización de la información reservada**

Los entes autorizados para solicitar información reservada se encuentran limitados respecto a los fines para los que debe utilizarse esta información, por cuanto solamente podrá ser utilizada para los fines a que se contraen las excepciones, y quien acceda a la misma es responsable administrativa, civil o penalmente por vulnerar un derecho de la persona amparado constitucionalmente.

**TÍTULO IV  
TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS  
FINANZAS PÚBLICAS**

**Artículo 17.- Mecanismos de publicación y metodología**

Las entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la información de carácter fiscal a través de sus Portales de Transparencia o de los diarios de mayor circulación, deben colocarla en un lugar visible de la entidad.

**Artículo 18.- Publicación de información sobre finanzas públicas**

El Ministerio de Economía y Finanzas, para dar cumpli-

miento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley, puede incluir en su Portal de Transparencia los enlaces de las entidades comprendidas en los alcances del referido artículo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de estas últimas de remitirle la información de rigor.

### **Artículo 19.- Información que debe publicar CONSUCODE**

La información que debe publicar el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE en virtud del artículo 29° de la Ley, es la que las entidades están obligadas a remitirle de conformidad con el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y el artículo 10° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

## **TÍTULO V REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

### **Artículo 20.- Desclasificación de la información reservada**

La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

La designación del funcionario a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones.

### **Artículo 21.- Registro**

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;
- d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;
- e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y,
- f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

## **Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República**

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley, las entidades remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, según cronograma que esta última establezca, la información relativa a las soli-

citades de acceso a la información atendidas y no atendidas. El incumplimiento de esta disposición por parte de las entidades acarreará la responsabilidad de su Secretario General o quien haga sus veces.

La Presidencia del Consejo de Ministros remitirá el Informe Anual al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Primera.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444**

En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Segunda.- Difusión de la Ley y el Reglamento**

La entidades promoverán la difusión de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento entre su personal con la finalidad de optimizar su ejecución.

### **Tercera.- Adecuación del TUPA**

Las entidades que en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) no cuenten con el procedimiento y determinación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, asumirán el mismo hasta su adecuación.

### **Cuarta.- Implementación**

Para efectos de la implementación del formato a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, así como de la adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria, las entidades cuentan con (15) quince días útiles que rigen a partir de la publicación de la presente norma.

**ANEXO SOLICITUD DE ACCESO**  
(Publicado el 13 de agosto del 2003)

(logotipo de la entidad y escudo nacional)	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO
FORMULARIO xxx		xxxxxx

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:

--

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. / L.M. / C.E. /OTRO	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR/PSJ.	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACIÓN
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo electrónico	TELÉFONO

III. INFORMACIÓN SOLICITADA:


IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

--

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")

COPIA SIMPLE	<input type="checkbox"/>	DISKETTE	<input type="checkbox"/>	CD	<input type="checkbox"/>	Correo electrónico	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN							
FIRMA									

OBSERVACIONES: .....

.....

.....

**2.1.4 Código Procesal Constitucional: Ley N° 28237**  
(Publicada el 31 de mayo de 2004)

**TÍTULO IV**  
**PROCESO DE HÁBEAS DATA**

**Artículo 61.- Derechos protegidos**

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1. Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
2. Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

**Artículo 62.- Requisito especial de la demanda**

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado

dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

### **Artículo 63.- Ejecución Anticipada**

De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez.

### **Artículo 64.- Acumulación**

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

### **Artículo 65.- Normas aplicables**

El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

## **2.2 NORMAS SOBRE ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

### **2.2.1 Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual: Ley N° 27588**

(Publicada el 13 de diciembre de 2001)

#### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo implicará la transgresión del principio de buena fe y será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.

## **2.2.2 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado: Ley N° 27658**

(Publicada el 30 de enero de 2002)

### **Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado**

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

- a) Al servicio de la ciudadanía.
- b) Con canales efectivos de participación ciudadana.
- c) Descentralizado y desconcentrado.
- d) Transparente en su gestión.
- e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados.
- f) Fiscalmente equilibrado.

### **Artículo 9.- Control ciudadano**

El ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.

### **Artículo 11.- Obligaciones de los servidores y funcionarios del Estado**

Son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo.
- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.

- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.

### **2.2.3 Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado: Decreto Supremo N° 030-2002-PCM**

(Publicado el 3 de mayo de 2002)

#### **Artículo 1.- Administración Pública Central orientada al servicio de la persona.**

Toda entidad de la Administración Pública central está orientada al servicio de la persona. En ese sentido, la organización y toda actividad de la entidad deberá dirigirse a brindar un mejor servicio y al uso óptimo de los recursos estatales, priorizando permanentemente el interés y bienestar de la persona.

A fin de garantizar un efectivo sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía, las entidades de la Administración Pública central deberán establecer mecanismos de gestión verificables y brindar información a la ciudadanía acerca de las razones que fundamentan sus acciones o decisiones.

### **2.2.4 Código de Ética de la Función Pública: Ley N° 27815**

(Publicada el 13 de agosto de 2002)

De acuerdo con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28496, publicada el 16 Abril 2005, toda referencia al “servidor público” en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se entenderá efectuada a la nueva denominación de “empleado público”, según la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175.

#### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

Los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función

Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas.

### **Artículo 7.- Deberes de la función pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### **2. Transparencia**

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

### **Artículo 8.- Prohibiciones éticas de la función pública**

El servidor público está prohibido de:

#### **4. Hacer mal uso de información privilegiada**

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

### **Artículo 9.- Órgano de la Alta Dirección**

9.1 El Órgano de la Alta Dirección de cada entidad pública ejecuta, en la institución de su competencia, las medidas para promover la cultura de probidad,

transparencia, justicia y servicio público establecida en el presente Código.

- 9.2 El Órgano de la Alta Dirección establece los mecanismos e incentivos que permitan una actuación correcta, transparente y leal de los servidores públicos. En ese sentido, dicho órgano está encargado de:
- a) Difundir el Código de Ética de la Función Pública.
  - b) Diseñar, establecer, aplicar y difundir los incentivos y estímulos a los servidores públicos que cumplan con los principios, deberes y obligaciones del presente Código y respeten sus prohibiciones.
  - c) Desarrollar campañas educativas sobre las sanciones para los servidores públicos que tengan prácticas contrarias a los principios establecidos en el presente Código.

### **Artículo 11.- Obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código**

Todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces.

### **2.2.5 Directiva N° 001-2009-PCM/SGP: Lineamientos para la promoción del Código de Ética de la Función Pública en las entidades del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 050-2009-PCM**

(Publicada el 4 de febrero de 2009)

### **Artículo 1°.- Del Objeto:**

La presente Directiva tiene por objeto establecer los lineamientos aplicables que permitan la difusión del contenido de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

blica –Ley N° 27815 y su Reglamento- Decreto Supremo N° 033-2005–PCM, en las entidades del Poder Ejecutivo.

### **Artículo 2°.- Base normativa de la directiva**

La presente directiva se sustenta en los siguientes instrumentos normativos:

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- 2.3 Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 2.4 D.S. N° 063-2007-PCM Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y su modificatoria Decreto Supremo N° 057-2008-PCM

### **Artículo 3° Alcances de la directiva**

La presente directiva será de aplicación para todas las entidades que conforman el Poder Ejecutivo.

### **Artículo 4°.- De la responsabilidad de la promoción del Código de Ética de la Función Pública**

La promoción del Código de Ética de la Función Pública en todas las entidades de la Administración Pública recae en el órgano de la Secretaría General o quien haga sus veces, conforme a la ley sobre la materia.

### **Artículo 5°.- Grupos de Trabajo para el Fomento de Ética**

Para el ejercicio de las actividades de promoción se conformará un grupo de trabajo compuesto por servidores de cada una de las unidades que componen la entidad y que tengan reconocida trayectoria y comportamiento ético, quienes se encargarán de promover el Código de Ética de la Función Pública al interior de sus respectivas dependencias, bajo la dirección del Secretario General o quien haga sus veces en cada entidad.

### **Artículo 6°.- Información al Titular de la entidad**

Con una periodicidad semestral, el Secretario General o quien haga sus veces elaborará un informe dirigido al titular de la entidad, que contendrá información relacionada a los impactos de las actividades programadas en términos cualitativos y cuantitativos, señalando los posibles inconvenientes y recomendaciones que las mejoren a futuro.

### **Artículo 7°.- De las actividades de promoción**

Para la promoción del Código de Ética de la Función Pública cada entidad pública deberá realizar cuando menos las siguientes actividades:

1. Entregar a cada empleado público en funciones, cualquiera sea su modalidad de contratación un ejemplar del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento acompañado de una declaración que confirme que ha leído dichas normas y que se compromete a observarlas.
2. Entregar, en el momento de su contratación, a cada nuevo empleado público, cualquiera sea su modalidad de contratación, un ejemplar del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento acompañado de una declaración que confirme que ha leído dichas normas y que se compromete a observarlas.
3. Colocar en el periódico o panel informativo y en las zonas de visibilidad de cada oficina un impreso legible sobre los principios contenidos del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, conforme al modelo adjunto de la presente Directiva.
4. Un link en el portal web de cada entidad donde se expongan los principales contenidos del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, conforme al modelo adjunto de la presente directiva y las versiones íntegras de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

5. Jornadas informativas y socialización sobre la importancia del Código de Ética de la Función Pública y sobre las sanciones que acarrea su incumplimiento, con una periodicidad trimestral. Sin perjuicio de ello, cada entidad podrá desarrollar otras actividades destinadas al cumplimiento del fin de la presente directiva.

### **Artículo 8°.- Del reconocimiento a la innovación**

Anualmente, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, reconocerá a las instituciones y funcionarios que hayan desarrollado actividades innovativas con la finalidad de promover el Código de Ética de la Función Pública.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las entidades sujetas a la aplicación de esta norma deberán considerar las actividades señaladas en el artículo 7 de la presente directiva en sus respectivos planes operativos institucionales, con la finalidad de garantizar su inclusión en la programación de actividades y presupuestal que se realiza anualmente.

**SEGUNDA.-** La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

## **2.3 NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **2.3.1 Ley de Transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas: Ley N° 27838**

(Publicada el 4 de octubre de 2002)

### **Artículo 2.- Objeto de la norma**

La presente Ley tiene por objeto garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y establecer los

mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los Organismos Reguladores.

#### **Artículo 4.- Transparencia en la información**

Las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, así como toda persona, tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, incisos 5) y 6) de la Constitución del Estado.

Asimismo, el Organismo Regulador deberá prepublicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el párrafo anterior, con una antelación no menor a 15 días hábiles.

La Resolución que fija tarifas reguladas, su exposición de motivos, así como toda Resolución que pudiera tener implicancia en dicho proceso, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, bajo sanción de nulidad.

#### **Artículo 5.- Información confidencial**

La calificación de la información “confidencial” referida al secreto comercial o industrial de las empresas prestadoras de servicios públicos, deben constar en resolución motivada expedida por el Consejo Directivo del Organismo Regulador.

#### **Artículo 6.- Plazo para acceder a información**

La información a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 debe ser proporcionada por el Organismo Regulador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud. El pago por el derecho correspondiente

deberá estar incorporado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad correspondiente.

### **Artículo 7.- Audiencias públicas**

El Organismo Regulador está obligado, con anterioridad a la publicación de la Resolución que fija tarifas reguladas, a realizar audiencias públicas descentralizadas en la cual sustentarán y expondrán los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación en la fijación de las tarifas reguladas. De todo ello quedará constancia en la parte considerativa de la referida Resolución.

El mismo trámite debe seguirse en aquellos casos en los cuales se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados.

### **2.3.2 Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos: Decreto Supremo N° 042-2005-PCM**

(Publicado el 11 de junio de 2005)

### **Artículo 1.- Transparencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Reguladores**

En el ejercicio de las funciones a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, estableciendo mecanismos que permitan (i) el acceso de los ciudadanos a la información administrada o producida por ellos; y, (ii) la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y en la evaluación del desempeño de dichos organismos.

Para este efecto, los Organismos Reguladores se sujetan a las disposiciones sobre transparencia y procedimientos de consulta pública establecidas en las leyes y reglamen-

tos de transparencia y fijación tarifaria, en sus respectivos reglamentos generales y en las normas complementarias emitidas por cada Organismo Regulador.

## **2.4 NORMAS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS**

### **2.4.1 Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444**

(Publicada el 11 de abril de 2001)

#### **Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

## **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.12 Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

**1.15 Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

## **Artículo 44.- Derecho de tramitación**

44.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

- 44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- 44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.
- 44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.
- 44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercido anterior.
- 44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.

**Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación**

- 45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad. Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo re-

frendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

- 45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

### **Artículo 51.- Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

### **Artículo 55.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.
2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación

- de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.
5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
  6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.
  7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades.
  8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.
  9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.
  10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.
  11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.
  12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y
  13. Los demás derechos reconocidos por la Constitución o las leyes.

#### **Artículo 110.- Facultad de solicitar información**

- 110.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
- 110.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

**Artículo 160.- Acceso a la información del expediente**

- 160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.
- 160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

**2.5 NORMAS SOBRE ACCESO Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

**2.5.1 Constitución Política del Perú**

**Artículo 139.- Principios de la administración de justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

### **2.5.2 T.U.O de la Ley Orgánica Del Poder Judicial: Decreto Supremo N° 017-93-JUS** (Publicado el 2 de junio de 1993)

#### **Artículo 10.- Principio de publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales**

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la ley.

Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda.

Los jueces tienen el deber de remitir sus sentencias a los órganos correspondientes en tiempo oportuno.

#### **Artículo 171.- Acceso a los expedientes.**

Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso

a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley.

### **2.5.3 Código de Procedimientos Penales: Ley N° 9024** (Publicado el 16 de enero de 1940)

#### **Artículo 73.-**

La instrucción tiene carácter reservado. El defensor puede enterarse en el despacho del juez de las actuaciones a las que no haya asistido el inculpado, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles del despacho judicial. Sin embargo, el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias.

#### **Artículo 207.-**

El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta de tres Vocales.

#### **Artículo 215.-**

Las audiencias del juicio oral serán públicas, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, puede resolverse que la audiencia se celebre en privado o con una concurrencia limitada de personas. Para excluir a los representantes de la prensa, se requiere también acuerdo del Tribunal.

#### **Artículo 218.-**

En los casos de delitos contra el honor sexual, la audiencia se realizará siempre en privado. Sólo podrán con-

rrir las personas a quienes, por razones especiales, lo permita el Presidente del Tribunal Correccional.

#### **2.5.4 Nuevo Código Procesal Penal: Decreto Legislativo N° 957**

(Publicado el 29 de julio de 2004)

#### **Artículo IX°.-Derecho de Defensa**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

#### **Artículo 68°.- Atribuciones de la Policía**

3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324° del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

**Artículo 84°.-Derechos del Abogado Defensor.-**

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

**Artículo 95°.- Derechos del agraviado.-**

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
  - a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

**Artículo 137°.- Traslados, remisión y resolución sobre la formación del expediente judicial.-**

1. Formado el expediente judicial, se pondrá en Secretaría a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días para su revisión, eventual solicitud de copias, simples o certificadas, y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo anterior o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por igual plazo.

**Artículo 138°.-Obtención de copias.-**

1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.

2. El Ministerio Público, cuando sea necesario para el cumplimiento de la Investigación Preparatoria, está facultado para obtener de otro Fiscal o del Juez copia de las actuaciones procesales relacionadas con otros procesos e informaciones escritas de su contenido.
3. Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

**Artículo 165°.-Abstención para rendir testimonio.-**

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:
  - a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.
  - b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al

Ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si, en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la Ley de la materia.

3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la Ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

#### **Artículo 324° Reserva y secreto de la investigación**

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.
3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

### **2.5.5 Normas Complementarias a la Ley de Beneficios por colaboración: Decreto Legislativo N° 902**

(Publicado el 1 de junio de 1998)

**Artículo 3.-** El solicitante tendrá derecho a las garantías siguientes:

- a) El secreto de su identidad;

**Artículo 23.-** Al solicitante se le dará la seguridad personal y la reserva necesaria, asignándole, según sea el caso, una clave para su identificación, con la cual se le denominará hasta la obtención del beneficio.

**Artículo 24.-** El procedimiento a seguir respecto al beneficio solicitado, tendrá la clasificación de “estrictamente secreto”, para garantizar la integridad personal del Solicitante y de sus familiares.

**Artículo 25.-** Las autoridades señaladas en el Artículo 6, durante todo el procedimiento, bajo responsabilidad, deberán:

- a) Adoptar las medidas de seguridad y reserva necesarias, a fin de preservar la existencia física de la documentación relacionada al caso;

### **2.5.6 Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada: Ley N° 27378**

(Publicada el 21 de diciembre de 2000)

#### **Artículo 22.- Medidas de protección**

El Fiscal y, en su caso, el Juez, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo,

sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado, pudiendo adoptar las siguientes medidas:

2. Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

### **Artículo 23.- Medidas adicionales**

La Fiscalía y la Policía encargada cuidarán de evitar que a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos objeto de protección se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobada que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos oficiales para las diligencias y un ambiente reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración.

El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en el Artículo 21, la continuación de las medidas de protección. En casos excepcionales podrá ordenar la emisión de documentos de una nueva identificación y de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

### **2.5.7 T.U.O de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar: Decreto Supremo N° 006-97-JUS**

(Publicado el 27 de junio de 1997)

### **Artículo 4.- De la denuncia policial**

2. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

Es deber de la Policía Nacional del Perú informar acerca de sus derechos a las personas denunciantes, así como exhibir en lugar visible la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia familiar y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas.

### **Artículo 8.- Del atestado Policial**

2. La parte interesada podrá igualmente pedir copia del Informe Policial para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociera de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta”.

### **Artículo 27.- De la reserva de las actuaciones**

Los antecedentes y documentación correspondientes a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

### **2.5.8 Reglamento de la Ley de protección frente a la violencia familiar: Decreto Supremo N° 002-98-JUS.**

(Publicado el 25 de febrero de 1998)

### **Artículo 10.- Remisión de los actuados al fiscal**

Concluida la investigación policial preliminar, los actuados serán remitidos al Fiscal Provincial de Familia y al Fiscal Provincial en lo Penal, en caso de delito, a fin de que procedan con arreglo a sus atribuciones. Los interesados podrán solicitar copia certificada de la investigación preliminar policial.

### **2.5.9 Código de los Niños y Adolescentes: Ley N° 27337**

(Publicada el 7 de agosto de 2000)

### **Artículo 6.- A la identidad**

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucra-

dos como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

**Artículo 159.- Registro del Adolescente Infractor**

En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente

**Artículo 190.- Principio de confidencialidad y reserva del proceso.-**

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

**2.5.10 TUO del Código Procesal Civil: Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

(Publicada el 23 de abril de 1993)

**Artículo 138.- Examen de los autos.-**

Las partes, sus abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

**Artículo 139.- Expedición de copias.-**

Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

**2.6 NORMAS SOBRE ACCESO Y TRANSPARENCIA EN ASUNTOS AMBIENTALES**

**2.6.1 Ley General del Ambiente: Ley N° 28611**  
(Publicada el 15 de octubre de 2005)

**Artículo II.- Del derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

### **Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental**

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

### **Artículo 41.- Del acceso a la información ambiental**

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

### **Artículo 42.- De la Obligación de Informar**

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tiene las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.

- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. Entregar al Ministerio del Ambiente-MINAM la información ambiental que ésta genere, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, la cual deberá ser suministrada al Ministerio en el plazo que éste determine, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento del funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave.
- h. El MINAM solicitará la información a las entidades generadoras de información con la finalidad de elaborar los informes nacionales sobre el estado del ambiente. Dicha información deberá ser entregada en el plazo que determine el Ministerio, pudiendo ser éste ampliado a solicitud de parte, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave.

### **Artículo 43.- De la información sobre denuncias presentadas**

- 43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales,

riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.

- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

#### **Artículo 44.- De la incorporación de información al SINIA**

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

#### **Artículo 46.- De la participación ciudadana**

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior

ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

**Artículo 47.- Del deber de participación responsable**

47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.

47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

**Artículo 48.- De los mecanismos de participación ciudadana**

48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de par-

ticipación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

**Artículo 50.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana**

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

**Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana**

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro, y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.
- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inver-

sión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.

- g. Cuando se realicen consultas públicas u otras formas de participación ciudadana, el sector correspondiente debe publicar los acuerdos, observaciones y recomendaciones en su portal institucional. Si las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana que no son tomadas en cuenta, el sector correspondiente deberá fundamentar por escrito las razones para ello, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles.”
- h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

**2.6.2 Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública y participassem y consulta ciudadana en asuntos ambientales: Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM**  
(Publicado el 17 de enero de 2009)

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

## **TÍTULO II**

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL**

#### **Artículo 4.- Del derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Artículo 5.- Del carácter público de la información ambiental**

La información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2 accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Dichas entidades tienen la obligación de proporcionar la información señalada en el párrafo anterior, que les sea requerida, que esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control como resultado del ejercicio de sus funciones.

En el caso del MINAM y de manera enunciativa, es también pública la información siguiente:

- a) La relacionada con las facultades constitucionales a cargo de la entidad;
- b) La relacionada con los aspectos administrativos, financieros y presupuestarios;
- c) Los casos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

### **Artículo 6.- Excepciones**

A los efectos de la información ambiental, se hacen extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15, 15A, 15B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el período durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

## **Artículo 7.- Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental**

Las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a) Administrar la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 16 y 17.
- b) Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.
- c) Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 12.
- d) Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e) Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.
- f) Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.

- g) Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- h) Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito de competencia o sector.
- i) Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.
- j) Entregar al MINAM la información que éste solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor a siete (7) días, pudiendo el MINAM ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte hasta por veinte (20) días adicionales. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.

### **Artículo 8.- Responsable de entregar la información**

En el caso del MINAM el funcionario designado en sus documentos de gestión o mediante Resolución del Titular, es el responsable de brindar la información solicitada por la ciudadanía con excepción de la información, que conforme a ley, tiene carácter de secreta, reservada o confidencial. Son sus funciones las siguientes:

- a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo señalado en el artículo 12;
- b) Requerir la información a la Unidad Orgánica de la entidad que la haya generado u obtenido, o que tenga bajo su posesión o control;
- c) Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

- d) Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,
- e) Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.

Los costos de reproducción deben incluir gastos directos y exclusivamente relacionados con la reproducción de la información solicitada, no debiendo exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.

### **Artículo 9.- Medios para brindar información**

La información pública que se solicite a la entidad será entregada al solicitante a través de medios escritos u otros medios físicos, así como por medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la institución, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; asimismo, salvo los casos que estén previstos en normas expresas, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa establecida en el TUPA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información difundida en el Portal, se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado del vínculo o Portal que la contiene, sin perjuicio de solicitar las copias que se requiera.

### **Artículo 10.- Instrumentos en materia de acceso a la información ambiental**

Las entidades públicas deberán contar con instrumentos en materia de acceso a la información pública ambiental de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Organización de información ambiental que facilite el conocimiento de las materias ambientales a car-

go de la entidad, incluyendo los instrumentos legales, de política, así como los estudios, consultorías, y demás documentos que se hubieran generado en la materia señalada.

- c) Establecer mecanismos de difusión de la información ambiental, incluyendo medios electrónicos incluyendo mecanismos de acceso vía Internet, así como también sistemas de atención al público basados en teléfono y fax.
- d) Facilitar el intercambio de información ambiental con otras entidades públicas o privadas, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e) Priorizar o apoyar, dentro de sus respectivas funciones, programas o proyectos orientados a la generación, sistematización y difusión de la información ambiental.
- f) Contar con una persona u oficina responsable del manejo de la información ambiental en la entidad y de proporcionar la información a suministrarse al SINIA.

### **Artículo 11.- Presentación de la solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública ambiental puede ser presentada a través del Portal de Transparencia del MINAM o directamente ante la unidad de recepción documentaria de la entidad encargada de proporcionarla, mediante el formato contenido en el anexo del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM o a través de escrito que contenga la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identidad y domicilio; razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes así como el nombre y documento de identidad del representante legal, en caso de personas jurídicas. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

- c) Firma del solicitante o huella digital de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d) Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e) En caso de que el solicitante conozca la unidad orgánica de la entidad que posea la información deberá indicarlo en la solicitud.
- f) Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) que anteceden, el funcionario encargado del trámite documentario informará inmediatamente al solicitante para que proceda a la subsanación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en caso contrario se tendrá por no presentada disponiéndose su devolución al interesado.
- g) La unidad de recepción documentaria deberá canalizar la solicitud al funcionario responsable si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho incorrectamente.

### **Artículo 12.- Plazos**

La solicitud de información deberá ser atendida a la brevedad posible si es de fácil acceso y, en todo caso, el plazo máximo será de siete (7) días hábiles, este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por cinco (5) días hábiles adicionales siempre que el volumen y complejidad de la información solicitada amerita la prórroga o exista una circunstancia que así lo justifique, debiendo comunicarse por escrito al interesado hasta el sexto (6) día de presentada la solicitud.

El plazo se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria o de ser el caso a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Si no se posee la información solicitada, se deberá comunicar este hecho al administrado, indicándole u orien-

tándole sobre su ubicación o destino, si es que ello es conocido por la institución.

En caso de denegatoria o de no mediar respuesta al pedido de información, será de aplicación lo dispuesto en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 13.- Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública**

Los servidores que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las normas laborales vigentes y sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar.

**Artículo 14.- De la incorporación de la información ambiental al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA**

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, bajo responsabilidad, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El MINAM emite periódicamente guías a fin de orientar el proceso de incorporación de la información ambiental al SINIA.

**Artículo 15.- De la información estadística ambiental de carácter nacional**

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de

Estadística e Informática - INEI, en coordinación con el MINAM, incluye en las estadísticas nacionales información que sirva de insumo para la generación de indicadores e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes.

Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, a través de la generación de las cuentas satélites ambientales, las que deberán ser desarrolladas en coordinación con el MINAM y las entidades con competencias ambientales, las cuales servirán para informar periódicamente a través del SINIA, acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, deben colaborar mediante la remisión de la información que sea necesaria para la aplicación del presente artículo.

**TÍTULO III**  
**PORTAL DE TRANSPARENCIA**  
**CAPÍTULO I DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA**  
**DEL MINAM**

**Artículo 16.- Información a publicar en el portal de transparencia del MINAM**

El MINAM difundirá a través de su portal de transparencia al menos la siguiente información:

- 16.1 Los datos generales del MINAM, tales como las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, el marco legal a que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.
- 16.2 La información sobre las finanzas públicas del MINAM.
- 16.3 Las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

- 16.4 Presupuesto del Ministerio: especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
- 16.5 Proyectos de inversión pública del Ministerio en ejecución: especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
- 16.6 Información de su personal: especificando personal activo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
- 16.7 Información contenida en el registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones: precisando los valores referenciales, nombres de contratistas, monto de los contratos, penalidades y sanciones, costo final de ser el caso, así como la cantidad y calidad de los bienes y servicios adquiridos.
- 16.8 Progresos realizados en los indicadores de desempeño: establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que le serán aplicados, en el caso que se haya suscrito Convenio de Gestión.
- 16.9 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental.

La información a publicar debe ser precisa, coherente, clara y ágil en su lectura, estará sustentada por información oficial pertinente.

### **Artículo 17.- Periodicidad**

La información sobre finanzas públicas a que se refiere el presente Reglamento se divulgará trimestralmente, y

será publicada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos trimestres anteriores.

### **Artículo 18.- Responsabilidad de elaboración y presentación de la información**

- 18.1 Secretaría General del Ministerio: es la responsable de consolidar la información referida a las disposiciones y comunicaciones emitidas por la institución, y remitirla en lo que corresponda al área encargada de comunicaciones e imagen Institucional.
- 18.2 El área encargada de la Planificación y Presupuesto: Es la responsable de elaborar y actualizar la información referida a la organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la institución y entregarla al área encargada de comunicaciones e Imagen Institucional. Asimismo, es la encargada de remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación en el Portal de Transparencia Económica.
- 18.3 El área encargada de la asesoría jurídica: es la responsable de elaborar la información sobre el marco legal del MINAM y entregarla al encargado de comunicaciones e imagen Institucional.
- 18.4 Oficina de Comunicación e Imagen Institucional: es la responsable de elaborar información sobre las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

### **Artículo 19.- Lugar y plazo de presentación**

La información procesada por las áreas de Administración y Finanzas, de Planificación y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y por la Secretaría General del MINAM, será presentada por escrito y en medio magnético al responsa-

ble de comunicaciones e Imagen Institucional, dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a cada trimestre, y ésta a su vez dentro de los diez (10) días calendarios siguientes debe publicarla en el portal institucional.

El responsable del área de Planificación y Presupuesto, debe remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes contados desde la fecha de publicación en el portal institucional.

## **CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL A INCLUIR EN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

### **Artículo 20.- Información ambiental a incluir en los portales de transparencia institucionales**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades señaladas en el artículo 2, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley General del Ambiente, tienen la obligación de brindar la información ambiental y deben incluir en sus portales de transparencia la siguiente información:

20.1 Las denuncias y solicitudes presentadas y resoluciones emitidas que han dado lugar a procedimientos administrativos vinculados a casos de contenido ambiental y la indicación de la fecha de recepción de dicha solicitud, del trámite asignado y del número de expediente y su localización.

El expediente se pondrá a disposición del público para su revisión, salvo en sus partes confidenciales o reservadas.

20.2 Las listas o registros de evaluadores inspectores y fiscalizadores ambientales, poniendo a disposición

del público sus hojas de vida documentadas cuando sean requeridos.

- 20.3 La fecha de inicio y término de los procedimientos de evaluación y de verificación ambiental y la indicación del número y localización de los estudios e informes ambientales resultantes de dichas evaluaciones o verificaciones.
- 20.4 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental, en donde además de lo señalado en el presente artículo, deberá figurar la información relativa a la situación del ambiente generada o en posesión de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, así como los datos de identificación de los expedientes, la indicación de su estado y el señalamiento del lugar donde se localizan físicamente. Las entidades públicas deben remitir al MINAM información sobre el ejercicio de funciones ambientales, así como informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, para ser incorporados al SINIA conforme al artículo 14. Asimismo, las entidades públicas deben enviar anualmente al MINAM un listado de las denuncias recibidas y las soluciones alcanzadas para su publicación en su portal de transparencia.
- 20.5 Las demás que estime la entidad de oficio o le solicite el MINAM en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

## **TÍTULO IV MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 21.- Participación Ciudadana**

Participación ciudadana ambiental es el proceso median-

te el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

### **Artículo 22.- Derecho a la participación**

Toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos indicados en el párrafo anterior así como en su ejecución, seguimiento y control, mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales.

### **Artículo 23.- Deberes**

Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe y transparencia, con apego a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos por la legislación pertinente.

Constituye trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana; o que limite y/o impida el acceso a la información, así como el suministro de información tendenciosa, falsa o difamatoria. Las actuaciones u opiniones que incurran en lo dispuesto en este párrafo podrán no ser tenidas en cuenta.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

### **Artículo 27.- Lineamientos para la participación ciudadana**

Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 procurarán desarrollar sus mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información en base a los siguientes lineamientos:

- a) Suministrar información adecuada, oportuna y suficiente a fin que el público y en particular los potenciales afectados por la medida o la decisión puedan formular una opinión fundamentada.
- b) Asegurar que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida.
- c) Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- d) Llevar registro de los procesos de participación ciudadana, y de sus resultados, así como de las solicitudes recibidas y las respuestas suministradas.
- e) Desarrollar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales, programas de información al público, educación, y de generación de capacidades sobre los alcances y beneficios de la participación.

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General del Ambiente.

### **Artículo 28.- Procesos ambientales con participación ciudadana**

La participación ciudadana se verificará al menos en los siguientes procesos:

- a) Elaboración y difusión de información ambiental.

## **2.7 NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**

### **2.7.1 Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional: Ley N° 28478** (Publicada el 27 de marzo de 2005)

#### **Artículo 13.- Acceso a la información**

Los acuerdos, actas, grabaciones y transcripciones que contienen las deliberaciones sostenidas en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional, dependiendo de su naturaleza, son de carácter secreto, reservado o confidencial, de acuerdo a la clasificación que le otorgue el propio Consejo, en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**QUINTA.-** Obligatoriedad de proporcionar información y guardar reserva.

Los funcionarios y las autoridades públicas nacionales, regionales o municipales, deben proporcionar la información que les sea requerida por el Ministerio de Defensa y sea pertinente para los fines de la Seguridad y Defensa Nacional.

Toda persona que por razón de su cargo o función, tome conocimiento de información clasificada relacionada con la Seguridad y Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva correspondiente; así como, toda persona que tenga información de algún hecho atentatorio contra la Seguridad Nacional, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

## **2.8 NORMAS SOBRE RESERVA TRIBUTARIA**

### **2.8.1 T.U.O del Código Tributario: Decreto Supremo N° 135-99-EF**

(Publicado el 19 de agosto de 1999)

#### **Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

- a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado. Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.
- b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria.
- c) La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

- d) La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18 del Artículo 62 y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

- e) Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

- f) La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente inciso entre otras:

1. La información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente. Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
2. La información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en

procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante. Asimismo la entrega de dicha información se realizará a través del referido Ministerio.

- g) La información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.
- h) La información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales.
- i) La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes.”

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a

la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud de dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquella a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.
2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria tanto en lo referido a tributos internos como a operaciones de comercio exterior, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

Sin embargo, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

No incurrir en responsabilidad los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

## **2.9 NORMAS SOBRE SECRETO BANCARIO**

### **2.9.1 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de La Superintendencia de Banca y Seguros: Ley N° 26702** (Publicada el 9 de diciembre de 1996)

#### **Artículo 140.- Alcance de la prohibición**

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142 y 143.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, pue-

dan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurren en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el Artículo 143. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el Artículo 376 del Código Penal.

#### **Artículo 141.- Falta grave de quienes violen el secreto bancario**

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165 del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa.

#### **Artículo 142.- Información no comprendida dentro del secreto bancario**

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:
  - i. Usos estadísticos.
  - ii. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.
2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.
3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a

que se refiere el numeral 1 del artículo 134 o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.

4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

### **Artículo 143.- Levantamiento del secreto bancario**

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.
2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.
4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.
5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

## **2.10 NORMAS SOBRE INFORMACIÓN DE SALUD**

### **2.10.1 Ley General de Salud: Ley N° 26842**

(Publicada el 20 de julio de 1997)

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

**XV.** El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para el cuidado de la salud.

**Artículo 5.-** Toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludable. Tiene derecho a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

Así mismo, tiene derecho a exigir a la Autoridad de Salud a que se le brinde, sin expresión de causa, información en materia de salud, con arreglo a lo que establece la presente ley.

**Artículo 15.-** Toda persona tiene derecho a lo siguiente:

#### **15.2 Acceso a la información**

- a) A ser informada adecuada y oportunamente de los derechos que tiene en su calidad de paciente y de

- cómo ejercerlos, tomando en consideración su idioma, cultura y circunstancias particulares.
- b) A conocer el nombre del médico responsable de su tratamiento, así como el de las personas a cargo de la realización de los procedimientos clínicos. En caso de que se encuentre disconforme con la atención, el usuario debe informar del hecho al superior jerárquico.
  - c) A recibir información necesaria sobre los servicios de salud a los que puede acceder y los requisitos necesarios para su uso, previo al sometimiento a procedimientos diagnósticos o terapéuticos, con excepción de las situaciones de emergencia en que se requiera aplicar dichos procedimientos.
  - d) A recibir información completa de las razones que justifican su traslado dentro o fuera del establecimiento de salud, otorgándole las facilidades para tal fin, minimizando los riesgos. El paciente tiene derecho a no ser trasladado sin su consentimiento, salvo razón justificada del responsable del establecimiento. Si no está en condiciones de expresarlo, lo asume el llamado por ley o su representante legal.
  - e) A tener acceso al conocimiento preciso y oportuno de las normas, reglamentos y condiciones administrativas del establecimiento de salud.
  - f) A recibir en términos comprensibles información completa, oportuna y continuada sobre su enfermedad, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de las intervenciones, tratamientos y medicamentos que se prescriban y administren. Tiene derecho a recibir información de sus necesidades de atención y tratamiento al ser dado de alta.
  - g) A ser informada sobre su derecho a negarse a recibir o continuar el tratamiento y a que se le explique las consecuencias de esa negativa. La negativa a recibir el tratamiento puede expresarse anticipada-

mente, una vez conocido el plan terapéutico contra la enfermedad.

- h) A ser informada sobre la condición experimental de la aplicación de medicamentos o tratamientos, así como de los riesgos y efectos secundarios de éstos.
- i) A conocer en forma veraz, completa y oportuna las características del servicio, los costos resultantes del cuidado médico, los horarios de consulta, los profesionales de la medicina y demás términos y condiciones del servicio.

**Artículo 24.-** La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes.

**Artículo 25.-** Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado.

El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional.

Se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- b) Cuando sea requerida por la autoridad judicial competente;

- c) Cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;
- d) Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;
- e) Cuando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- f) Cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría; y,
- g) Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente.

La información sobre el diagnóstico de las lesiones o daños en los casos a los que se refiere el Artículo 30 de esta ley, deberá ser proporcionada a la autoridad policial o al Ministerio Público a su requerimiento.

**Artículo 29.-** El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado.

La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley.

El médico y el cirujano-dentista quedan obligados a proporcionar copia de la historia clínica al paciente en caso que éste o su representante lo solicite. El interesado asume el costo que supone el pedido.

**Artículo 30.-** El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, ac-

cidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 120.-** Toda información en materia de salud que las entidades del Sector Público tengan en su poder es de dominio público. Queda exceptuada la información que pueda afectar la intimidad personal y familiar o la imagen propia, la seguridad nacional y las relaciones exteriores, así como aquélla que se refiere a aspectos protegidos por las normas de propiedad industrial de conformidad con la ley de la materia.

**2.10.2 Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo: Decreto Supremo N° 013-2006-SA**  
(Publicado el 25 de junio de 2006)

**Artículo 19.- Registro de atenciones de salud en una historia clínica**

En todo establecimiento de salud, las atenciones de salud realizadas en consulta ambulatoria, hospitalización y emergencia deben registrarse obligatoriamente en una historia clínica.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley General de Salud, los establecimientos de salud están obligados, bajo responsabilidad, a proporcionar al paciente copia de su historia clínica cuando éste o su representante lo solicite, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado.

**Artículo 22.- Archivo de historias clínicas**

El establecimiento de salud está obligado a organizar, mantener y administrar un archivo de historias clínicas en medios convencionales o electrónicos.

El archivo de historias clínicas de los establecimientos que atiendan las 24 horas del día, debe garantizar el acceso a las mismas durante ese período, a efectos de prestar la atención inmediata al paciente.

### **Artículo 23.- Responsable del archivo de historias clínicas**

El responsable del archivo de las historias clínicas debe adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal y los relativos a la salud de los pacientes.

### **Artículo 24.- Archivamiento de historias clínicas en medios electrónicos**

Las historias clínicas que se archiven en medios electrónicos deben estar debidamente protegidas, para que identifique claramente al autor y para que su contenido no sea alterado o eliminado. Es responsabilidad del jefe de archivos mantener respaldos de seguridad que permitan recuperar la información cuando fallan los archivos primarios u originales.

## **2.11 NORMAS SOBRE INFORMACIÓN DE LAS ACCIONES DE CONTROL GUBERNAMENTAL**

### **2.11.1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República: Ley N° 27785**

(Publicada el 23 de julio de 2002)

### **Artículo 9.- Principios del control gubernamental**

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

- n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su

- personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último.
- p) La publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las acciones de control u otras realizadas por los órganos de control, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes.
  - q) La participación ciudadana, que permita la contribución de la ciudadanía en el ejercicio del control gubernamental.

Los citados principios son de observancia obligatoria por los órganos de control y pueden ser ampliados o modificados por la Contraloría General, a quien compete su interpretación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Cuarta.- Reserva tributaria y secreto bancario**

La Contraloría General de la República formulará ante el juez competente, el pedido de levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario.

El juez con resolución motivada, siempre que se refiera al caso investigado, resuelve el pedido formulado, en un plazo no mayor a los 15 días de formulada la solicitud; bajo responsabilidad.

### **Novena.- Definiciones básicas**

Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

**Reserva.-** En el ámbito del control, constituye la prohibición de revelar información o entregar documentación relacionada con la ejecución del proceso integral de control, que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último.

**Transparencia.-** Es el deber de los funcionarios y servidores públicos de permitir que sus actos de gestión puedan ser informados y evidenciados con claridad a las autoridades de gobierno y a la ciudadanía en general, a fin de que éstos puedan conocer y evaluar cómo se desarrolla la gestión con relación a los objetivos y metas institucionales y cómo se invierten los recursos públicos.

## **2.12 NORMAS SOBRE DELITOS POR NEGACIÓN Y/O REVELACIÓN DE INFORMACIÓN**

### **2.12.1 Código Penal: Decreto Legislativo N° 635** (Publicado el 8 de abril de 1991)

#### **Artículo 157.- Uso indebido de archivos computarizados**

El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

#### **Artículo 165.- Violación del secreto profesional**

El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

#### **Artículo 330.- Revelación de secretos nacionales**

El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o

a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil inno- ble, la pena será no menor de diez años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

### **Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

## **2.13 NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE INGRESOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

### **2.13.1 Constitución Política de 1993**

#### **Artículo 40.- Publicidad de ingresos**

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

#### **Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas**

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

### **2.13.2 Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado: Ley N° 27482**

(Publicada el 15 de junio de 2001)

#### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente Ley regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los Artículos 40 y 41 de la Constitución Política y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado.

#### **Artículo 2.- Sujetos de la obligación**

La obligación se extiende a las siguientes personas:

- a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b) Los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al

año; los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas, los Presidentes Regionales, los miembros del Consejo de Coordinación Regional; y los Rectores y Vicerrectores y Decanos de las Facultades de universidades públicas.

- c) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad, así como los Oficiales que laboren en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, los Oficiales Superiores que jefaturan Grandes Unidades y Unidades e Intendentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- d) Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS), de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos; de Organismos Reguladores; de Instituciones Públicas Descentralizadas; Presidentes de las Comisiones Interventoras o y Liquidadoras; y los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.
- e) Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Adjuntos; Prefectos y Subprefectos; los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los titulares de pliegos, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. Dicha obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.
- f) En los casos de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad,

logística y abastecimiento tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.

- g) Los asesores y consultores de aquellas personas mencionadas en el inciso a) y en el caso de asesores y consultores de los responsables de procuradurías públicas, incluyendo los que desempeñan cargos ad honorem debidamente designados por resolución.
- h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.

### **Artículo 3.- Contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas**

La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley.

### **Artículo 4.- Oportunidad de su Cumplimiento**

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público.

La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente.

**Artículo 5.- Obligación del Titular del Pliego Presupuestal**

El Titular de cada pliego presupuestal, al término de cada ejercicio presupuestal, debe remitir a la Contraloría General de la República los nombramientos o contratos correspondientes, así como una información pormenorizada del total de los ingresos que perciban los funcionarios y servidores públicos a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 6.- Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas**

El Titular de cada pliego presupuestal es el responsable de publicar en el Diario Oficial El Peruano la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas presentada por los funcionarios y servidores públicos del Estado, referidos en el Artículo 2 de la presente Ley, declaración que debe contener la valorización de los bienes y rentas.

La publicación se realiza durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal.

**Artículo 7.- Incorpora párrafo al Artículo 401 del Código Penal**

Incorpórase un párrafo segundo al Artículo 401 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Primera.- Deroga dispositivos legales**

Deróganse la Ley N° 24801 y su Reglamento Decreto Supremo N° 138-88-PCM y todas las disposiciones que se opongán a esta Ley.

### **Segunda.- Plazo de presentación de la Declaración Jurada**

Los funcionarios y servidores públicos y demás personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley que, a la fecha de su entrada en vigencia, no hayan cumplido con presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, tendrán un plazo de 15 días naturales para hacerlo, debiéndose efectuar su publicación dentro de los 15 (quince) días naturales subsiguientes, bajo responsabilidad penal del titular del pliego correspondiente.

### **Tercera.- Reglamentación de la Ley**

El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 30 (treinta) días contados a partir de su vigencia.

## **2.14 NORMAS SOBRE OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES**

### **2.14.1 Constitución Política de 1993**

#### **Artículo 51. Supremacía de la Constitución y publicidad de normas**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley; sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

#### **Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publica-

ción en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

### **2.14.2 Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**

**Artículo 80.-** Si no tiene observaciones, el Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación.

Si vencido el término de quince días, el Presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el Presidente del Congreso.

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de “vacatio legis” en todo o en parte.

### **2.14.3 Ley de Bases de Descentralización: Ley N° 27783**

(Publicada el 20 de julio de 2002)

#### **Artículo 11.- Ordenamiento jurídico y publicidad de las normas**

11.1 La normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno, se sujeta al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República.

11.2 Las normas de carácter general deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano; asimismo deben ser difundidas a través del Portal o Página Web del Estado Peruano, y en su caso, en el diario de avisos judiciales o el de mayor circulación de la región o localidad, sin cuyo requisito no surten efecto alguno

11.3 Las municipalidades de las zonas de pobreza y extrema pobreza están exceptuadas del pago de publicación en el diario oficial, pero están obligadas a difundir sus normas en las tablillas de sus locales municipales.

#### **2.14.4 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Ley N° 27867**

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

##### **Artículo 42.- Publicidad de las normas regionales**

La norma regional de alcance general es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo plazo distinto expresamente señalado en la misma, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región. Deben incluirse además en el portal electrónico del Gobierno Regional.

Los Acuerdos del Consejo Regional y los Decretos Regionales son publicados de acuerdo al reglamento que dicte el Gobierno Regional y se difunden en su portal electrónico.

#### **2.14.5 Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972**

(Publicada el 27 de marzo de 2003)

##### **Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

**2.14.6 Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales: Ley N° 29091**  
(Publicada el 26 de setiembre de 2007)

**Artículo 1.- Modificación del párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444**

Modifícase el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos.

38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional.”

**Artículo 2.- Publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano y Portales Institucionales**

Las entidades públicas, a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las referidas en el numeral 8), y las empresas privadas con participación del Estado están obligadas a publicar en el

Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, los siguientes documentos:

1. Reglamento de Organización y Funciones - ROF.
2. Cuadro para Asignación de Personal - CAP.
3. Reglamentos técnicos.
4. Lineamientos.
5. Directivas.
6. Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga mediante decreto supremo.

Igualmente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones, serán publicadas en el portal electrónico de su página web a fin de promover su difusión.

Respecto de aquellas resoluciones que por mandato de la Ley deben ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, se realizará su publicación gratuita, bajo responsabilidad.

Asimismo, en todos los procesos jurisdiccionales electorales las resoluciones serán notificadas a la parte interesada en el domicilio correspondiente.

### **Artículo 3.- De la publicación de los dispositivos legales**

En los supuestos a los que se refiere el artículo 2, la norma legal aprobatoria, modificatoria o derogatoria deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, cuando se trate de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales, en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades de alcance regional o local; en ambos casos deberá indicarse la dirección electrónica en la cual se encuentra publicada la información.

La publicación de los instrumentos de gestión, así como de los lineamientos, directivas o reglamentos técnicos en el Portal del Estado Peruano, deberá realizarse al día

siguiente de la aprobación de la norma legal y tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales.

**Artículo 4.- De la exoneración de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”**

Los gobiernos locales que no cuenten con portal institucional deberán publicar los documentos indicados en el artículo 2, en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la provincia.

**Artículo 5.- Valor oficial de la información**

La información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial.

**Artículo 6.- Responsable de la publicación**

El funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet, al que se refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el responsable de cumplir con la publicación de los documentos indicados en la presente norma.

Su inobservancia constituye infracción grave y se sanciona con destitución.

**2.14.7 Reglamento de la Ley N° 29091: Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.**

(Publicado el 18 de enero de 2009)

**Artículo 2.- Finalidad.-**

La finalidad del presente Reglamento es beneficiar a los ciudadanos al acceso de información, respecto de documentos de gestión, documentos y dispositivos que configuran información de acceso público, así como facilitar la publicidad de dicha información.

### **Artículo 3.- Publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.-**

3.2 Conforme al artículo 2 de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en sus Portales Institucionales los siguientes documentos:

f) Disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas. No están comprendidas las directivas referidas a procedimientos internos de la Entidad.

3.3 En ambos casos, las publicaciones en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, en el Portal del Estado Peruano, deberán realizarse en la misma fecha de la publicación de los respectivos dispositivos legales, en el Diario Oficial El Peruano o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, si fueran de alcance regional o local, y siempre que los dispositivos legales entren en vigencia al día siguiente de su publicación en los respectivos diarios.

Excepcionalmente las publicaciones en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano se podrán realizar hasta el día previo al de la entrada en vigencia de los respectivos dispositivos legales, siempre que en éstos se disponga expresamente que su entrada en vigencia será en un plazo mayor al señalado en el párrafo precedente.

Las publicaciones también deberán efectuarse en el portal electrónico institucional correspondiente a la Entidad, en la misma fecha que corresponde la publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.

- 3.4 Los Gobiernos Locales que no cuenten con portal electrónico institucional deberán efectuar las publicaciones a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la provincia.

#### **Artículo 4.- Publicación en el Diario Oficial**

Las Entidades deberán publicar en el Diario Oficial “El Peruano”, o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, de la respectiva circunscripción, según corresponda, únicamente los dispositivos legales que aprueban, modifiquen o deroguen los documentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del presente Reglamento. Dicha publicación no incluirá el texto de los documentos señalados. Los citados dispositivos legales deberán publicarse en los mencionados diarios, según corresponda, al día siguiente de su aprobación.

En cada publicación se deberá indicar la dirección electrónica del portal institucional de la respectiva Entidad.

#### **Artículo 5.- Responsabilidad**

- 5.1 El funcionario responsable, que refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, debe cumplir dentro del plazo establecido, con la publicación a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Los documentos que se publican deben reflejar todos los cambios o modificaciones que se hubieren aprobado en su caso, por lo que deberán encontrarse permanentemente actualizados. Asimismo, en el rubro de base legal del TUPA, se debe indicar el dispositivo legal que aprobó el cambio, la modificación o la derogación y la fecha de actualización.

- 5.2 El incumplimiento por parte del responsable de la publicación o de quien omite brindar la información

o proporciona información incorrecta, constituye en ambos supuestos infracción grave de conformidad con lo previsto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

### **Artículo 7.- Publicación por parte de entidades empresariales**

Las Empresas de derecho público y Empresas del Estado de derecho privado según lo establece la Ley de actividad empresarial del Estado - Ley 24948, deberán cumplir con publicar en su portal electrónico institucional, la información a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento o la que haga sus veces. La publicación debe realizarse al día siguiente de la fecha de aprobación de los documentos o información correspondiente.

El responsable del portal electrónico institucional del FONAFE, deberá incorporar en dicho Portal un enlace electrónico a efectos de visualizar la información correspondiente a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE.

### **Artículo 8.- Presunción de carácter oficial y validez**

La información brindada por las Entidades, contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE o en el Portal del Estado Peruano, así como aquella contenida en el portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial.

Por consiguiente, cada Entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.

### **Artículo 9.- Fiscalización**

El órgano de control institucional de cada Entidad deberá supervisar el debido cumplimiento de la Ley N° 29091 y del presente Reglamento.

**2.14.8 Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General: Decreto Supremo N° 001-2009-JUS**  
(Publicada el 15 de enero de 2009)

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El objeto del presente Reglamento es:

- 1.1 Regular la publicación obligatoria de las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional.
- 1.2 Regular la publicación de las normas legales de carácter general en el Diario Oficial El Peruano, cuando una ley o norma reglamentaria así lo disponga o también cuando se cumplan las condiciones y alcances establecidos en el presente reglamento.
- 1.3 Fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de los Portales Electrónicos, revistas institucionales, y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades públicas, para la oportuna y correcta difusión de las normas legales de carácter general.
- 1.4 Promover la difusión permanente de las normas legales de carácter general.
- 1.5 Fomentar el oportuno cumplimiento de las directivas referidas a la implementación e ingreso de información en el Portal del Estado y en los Portales Electrónicos de las entidades públicas.

**Artículo 6.- Del funcionario responsable de la publicación de las normas**

La publicación de las normas estará a cargo de un funcionario designado para tales efectos por el titular de la

entidad emisora. El cumplimiento de dichas funciones estará sujeto a las responsabilidades establecidas en las normas pertinentes.

### **Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales**

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez.

### **Artículo 8.- Publicación Oficial de las normas legales**

La publicación oficial de las normas legales de carácter general se realiza en el Diario Oficial El Peruano, con las excepciones previstas en la ley.

### **Artículo 9.- Publicación de normas legales con anexos**

En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad. Esta disposición será aplicable para aquellos casos en que una norma apruebe otra clase de instrumentos que constituyan anexos de la misma.

### **Artículo 10.- Publicación de otros actos de la Administración Pública**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones ad-

administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando:

1. su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública,
2. su difusión permita establecer mecanismos de transparencia en la gestión pública, así como control y participación ciudadana,
3. su contenido se relacione con la aprobación de documentos de gestión,
4. su contenido se relacione con información oficial procesada por las entidades rectoras de determinada función administrativa,
5. se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos,
6. se trate de otorgamiento de autorizaciones o permisos especiales a funcionarios públicos,
7. su naturaleza jurídica determine su conocimiento y difusión general.

#### **Artículo 11.- Texto en formato electrónico**

El funcionario responsable de la edición del Diario Oficial El Peruano remitirá al funcionario responsable del Portal del Estado Peruano y al Ministerio de Justicia el texto de las normas legales en formato electrónico, en la misma fecha que disponga su publicación.

#### **Artículo 12.- Publicación a cargo del solicitante**

Los actos o resoluciones administrativas, cuyo contenido sea esencialmente informativo, podrán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando la difusión se justifique por razones de la actividad o acción a realizarse. En estos casos, el costo y trámite de su publicación será de cargo y cuenta del solicitante, conforme a la normatividad sectorial de la entidad emisora.

### **Artículo 13.- Medios de difusión**

Las entidades públicas difundirán las normas legales de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivos Portales Electrónicos, revistas institucionales y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva.

### **Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Cuarta.- Difusión a través del Portal del Estado Peruano**

El Portal del Estado Peruano publicará las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia prestará el apoyo correspondiente en todo lo relacionado con la sistematización legislativa. Asimismo, se publicarán las normas legales de carácter general de aquellas entidades públicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no cuenten con su propio Portal Electrónico.

### **Quinta.- Publicidad excepcional de otros actos administrativos**

Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus

órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sexta.- Difusión de información específica**

Todas aquellas actuaciones administrativas, comunicaciones y avisos que en general deban difundirse para conocimiento general, conforme a norma legal expresa se publicarán en el Boletín del Diario Oficial El Peruano y en otros diarios de acreditada circulación, cuando corresponda.

**2.15 NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**2.15.1 Portales institucionales de las entidades públicas**

- a) **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Ley N° 27867**  
(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

**Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional**

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

2. **Transparencia.-** Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

- b) **Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972**  
(Publicada el 27 de mayo de 2003)

### **Artículo 148.- Transparencia fiscal y portales electrónicos**

Los gobiernos locales están sujetos a las normas de transparencia y sostenibilidad fiscal y a otras conexas en su manejo de los recursos públicos; dichas normas constituyen un elemento fundamental para la generación de confianza de la ciudadanía en el accionar del Estado, así como para alcanzar un manejo eficiente de los recursos públicos. Para tal efecto, se aprobarán normas complementarias que establezcan mecanismos efectivos para la rendición de cuentas.

Los gobiernos locales deberán contar con portales de transparencia en Internet, siempre y cuando existan posibilidades técnicas en el lugar. En los lugares en que no se cuente con presupuesto para implementar los portales de transparencia, se cumplirá con publicar periódicamente la información respectiva a través de otro medio de comunicación social.

- c) Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales, Ley N° 29091**

### **Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional.”

### **Artículo 2.- Publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano y Portales Institucionales**

Las entidades públicas, a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las referidas en el numeral 8), y las empresas privadas con

participación del Estado están obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, los siguientes documentos:

1. Reglamento de Organización y Funciones - ROF.
2. Cuadro para Asignación de Personal - CAP.
3. Reglamentos técnicos.
4. Lineamientos.
5. Directivas.
6. Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga mediante decreto supremo.

Igualmente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones, serán publicadas en el portal electrónico de su página web a fin de promover su difusión.

### **Artículo 3.- De la publicación de los dispositivos legales**

En los supuestos a los que se refiere el artículo 2, la norma legal aprobatoria, modificatoria o derogatoria deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, cuando se trate de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales, en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades de alcance regional o local; en ambos casos deberá indicarse la dirección electrónica en la cual se encuentra publicada la información.

La publicación de los instrumentos de gestión, así como de los lineamientos, directivas o reglamentos técnicos en el Portal del Estado Peruano, deberá realizarse al día siguiente de la aprobación de la norma legal y tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales.

- d) Reglamento de La Ley N° 29091: Decreto Supremo N° 004-2008-PCM**  
(Publicado el 18 de enero de 2009)

## **Artículo 2.- Publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano y Portales Institucionales**

Las entidades públicas, a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las referidas en el numeral 8), y las empresas privadas con participación del Estado están obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, los siguientes documentos:

1. Reglamento de Organización y Funciones - ROF.
2. Cuadro para Asignación de Personal - CAP.
3. Reglamentos técnicos.
4. Lineamientos.
5. Directivas.
6. Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga mediante decreto supremo.

Igualmente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones, serán publicadas en el portal electrónico de su página web a fin de promover su difusión.

Respecto de aquellas resoluciones que por mandato de la Ley deben ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, se realizará su publicación gratuita, bajo responsabilidad.

Asimismo, en todos los procesos jurisdiccionales electorales las resoluciones serán notificadas a la parte interesada en el domicilio correspondiente.

## **Artículo 3.- De la publicación de los dispositivos legales**

En los supuestos a los que se refiere el artículo 2, la norma legal aprobatoria, modificatoria o derogatoria deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, cuando se trate de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales, en la capital de la región

o provincia, tratándose de entidades de alcance regional o local; en ambos casos deberá indicarse la dirección electrónica en la cual se encuentra publicada la información.

La publicación de los instrumentos de gestión, así como de los lineamientos, directivas o reglamentos técnicos en el Portal del Estado Peruano, deberá realizarse al día siguiente de la aprobación de la norma legal y tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales.

**Artículo 6.- Procedimiento para publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.-**

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, en su calidad de administradora del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y del Portal del Estado Peruano, es responsable de lo siguiente:

- a) Definir el manual operativo que permitirá a los responsables de las Entidades cumplir con las publicaciones correspondientes en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano. El manual operativo estará a disposición de las entidades en el siguiente enlace electrónico:  
[www.peru.gob.pe/docs/manuales/manual\\_admin\\_peg.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/manuales/manual_admin_peg.pdf).  
ONGEI actualizará el manual operativo informando de ello a los responsables de las Entidades.
- b) Asignar la clave de acceso y nombre de usuario, al funcionario responsable de la publicación, a fin de que lo identifiquen como tal.
- c) Brindar asesoría a los responsables de las Entidades.

**Artículo 7.- Publicación por parte de entidades empresariales**

Las Empresas de derecho público y Empresas del Estado de derecho privado según lo establece la Ley de activi-

dad empresarial del Estado - Ley 24948, deberán cumplir con publicar en su portal electrónico institucional, la información a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento o la que haga sus veces. La publicación debe realizarse al día siguiente de la fecha de aprobación de los documentos o información correspondiente.

El responsable del portal electrónico institucional del FONAFE, deberá incorporar en dicho Portal un enlace electrónico a efectos de visualizar la información correspondiente a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE

- e) **Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter genera: Decreto Supremo N° 001-2009-JUS**

(Publicado el 15 de enero de 2009)

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El objeto del presente Reglamento es:

- 1.1 Regular la publicación obligatoria de las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional.
- 1.2 Regular la publicación de las normas legales de carácter general en el Diario Oficial El Peruano, cuando una ley o norma reglamentaria así lo disponga o también cuando se cumplan las condiciones y alcances establecidos en el presente reglamento.
- 1.3 Fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de los Portales Electrónicos, revistas institucionales, y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades

públicas, para la oportuna y correcta difusión de las normas legales de carácter general.

- 1.4 Promover la difusión permanente de las normas legales de carácter general.
- 1.5 Fomentar el oportuno cumplimiento de las directivas referidas a la implementación e ingreso de información en el Portal del Estado y en los Portales Electrónicos de las entidades públicas.

### **Artículo 9.- Publicación de normas legales con anexos**

En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad. Esta disposición será aplicable para aquellos casos en que una norma apruebe otra clase de instrumentos que constituyan anexos de la misma.

### **Artículo 10.- Publicación de otros actos de la Administración Pública**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando:

1. su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública,
2. su difusión permita establecer mecanismos de transparencia en la gestión pública, así como control y participación ciudadana,
3. su contenido se relacione con la aprobación de documentos de gestión,
4. su contenido se relacione con información oficial

- procesada por las entidades rectoras de determinada función administrativa,
5. se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos,
  6. se trate de otorgamiento de autorizaciones o permisos especiales a funcionarios públicos,
  7. su naturaleza jurídica determine su conocimiento y difusión general.

#### **Artículo 11.- Texto en formato electrónico**

El funcionario responsable de la edición del Diario Oficial El Peruano remitirá al funcionario responsable del Portal del Estado Peruano y al Ministerio de Justicia el texto de las normas legales en formato electrónico, en la misma fecha que disponga su publicación.

#### **Artículo 13.- Medios de difusión**

Las entidades públicas difundirán las normas legales de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivos Portales Electrónicos, revistas institucionales y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva.

#### **Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general**

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Cuarta.- Difusión a través del Portal del Estado Peruano**

El Portal del Estado Peruano publicará las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia prestará el apoyo correspondiente en todo lo relacionado con la sistematización legislativa. Asimismo, se publicarán las normas legales de carácter general de aquellas entidades públicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no cuenten con su propio Portal Electrónico.

### **Quinta.- Publicidad excepcional de otros actos administrativos**

Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Sexta.- Difusión de información específica**

Todas aquellas actuaciones administrativas, comunicaciones y avisos que en general deban difundirse para conocimiento general, conforme a norma legal expresa se publicarán en el Boletín del Diario Oficial El Peruano y en otros diarios de acreditada circulación, cuando corresponda.

## **2.15.2 Portales de Transparencia de las entidades públicas**

- a) TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto Supremo N° 043-2003-PCM**

## **Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet. (\*)

### **Artículo 6.- De los plazos de la implementación**

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.

Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

**Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública**

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

- 1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
- 2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
- 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor

- a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
  5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.

- b) Reglamento del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Decreto Supremo N° 072-2003-PCM**  
(Publicado el 7 de agosto de 2003)

### **Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad**

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad son las siguientes:

- g. Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional;
- h. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;

- i. Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;
- j. Clasificar la información de carácter secreto y reservado y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
- k. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de seguridad de la información de acceso restringido; y,
- l. Otras establecidas en la Ley.

**Artículo 4.- Designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia.**

Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.

La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas.

Las Entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la Resolución de designación en el Diario Oficial El Peruano, deben colocar copia de la misma en lugar visible.

**Artículo 8.- Obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia**

Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes:

- d. Elaborar el Portal de la Entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- e. Recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y,
- f. Mantener actualizada la información contenida en el Portal, señalando en él, la fecha de la última actualización.

### **Artículo 9.- Información publicada en el Portal de Transparencia**

La información difundida en el Portal en cumplimiento de lo establecido en la Ley, es de conocimiento público.

El ejercicio del derecho de acceso a dicha información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del Portal que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes.

### **Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documentaria.

- c) **Decreto Supremo 063-2010-PCM: Norma que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública.**  
(Publicada el 3 de junio de 2010)

### **Artículo 1º.- Aprobación de implementación del Portal de Transparencia estándar.**

Aprobar la implementación del Portal de Transparencia estándar en las entidades de la administración pública. Dicha herramienta informática contiene formatos estándares bajo los cuales cada entidad registrará y actualizará su información de gestión de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los plazos establecidos en ella, sin perjuicio de la información adicional que la Entidad considere pertinente publicar.

Dicha herramienta se presenta en una versión amigable con definiciones expresadas en un lenguaje claro y sencillo para un mejor entendimiento de la ciudadanía en general.

### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Supremo de obligatorio cumplimiento será de aplicación a todas las entidades públicas, entendiéndose como tales, a aquellas referidas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 3°.- Actualización**

Para el oportuno cumplimiento de la actualización de la información en el Portal de Transparencia, cada unidad orgánica responsable del procesamiento de la información, según sea el caso, deberá designar un coordinador que tendrá relación directa con el funcionario responsable designado por la Entidad para el Portal de Transparencia.

La actualización de la información de transparencia de cada entidad de la administración pública se realizará a través del Portal del Estado Peruano administrado por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, información que automáticamente se visualizará en sus respectivos portales institucionales en su enlace de Transparencia.

El registro y la actualización de la información de transparencia son de carácter obligatorio y de estricta responsabilidad de cada entidad de la Administración Pública.

#### **Artículo 4°.- Criterio de Interoperabilidad en el Portal de Transparencia estándar**

Aplicando el criterio de interoperabilidad de los sistemas informáticos, la Información financiera y presupuestal, de proyectos de inversión pública, de los procesos de selección y de personal que se debe consignar en el Portal de Transparencia estándar, se obtendrá y actualizará con la transmisión de la información de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente.

Las citadas entidades rectoras, en el ámbito de su competencia, garantizarán la transmisión de la información para el cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de que los responsables de cada entidad validen la información respectiva.

Las Entidades deberán registrar en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) información relacionada a las penalidades aplicadas a los proveedores y exoneraciones que hayan tenido de los procesos de selección establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de contar con la base de datos requerida para la actualización de la información en el Portal de Transparencia estándar.

#### **Artículo 5°.- Plazos de Implementación**

Las entidades públicas implementarán el Portal de Transparencia estándar en los plazos que a continuación se detallan;

Las entidades del Gobierno Nacional deberán implementar el portal de transparencia estándar en un plazo

máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Las entidades de Gobiernos Regionales y Locales que cuentan con portales en internet, tendrán como plazo máximo de implementación sesenta (60) días calendario desde la publicación del presente Decreto Supremo para la implementación del portal de transparencia estándar.

Las entidades de Gobiernos Locales Distritales que no cuenten con un portal en internet tendrán como plazo máximo un (1) año a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.

En este último caso, se deberá tomar en cuenta que la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) brinda a título gratuito el aplicativo informático del Portal Municipal.

### **Artículo 6o.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA.- Lineamientos**

La regulación sobre la forma y contenido de la implementación del Portal de Transparencia Estándar estará a cargo de la Secretaria de Gestión Pública, quien emitirá los lineamientos en un plazo máximo de siete (7) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo para su adecuación, los cuales serán aprobados mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **SEGUNDA.- Transmisión de información**

El Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado garantizarán, en el ámbito de su competencia, la transmisión de información, en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la actualización de la información en el Portal de Transparencia estándar.

#### **TERCERA.- Asistencia técnica**

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e informática (ONGEI) brindará la asistencia técnica para la implementación y administración del aplicativo informático del Portal de Transparencia; la Secretaría de Gestión Pública brindará asistencia técnica en la aplicación del marco normativo del Portal de Transparencia estándar.

La ONGEI, tendrá un plazo de 60 días para adecuar el Portal Municipal, que distribuye gratuitamente, y lograr la integración con el Portal de Transparencia estándar.

#### **CUARTA.- Adecuación**

Los sistemas informáticos que hubiere implementado el portal de transparencia desarrollado por alguna entidad pública, deberán adecuarse al Portal de Transparencia estándar, debiendo coordinar con la ONGEI para su adecuación.

#### **QUINTA.- Concordancia**

El presente Decreto Supremo no contradice las obligaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, de la Oficina de Normalización Previsional, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señaladas en los artículos 26°, 27°, 28° y 29° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- d) Directiva N° 001-2010-PCM/SGP: Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobada por Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM**  
(Publicada el 25 de junio de 2010)

### **Artículo 1.- Objeto**

La presente directiva tiene por objeto establecer los lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, que contiene formatos estándares con información obligatoria a difundir, complementarios a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

### **Artículo 2.- Finalidad**

La presente directiva tiene las siguientes finalidades:

- 2.1 Garantizar el principio de publicidad de la información en la administración pública.
- 2.2 Precisar la información requerida que asegure el cumplimiento adecuado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en una versión amigable y lenguaje claro para la ciudadanía.
- 2.3 Establecer formatos estandarizados del contenido de la información mínima a presentar en los portales de transparencia que garanticen su acceso y comprensión por parte de la ciudadanía en general.
- 2.4 Fomentar una cultura de transparencia en el Estado.
- 2.5 Fortalecer la capacidad de vigilancia ciudadana respecto de los actos de gobierno de la administración pública.
- 2.6 Contribuir a reducir los riesgos de corrupción.

### **Artículo 3.- Base legal**

La presente directiva se sustenta en las siguientes normas:

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.3 Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la gestión del Estado y su reglamento.
- 3.4 Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.5 Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley N° 27806.
- 3.6 Decreto Supremo N° 063-2007, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y su modificatoria Decreto Supremo N° 057-2008-PCM.
- 3.7 Decreto Supremo N° 066-2009-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.
- 3.8 Ley 28874, Ley de Publicidad Estatal.
- 3.9 Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.10 Ley N° 29091 – Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.11 Decreto Supremo N° 060-2001-PCM, se creó el “Portal del Estado Peruano”.
- 3.12 Decreto Supremo N° 027-2007-PCM “Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional”
- 3.13 Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la administración pública.

#### **Artículo 4. Alcances**

La presente directiva será de aplicación para todas las siguientes entidades de la Administración Pública, de conformidad a lo señalado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- 4.1 El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
- 4.2 El Poder Legislativo;
- 4.3 El Poder Judicial;
- 4.4 Los Gobiernos Regionales;
- 4.5 Los Gobiernos Locales;
- 4.6 Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- 4.7 Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- 4.8 Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

#### **Artículo 5.- Características del Portal de Transparencia Estándar**

- 5.1 Iconografía amigable, para facilitar el acceso a la información.
- 5.2 Lenguaje claro, que pueda ser comprensible por la ciudadanía en general.
- 5.3 Formatos estandarizados, que permita la uniformidad en los contenidos de la información.
- 5.4 Información actualizada, para mejorar en el cumplimiento de la Ley de Transparencia.
- 5.5 Resumen de información en gráficos estadísticos, para una mejor comprensión.
- 5.6 Articulación de los sistemas informáticos del MEF, MTPE y OSCE en el Portal del Estado, evitando la duplicidad de esfuerzos en los registros de información.

**Artículo 6.- Del responsable de la aplicación de la presente directiva**

La responsabilidad de la aplicación de la presente directiva recae en el encargado de implementar el Portal de Internet de la Entidad, conforme a la ley sobre la materia.

**Artículo 7.- Coordinación interna para el cumplimiento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Para el oportuno cumplimiento de información en el Portal de Transparencia Estándar, cada unidad orgánica responsable del procesamiento de la información, según sea el caso, deberá designar un coordinador, que tendrá relación directa con el responsable designado para el cumplimiento de las obligaciones de actualización de información.

**Artículo 8.- Ubicación del Enlace del Portal de Transparencia**

Todos los Portales Institucionales ubicarán el enlace del Portal de Transparencia en el lado derecho superior como banner, identificándolo con la denominación PORTAL DE TRANSPARENCIA y el ícono de una Lupa.

**Artículo 9.- Del Registro de la Información**

El registro y actualización de información de los portales de transparencia se realizará en el Portal del Estado Peruano– PEP ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) administrado por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros de acuerdo al Manual de Implementación del Portal de Transparencia Estándar que como anexo forma parte de la presente.

**Artículo 10.- Contenido de la información**

El Portal de Transparencia Estándar contiene nueve rubros temáticos con formato estándar, dentro de los cuales debe publicarse la siguiente información mínima:

## **10.1 Datos Generales, donde se incluirá:**

- 10.1.1 Directorio**, entendiéndose los nombres de los principales funcionarios, cargos, teléfonos y correo electrónico, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano administrado por la ONGEI, y que deberá ser permanentemente actualizado.
- 10.1.2 Marco legal**, registrando las normas de creación de la entidad, Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública y otros que crea conveniente la entidad.
- 10.1.3 Normas emitidas por la entidad, organizadas pro fecha de expedición a partir del 2009, enlazando al archivo histórico registrado en la entidad.**

## **10.2 Planeamiento y Organización, que incluirá:**

### **10.2.1 Instrumentos de gestión y la norma que lo aprueba:**

- a) El Reglamento de Organización y Funciones-ROF
- b) Organigrama de la Entidad y sus dependencias si fuere el caso.
- c) Manual de Organización y Funciones-MOF
- d) Manual de Clasificación de Cargos
- e) Cuadro de asignación de Personal-CAP
- f) Manual de Procedimientos-MAPRO
- g) Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, registrado en el MÓDULO TUPA de servicios al ciudadano.
- h) Indicadores de Desempeño

### **10.2.2 Planes y Políticas**, además de los informes de monitoreo y evaluación, deben publicarse:

- a) Políticas Nacionales (D ser aplicable al a Entidad)
- b) Plan Estratégico Sectorial Multianual-PESEM

- c) Plan Estratégico Institucional- PEI
- d) Plan Operativo Institucional- POI

**10.3 Información presupuestal**, conforme al inc.2) del art. 5 e inc. 1) art. 25 del TUO de la Ley 27806

**10.4 Proyectos de Inversión Pública**, conforme al inc. 2) del art. 5 e inc. 2) art. 25 del TUO de la Ley 27806

**10.5 Participación Ciudadana** (aplicable a Gobiernos Regionales y Locales)

- a) Presupuesto participativo
- b) Resumen Ejecutivo de Audiencias Públicas
- c) Consejo de Coordinación regional o Local (Composición, Convocatorias, elección de representantes de la sociedad civil en el CCR/CCL entre otra información)

**10.6 Información de personal**, conforme al inc. 2) del art. 5 e inc. 3) del art. 25 del TUO de la Ley 27806. DFebe incluir modalidades no contempladas en la Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**10.7 Información de Contrataciones**, conforme al inc. 3) del art. 5 e inc. 4) del art. 25 del TUO de la Ley 27806

- a) Procesos de Selección para la contratación de bienes, servicios y obras
- b) Exoneraciones aprobadas
- c) Penalidades aplicadas
- d) Ordenes de Servicio
- e) Gastos de viáticos y pasajes
- f) Gastos de Telefonía
- g) Uso de Vehículos
- h) Gastos de Publicidad

**10.8 Actividades Oficiales**, conforme el inc. 4) del art. 5 del TUO de la Ley 27806

- a) Agenda

**10.9 Información Adicional**

- a) Comunicados
- b) Declaraciones Juradas

c) **Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública**

Asimismo, en cada módulo de registro por rubro temático, la Entidad tendrá la opción de agregar información adicional que considere pertinente difundir.

Los registros que se efectúen en archivos de extensión PDF deberán ser legibles y facilitar una lectura adecuada.

**Artículo 11.- Información histórica**

El nuevo aplicativo informático contará con información a partir del año 2009 en los rubros temáticos de información presupuestal, proyectos de inversión, personal y contrataciones de bienes, servicios y obras debiendo el responsable del Portal de Transparencia enlazar a la información histórica registrada en su portal en los rubros temáticos que corresponda.

**Artículo 12.- De la iconografía amigable**

La iconografía de los rubros temáticos se mostrará de color plomo cuando no tenga ningún contenido de información, evidenciando falta de registro.

**Artículo 13.- Transmisión de Información a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI para actualizar la información**

La información presupuestal de ingresos y gastos, así como el marco presupuestal y la ejecución de los proyectos de Inversión Pública serán transmitidos desde los sistemas informáticos administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

La información de personal será transmitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

La información de las contrataciones de bienes, servicios y obras será transmitida por el Sistema Electrónico de Ad-

quisiciones y Contrataciones del Estado- SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

El MEF, MTPE y el OSCE en el ámbito de su competencia garantizarán la transmisión de la información a la ONGEI en los plazos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la actualización de la información.

#### **Artículo 14.- Validación de la Información**

- 14.1** Los responsables de los portales de transparencia verificarán el contenido de la información transmitida por MEF, MTPE y OSCE, y la validarán en el módulo de registro del Portal del Estado Peruano – PEP, presionando el botón de aprobar, con lo cual quedará actualizada automáticamente la información correspondiente en los plazos de Ley.
- 14.2** De detectar alguna inconsistencia en la información transmitida en el PEP, tratándose del MEF y OSCE, el responsable del portal de transparencia se contactará con la entidad que corresponda a fin de que subsane la observación, sin perjuicio de dejar constancia en el módulo de registro la observación realizada a fin de que se visualice los motivos de la omisión de publicar la información respectiva.
- 14.3** En el caso de la información de personal que contenga alguna inconsistencia registrada inicuaamente por la entidad, no podrá ser subsanada por el MTPE, debido a que ésta proviene de la declaración telemática que realiza a través del PDT601, por lo tanto deberá realizar la subsanación por medio de los procedimientos establecidos por la SUNAT referido a las “Rectificadorias” a las declaraciones de las planillas electrónicas, debiendo el MTPE transmitir a la ONGEI la información rectificada al mes siguiente de iniciado el procedimiento por la entidad para su validación, sin perjuicio, de dejar constan-

cia del procedimiento de rectificación en el módulo de registro sobre la observación realizada.

**Artículo 15.- Obligación a publicar**

Todos los actos administrativos, actos de administración interna y documentos que deban publicarse en el Portal de Transparencia de la respectiva entidad, deberán consignar un artículo, cláusula o nota en la que señale expresamente que existe la obligación de publicar el acto o documento en dicho Portal y el plazo para realizar dicha diligencia.

**Artículo 16.- De los Portales Institucionales**

Todo el registro y actualización de información realizada a través del Portal del Estado Peruano administrado por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática –ONGEI, se visualizará automáticamente en los respectivos portales institucionales de las entidades públicas en su enlace WEB al portal de transparencia.

**Artículo 17.- Del Portal Municipal del ONGEI**

La ONGEI tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para incorporar en el Portal Municipal que brinda gratuitamente, el portal de transparencia estándar a fin de que pueda ser implementado en aquellas entidades que lo vienen utilizando y para aquellos gobiernos locales distritales que lo soliciten. Plazo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** La presente directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDA.-** Las entidades comprendidas en el artículo 4° de la presente Directiva sujetan la aplicación de la misma a sus respectivos presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **2.16 NORMAS SOBRE EL INFORME ANUAL A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

### **2.16.1 Directiva N° 003-2009-PCM/SGP: Lineamientos para el reporte de solicitudes de acceso a la información a ser remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 301-2009-PCM** (Publicada el 11 de julio de 2009)

#### **Artículo 1°.- Objeto**

La presente Directiva establece los Lineamientos para el reporte de las solicitudes de acceso a la información de las Entidades de la Administración Pública que posibilite el mejor cumplimiento de la obligación de la Presidencia del Consejo de Ministros de informar al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Artículo 2°.- Finalidad**

Son fines de la presente Directiva:

- 2.1 Garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.2 Precisar el contenido de la información a ser presentada a la Presidencia del Consejo de Ministros para la elaboración del Informe Anual.
- 2.3 Fortalecer las capacidades de los responsables de Acceso a la información mediante el fomento de una cultura de transparencia en el Estado.

#### **Artículo 3°.- Base Legal**

La presente directiva se sustenta en las siguientes normas:

- 3.1 Constitución Política del Perú
- 3.2 Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

- 3.3 Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y su Reglamento.
- 3.4 Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.5 Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley N° 27806.
- 3.6 Decreto Supremo N° 063-2007, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 057-2008-PCM.

#### **Artículo 4°.- Alcances**

De conformidad con lo establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Directiva será de aplicación para las siguientes entidades de la Administración Pública:

- 4.1 El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
- 4.2 El Poder Legislativo;
- 4.3 El Poder Judicial;
- 4.4 Los Gobiernos Regionales;
- 4.5 Los Gobiernos Locales;
- 4.6 Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;
- 4.7 Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- 4.8 Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

**Artículo 5°.- Del área competente de reunir la información de las Entidades**

La Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros será la encargada de consolidar la información que remitan las Entidades de la Administración Pública para la elaboración del Informe Anual. Dicho proceso deberá concluir antes del último día hábil del mes de febrero.

Asimismo, la Secretaría de Coordinación remitirá a la Secretaría General, a más tardar la tercera semana del mes de marzo, la propuesta de Informe Anual para ser revisada y enviada al Congreso de la República dentro del término previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 6°.- Del requerimiento a las entidades de la Administración Pública**

La Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros requerirá a las entidades de la Administración Pública, por escrito o a través de medios análogos que garanticen su adecuada recepción y, dentro de la primera quincena de enero, la presentación de los formatos que den cuenta respecto a los pedidos de información atendidos y no atendidos, conforme al modelo aprobado como Anexo 1 de la presente Directiva.

Adicionalmente y, dentro del mismo término, se coordinará la publicación en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros y en el Portal del Estado Peruano, del Cronograma para la presentación de los reportes sobre acceso a la información por parte de las Entidades de la Administración Pública así como de los Formatos de Reporte respectivos.

En dicha publicación, se determinarán los plazos para el reporte, modificación y remisión del Informe Anual al Congreso de la República. Sin perjuicio de ello, la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros podrá emplear otros medios de comunicación idóneos para facilitar el conocimiento de los plazos contenidos en el mencionado Cronograma, así como crear medios electrónicos y/o virtuales para la absolución de consultas vinculadas con el referido proceso.

### **Artículo 7°.- De las características de la información**

La información que remitan las Entidades de la Administración Pública deberán tener las siguientes características:

- Los formatos se encontrarán disponibles, desde la primera quincena de Enero, en versión descargable, en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).
- Los formatos deberán ser remitidos debidamente completados, por las Entidades de la Administración Pública, por vía regular y al correo electrónico: [sc@pcm.gob.pe](mailto:sc@pcm.gob.pe), bajo las siguientes reglas:
  - a) El envío de formatos a través de **medios virtuales**, deberá realizarse mediante el empleo de la hoja de cálculo MS Excel, consignando como **ASUNTO** el nombre completo de la Entidad remitente; por ejemplo:
  - b) El envío de formatos a través de **medios físicos** deberá ser remitido en un CD y en versión impresa por conducto regular. La versión impresa de los formatos deberá estar debidamente visada por el responsable de acceso a la información pública de la Entidad.  
Cada uno de los Ministerios deberán remitir dentro de los plazos establecidos, los reportes consolidados correspondientes a su sector, incluyendo a los Organismos Públicos, Comisio-

nes, Programas y Proyectos u otros organismos adscritos al mismo. El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE remitirá directamente a la Presidencia del Consejo de Ministros la información consolidada de las empresas públicas de derecho privado comprendidas dentro de su ámbito.

Adicionalmente se incorporará en el formato N° 6 denominado “Informe narrativo” el sustento de la información y los siguientes aspectos:

- a) Problemas Detectados para atención de las solicitudes de acceso a la información pública.
- b) Acciones y mecanismos implementados en el sistema de gestión de la información.
- c) Principales conclusiones y recomendaciones para mejorar el proceso de atención de las solicitudes de acceso a la información.

Esta información no podrá exceder de 2 páginas como máximo.

### **Artículo 8°.- De la información incluida en el reporte**

Se consideran solicitudes de información atendidas aquellas que originan una respuesta escrita en documento físico o electrónico de la entidad pública, mediante la cual se le entrega la información solicitada de forma completa o parcial y aquellas que originan una respuesta escrita de la entidad pública mediante la cual se le niega el acceso.

Se consideran solicitudes de información no atendidas aquellas que no cuentan con respuesta escrita en documento físico o electrónico por parte de la entidad.

**Artículo 9°.- De la información excluida del reporte**

Para efectos de la presentación del Informe Anual, las entidades excluirán las siguientes solicitudes:

- Solicitudes de información realizadas entre Entidades de la Administración Pública, al amparo del deber de cooperación interinstitucional establecido por el artículo 76° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Solicitudes de información realizadas en el ejercicio de funciones oficiales y/o el requerimiento de información clasificada. Se encuentran dentro de esta clasificación, los pedidos de información formulados por Congresistas de la República, Jueces, Fiscales, Comisiones investigadoras, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, entre otros, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- Solicitudes efectuadas por particulares o sus representantes o su abogado, para que se le entregue información sobre sí mismos o de interés personal que se encuentren dentro de un procedimiento administrativo seguido ante la propia entidad, salvo las excepciones de ley.
- Comunicaciones que una persona envía a las Entidades Públicas como las peticiones de gracia, absoluciones de consulta o solicitudes de otorgamiento de un beneficio especial.
- Solicitudes de cualquier tipo de material promocional elaborado por las entidades.

**Artículo 10°.- Del incumplimiento de las Entidades de remitir la información**

Los reportes de acceso a la información deberán ser remitidos anualmente dentro de los plazos y términos establecidos en el cronograma aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros al que se hace referencia en el artículo 6° de la presente Directiva. La información que no sea remitida dentro de los plazos y términos estable-

cidos, no será considerada en el Informe Anual a remitirse al Congreso de la República.

Las entidades de la administración pública que no hubiesen recibido solicitudes de acceso a la información durante el periodo a reportar, se encuentran igualmente obligadas a informar por escrito dicha situación.

En caso de incumplimiento, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros remitirá a la Contraloría General de la República, el listado de las entidades que no hubiesen remitido el informe respectivo, con la finalidad de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes.

**Artículo 11°.- Del responsable de la aplicación de la presente directiva**

La aplicación de la presente directiva corresponde al Secretario General de la entidad o quien haga sus veces, en coordinación con el funcionario responsable de entregar información, designado de acuerdo a lo establecido en el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **3. NORMAS EMITIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

#### **3.1 Directiva N° 001-2008/DP – Directiva que regula el Procedimiento de Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo: Resolución Defensorial N° 021- 2008/DP.**

(Publicada el 16 de agosto de 2008)

#### **1. OBJETIVO**

La presente directiva tiene como objetivo establecer el procedimiento que debe observar el personal de la Defensoría del Pueblo, en relación con la atención de solicitudes que los ciudadanos presenten respecto de la información que la Defensoría del Pueblo produzca o tenga en su poder, en tanto ésta constituye información pública.

#### **2. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú del año 1993.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración de Chapultepec.
- Principios sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Principios de Lima.
- Addendum al Octavo Principio de Lima sobre excepciones al acceso a la información por razones de seguridad nacional.
- Resolución 1932 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia” aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).
- Resolución N° 2057 sobre Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520.
- Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806.
- Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
- Lineamientos para la elaboración y aprobación de TUPA y el establecimiento de disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante la Resolución Defensorial N° 0039-2006/DP.
- Directiva N° 001-2004/DP-ADDHH que establece las normas para la organización y funcionamiento del Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante la Resolución Defensorial N° 010-2004-DP.

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones contenidas en la presente directiva serán de aplicación en las Oficinas Defensoriales, los Mó-

dulos de Atención, la Oficina de Administración y Finanzas, el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos y en las demás dependencias de la Defensoría del Pueblo, en lo que les fuera aplicable.

#### **4. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

- 4.1** *Acceso directo.*- Aquella posibilidad que tiene el ciudadano de solicitar información pública y obtener la misma de manera inmediata durante los horarios de atención de la Defensoría del Pueblo.
- 4.2** *Centro de Atención Virtual.*- Medio de comunicación informática mediante el cual los ciudadanos pueden acceder en línea a los servicios que brinda la Defensoría del Pueblo, siendo uno de ellos el requerir información pública. Para ello, los interesados pueden dirigir su solicitud de información pública a la dirección electrónica: [centrodeatencionvirtual@defensoria.gob.pe](mailto:centrodeatencionvirtual@defensoria.gob.pe).
- 4.3** *Centro de Información para la Memoria Colectiva.*- Órgano adscrito a la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad que tiene como objetivo específico brindar a las autoridades, víctimas y sus familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, investigadores, periodistas y público en general, un servicio de información especializado del acervo documental de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, de las ex Fiscalías Especiales de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público y de la información producida por la Defensoría del Pueblo en materia de derechos humanos.
- 4.4** *Comisión de Transparencia Institucional.*- Órgano colegiado encargado de resolver los recursos de apelación presentados por los solicitantes respecto a la denegatoria de sus solicitudes de acceso a la información pública. Estará conformada de manera permanente por los siguientes órganos defensoriales:
- a) Un representante de la Primera Adjuntía,

quien la presidirá.

- b) Un representante de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.
- c) Un representante de la Adjuntía para la Administración Estatal.

En el caso de abstención o impedimento de alguno de los órganos defensoriales anteriormente señalados, se incorporará a uno de los siguientes en el orden de prelación que se indica:

- a) Un representante de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.
- b) Un representante de la Adjuntía para los Servicios Públicos y el Medio Ambiente.

4.5 *Costo de reproducción.*- Monto económico que debe pagar el solicitante de información pública para cubrir los gastos que directa y exclusivamente están vinculados a la reproducción de la información solicitada. El costo de reproducción constituye el derecho de trámite que se exige en el procedimiento de acceso a la información pública contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

4.6 *Formulario de solicitud de acceso a la información pública.*- Formato mediante el cual se solicita acceder a la información pública, consignando todos los datos requeridos por el referido documento.

Sin perjuicio de ello, el solicitante también podrá utilizar cualquier otro escrito que contenga los mismos requisitos para solicitar la información pública. El formulario puede ser obtenido de manera directa en las Oficinas respectivas de la Defensoría del Pueblo o a través del portal electrónico de la institución: [www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe).

4.7 *Responsable de entregar la información pública.*- Funcionario encargado de atender las solicitudes de acceso a la información pública y en consecuencia, brindar la información que la dependencia a su cargo posee o hubiere producido u obtenido en el

ejercicio de sus funciones. Asimismo, debe cumplir las funciones contenidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.8 *Información pública.*- Aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada, producida u obtenida por la Defensoría del Pueblo o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público y por la cooperación internacional que sirva como base de una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

4.9 *Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo.*- Sitio web de acceso directo que permite a cualquier usuario disponer en tiempo real de información que produce o posee la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus funciones. En dicho portal se puede encontrar el formato de solicitud de información pública que se presenta a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a ley.

4.10 *Solicitante.*- Cualquier persona natural, incluidos los menores de edad, o persona jurídica, que requiere información a la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública contenido en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política.

No se encuentran comprendidas las entidades públicas o funcionarios y servidores públicos de las mismas, pues la información solicitada se rige por el deber de cooperación entre entidades públicas, contemplado en el artículo 76° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.11 *Recurso de Apelación.*- Medio impugnatorio mediante el cual el solicitante puede manifestar su disconformidad en los siguientes casos:

- a) Denegatoria de entrega de la información pública solicitada, ya sea o no fundamentada.
- b) Denegatoria de entrega de la información pública producida por silencio administrativo negativo, al haberse vencido el plazo de entrega establecido en la ley.
- c) Entrega incompleta o imprecisa de la información solicitada
- d) Otros casos que el solicitante considere pertinente.

*4.12 Unidad de recepción de solicitudes.*- Área al interior de la Defensoría del Pueblo que está a cargo del registro del ingreso de las solicitudes de información pública presentadas, así como de la salida de aquellos documentos emitidos para brindar atención a las referidas solicitudes.

En las Adjuntías y Programas ubicados en la sede central de la Defensoría del Pueblo, la unidad de recepción de solicitudes es el Área de Trámite Documentario y Archivo.

En las Oficinas Defensoriales, Módulos de Atención y en las Adjuntías y Programas que no se encuentren en la sede central, la unidad de recepción de solicitudes es el Área de Trámite Documentario, si es que hubiera, o en su defecto, la secretaria y/o asistente encargado de la recepción, registro y trámite documentario.

En el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, la unidad de recepción de solicitudes de información pública será el Área de Expedientes, el Área de Audiovisuales o el Área de Biblioteca y Hemeroteca, según corresponda.

## **5. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PRODUZCA O POSEA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

### **5.1 Presentación de la solicitud**

#### **5.1.1 Unidades de recepción de solicitudes**

Las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser presentadas de forma escrita o verbal en las unidades de recepción de solicitudes de las siguientes unidades orgánicas:

- a) Oficinas Defensoriales
- b) Módulos de Atención
- c) Adjuntías y Programas ubicados en la sede central
- d) Adjuntías y Programas ubicados fuera de la sede central
- e) Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

Las solicitudes de acceso a la información pública enviadas a través de correo electrónico serán tramitadas por el Centro de Atención Virtual.

Las unidades orgánicas que estén a cargo de recibir y entregar la información requerida, deben orientar a los solicitantes sobre el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública contenido en la presente Directiva.

#### **5.1.2 Formas de presentación de las solicitudes**

Las personas pueden solicitar, sin la necesidad de explicar la causa, la información pública que produzca o posea la Defensoría del Pueblo de las siguientes formas:

- a) Por escrito: El solicitante podrá utilizar el Formulario correspondiente al Anexo I de la presente directiva, el mismo que podrá ser obtenido en el Por-

tal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo (<http://www.defensoria.gob.pe>) o en la unidad orgánica en el que se inicie el trámite, según corresponda. Las Unidades de Recepción de Solicitudes deben facilitar el Formulario respectivo a todas aquellas personas que deseen obtener información que posea o produzca la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el solicitante podrá utilizar cualquier otro escrito distinto al formulario indicado, siempre que éste contenga los requisitos señalados en el punto 5.3 de la presente Directiva.

- b) Verbalmente: El solicitante podrá solicitar información pública de manera verbal, siempre y cuando se trate de una solicitud de acceso directo, para lo cual será atendido de manera inmediata, consignando los datos que el representante de la Defensoría del Pueblo le solicite.

La atención de la solicitud de información pública deberá constar en una “Acta de entrega de información pública”, debidamente firmada por el solicitante o con la consignación de su huella digital, si es que no pudiera firmar.

- c) De forma electrónica: El solicitante podrá pedir información pública enviando un correo electrónico al Centro de Atención Virtual: **centrodeatencion-virtual@defensoria.gob.pe**. Para ello podrá utilizar el Formulario respectivo o en todo caso podrá efectuar su solicitud con los requisitos necesarios para la atención de su pedido, de acuerdo con lo señalado por la presente Directiva.

El Centro de Atención Virtual deberá dar el trámite correspondiente a todas las solicitudes de acceso a la información pública que reciba a través de su correo electrónico y para ello remitirá inmediatamente las solicitudes a los respectivos responsables de brindar la información pública solicitada.

## **5.2 Funcionario responsable de atender las solicitudes**

Los funcionarios responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública son los siguientes:

- a) Jefes/as de las Oficinas Defensoriales.
- b) Comisionados/as encargados de los Módulos de Atención.
- c) Jefe/Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas.
- d) Adjuntos/Adjuntas de la Defensoría del Pueblo.
- e) Jefe/Jefa de Programa, en tanto no esté adscrito a una Adjuntía.
- f) Responsable del Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

## **5.3 Requisitos de la solicitud**

El Formulario de solicitud de acceso a la información pública contenido en el Anexo I de la presente Directiva debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del funcionario responsable de entregar la información. Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción de solicitudes deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.
- b) Nombres y apellidos completos o la razón social del solicitante.
- c) Número de documento de identidad del solicitante. En caso de ser menor de edad, no será necesario la presentación de dicho documento.
- d) Domicilio actual del solicitante.
- e) Número de teléfono, de ser el caso.
- f) Correo electrónico, en caso de que el solicitante requiera que la información solicitada sea enviada por este medio.
- g) Si la solicitud se presenta de forma escrita, entonces, se requerirá la firma de solicitante o huella digital, si es que no pudiera firmar.

- h) Expresión concreta y precisa del pedido de información.
- i) Si el solicitante conoce la dependencia que posee la información, deberá indicarlo en la solicitud.

#### **5.4 Subsanación de requisitos**

En caso se consigne de manera errónea un requisito o no se cumpla con indicarlo, el funcionario responsable de atender la solicitud de acceso a la información pública, deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de 48 horas desde la presentación. Si el funcionario responsable no requiere la referida subsanación en el plazo indicado, se entenderá por admitida la solicitud presentada.

Asimismo, el plazo que tiene el solicitante para subsanar la solicitud es de 48 horas. De no efectuarse dicha subsanación, se dará por no presentada la solicitud, procediéndose al archivo de la misma.

#### **5.5 Entrega gratuita de la información solicitada**

La información pública solicitada podrá ser entregada de manera gratuita en los siguientes casos:

- a) Cuando la información debe ser enviada por correo electrónico.
- b) Cuando el solicitante proporciona el soporte (hojas, disquete, CD, USB, etc.)
- c) Cuando la información debe ser entregada en una (1) hasta diez (10) copias simples o fedateadas.
- d) Cuando la información debe ser enviada por fax hasta un límite de tres (3) hojas.
- e) Cuando se entreguen informes defensoriales.
- f) Cuando la información es solicitada por ciudadanos en especial estado de vulnerabilidad o pobreza, previa resolución autoritativa del órgano que corresponda.

### **5.6 Entrega de la información con pago de costos de reproducción:**

En caso de que la solicitud de información pública genere un costo de reproducción para la Defensoría del Pueblo, el funcionario responsable de entregar la información realizará la liquidación respectiva, de acuerdo a la tasa prevista en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Defensoría del Pueblo.

Dichos costos de reproducción variarán según el soporte en el que será entregado.

La liquidación de los costos de reproducción deberá ser puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción de solicitudes correspondiente o será comunicada mediante correo electrónico, si así lo requiere el solicitante, a partir del sexto día hábil de presentada la solicitud o de subsanada la misma. En caso de prórroga, la liquidación deberá ser puesta a disposición del solicitante a más tardar en el décimo día hábil de presentada la solicitud o de subsanada la misma.

Cancelado el costo de reproducción, el solicitante deberá exhibir el recibo de pago ante la unidad de recepción de solicitudes. El funcionario o servidor responsable de dicha unidad tomará nota de los datos del recibo de pago o lo reproducirá, e informará del pago realizado al funcionario responsable de entregar la información. Bajo ningún concepto, la unidad de recepción de solicitudes correspondiente exigirá al solicitante una copia del recibo de pago.

Una vez realizado el pago, el funcionario responsable de entregar la información deberá poner la reproducción de la información a disposición del solicitante a través de la unidad de recepción de solicitudes. Dicho funcionario sólo ordenará su reproducción cuando la liquidación hubiere sido cancelada.

Si el solicitante no cancelara la liquidación, o habiéndola cancelado, no requiriera la entrega de la información, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de haber sido puesta a disposición la liquidación o la información, según corresponda, el funcionario responsable de entregar la información archivará la solicitud de acceso a la información.

### **5.7 Plazo para entregar la información pública**

El funcionario responsable deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días hábiles adicionales, siempre y cuando existan circunstancias que justifiquen dicha prórroga.

En el supuesto de que la institución no posea la información solicitada, pero conozca cuál es su ubicación y destino, se deberá comunicar esta circunstancia al solicitante.

### **5.8 Prórroga del plazo para entregar la información pública**

Si no se puede entregar la información solicitada en el plazo previsto en la ley, el funcionario responsable de entregar la información deberá informar de la prórroga de dicho plazo al solicitante hasta el sexto día de entregada su solicitud o de subsanada la misma. Asimismo, deberá comunicarle la fecha en la que se pondrá a su disposición la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso.

Las razones por las que se hará uso de tal prórroga deberán comunicarse por escrito al solicitante antes del vencimiento del plazo indicado, pues de no hacerlo se considerará denegado el pedido.

### **5.9 Excepciones para la entrega de la información pública solicitada**

La denegatoria del acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada en las excepcio-

nes de los artículos 15° a 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se recurre a una o más excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

### **5.10 Información que no posee la Defensoría del Pueblo**

La solicitud de información no implica la obligación de la Defensoría del Pueblo de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el funcionario responsable deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, los solicitantes tampoco podrán exigir que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que posea la Defensoría del Pueblo.

### **5.11 Impugnación de la denegatoria de acceso a la información pública**

El solicitante puede interponer el recurso de apelación respectivo en los siguientes casos:

- a) Denegatoria de entrega de la información pública solicitada, ya sea fundamentada o no, de acuerdo a ley.
- b) Denegatoria de entrega de la información pública producida por silencio administrativo negativo, al haberse vencido el plazo de entrega establecido en la ley.
- c) Entrega incompleta o imprecisa de la información solicitada.
- d) Otros casos que el solicitante considere pertinente.

### **5.12 Órgano que resuelve el recurso de apelación**

El recurso de apelación será resuelto por la Comisión de Transparencia Institucional, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del

recurso. Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la Comisión de Transparencia Institucional no se pronuncia en el plazo anteriormente indicado, el solicitante podrá considerar que ha sido denegado su recurso, agotándose la vía administrativa, pudiendo iniciar las acciones legales que le otorga la ley.

## **6. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS**

El funcionario público responsable de brindar la información pública que produzca o posea la Defensoría del Pueblo, que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, o responda a la solicitud de información pública sin fundamento u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de lo señalado en la presente Directiva o en la Ley N° 27806 y su Reglamento, será sancionado por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por la comisión del delito de Abuso de Autoridad.

## **7. INFORME ANUAL A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Todos los órganos defensoriales encargados de entregar la información pública, deberán registrar las solicitudes atendidas y no atendidas de acceso a la información pública, en la Base de Transparencia incluida en el Sistema de Información Defensorial (SID), de acuerdo con los lineamientos elaborados por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

El registro de dichas solicitudes servirá para la elaboración del Informe Anual que la Defensoría del Pueblo debe presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre los pedidos de acceso a la información pública que nuestra institución recibe cada año, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

## **8. DISPOSICIONES FINALES**

La Primera Adjuntía será responsable de supervisar, evaluar y tomar las acciones que correspondan para el estricto cumplimiento de la presente Directiva.

El incumplimiento de la presente Directiva, constituirá falta grave que será investigada y sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, y demás normas aplicables.

### **3.2 Lineamientos para el registro de solicitudes de acceso a la información pública relacionados con la elaboración del Informe Anual a la Presidencia del Consejo de Ministros: Resolución Administrativa N° 055-2010/DP-PAD** (Aprobada el 20 de agosto de 2010)

#### **1. ANTECEDENTES**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 2º del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, la Defensoría del Pueblo es una entidad obligada a atender las solicitudes que los ciudadanos presenten respecto de la información que produzca o tenga en su poder, en tanto ésta constituya información pública.

Por ello, mediante Directiva N° 001-2008/DP<sup>2</sup> se ha regulado el procedimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública de la Defensoría del Pueblo.

Por su parte, según lo previsto por el artículo 22º del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 22º de su Reglamento<sup>3</sup>, la

---

1 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y publicado el 24 de abril de 2003 en el Diario Oficial El Peruano.

2 Aprobada mediante Resolución Defensorial N° 021-2008/DP y publicada el 16 de agosto de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y publicado el 07 de agosto de 2003 en el Diario Oficial El Peruano.

Defensoría del Pueblo debe presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM) un Informe sobre los pedidos de acceso a la información pública (en adelante el Informe) que nuestra institución recibe cada año.

En ese sentido, y con el fin de elaborar el mencionado informe, resulta necesario registrar de manera ordenada y uniforme todos los pedidos de información pública que se presentan en las Unidades de Recepción de Solicitudes de los órganos y las unidades orgánicas de nuestra institución, establecidas en la Directiva N° 001-2008/DP – Directiva que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública de la Defensoría del Pueblo.

Dicho registro debe realizarse en la Base de Transparencia instalada en el Sistema de Información Defensorial – SID y para ello es conveniente tener en cuenta una serie de aspectos que permitan elaborar adecuadamente el Informe Anual a la PCM.

## **2. OBJETO**

Establecer criterios uniformes para un adecuado registro de las solicitudes de acceso a la información pública en la Base de Transparencia instalada en el Sistema de Información Defensorial – SID, a fin de cumplir con la obligación legal de elaboración del Informe Anual a la Presidencia del Consejo de Ministros.

## **3. FINALIDAD**

3.1 Identificar debidamente las solicitudes presentadas a los órganos y a las unidades orgánicas de la Defensoría del Pueblo que constituyen pedidos de acceso a la información pública, diferenciándolos de aquellos que se presentan en virtud del ejercicio del derecho de defensa o en base al deber de colaboración entre entidades públicas.

- 3.2 Precisar las responsabilidades de los órganos y unidades orgánicas de la Defensoría del Pueblo que reciben solicitudes de acceso a la información pública.
- 3.3 Precisar el plazo para el registro de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los órganos y unidades orgánicas, según el cronograma establecido en el presente documento.

#### **4. BASE NORMATIVA**

- 4.1 TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- 4.2 Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
- 4.3 Directiva N° 0031-2004/DP-ADDHH que establece las Normas para la organización y funcionamiento del Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.
- 4.4 Directiva N° 001-2008/DP que aprueba la Directiva que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública de la Defensoría del Pueblo.

#### **5. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **5.1.1 ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS QUE PARTICIPAN EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL A LA PCM**

De conformidad con el marco normativo al que se ha hecho referencia, la Defensoría del Pueblo remite anualmente a la PCM la información relacionada con los pedidos de acceso a la información pública, atendidos y no atendidos. En esta labor participan los siguientes órganos de la institución:

- ***Oficinas Defensoriales y Módulos de Atención:*** estos órganos defensoriales se encargarán de sistematizar periódicamente los pedidos de acceso a la in-

formación pública e ingresarlos a la Base de Transparencia, en tanto que son los responsables de recibir y dar respuesta a dichos pedidos en su respectiva zona.

- ***Adjuntías y Programas no adscritos a Adjuntías:*** estos órganos se encargarán de sistematizar periódicamente los pedidos de acceso a la información pública e ingresarlos a la Base de Transparencia, en tanto que son los responsables de recibir y dar respuesta a los pedidos relacionados a los temas de su competencia. En el caso que los Programas se encuentren ya adscritos a una Adjuntía, entonces, será este órgano defensorial quién se encargue de sistematizar los pedidos señalados.
- ***Jefatura de Administración y Finanzas:*** este órgano se encargará de sistematizar los pedidos de acceso a la información pública respecto a presupuesto, finanzas públicas, personal de la institución y demás materias de naturaleza administrativa. Asimismo, se encargará de ingresarlos a la Base de Transparencia.
- ***Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos:*** esta dependencia se encarga de atender los pedidos de información producida por la Defensoría en materia de Derechos Humanos y respecto de los fondos documentales de la ex Comisión de la Verdad y Reconciliación y de las Ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público. Asimismo, se encargará de ingresarlos periódicamente a la Base de Transparencia.
- ***Adjuntía en Asuntos Constitucionales:*** en tanto es el órgano de la institución responsable de la línea de trabajo institucional sobre acceso a la información pública, la Adjuntía revisará periódicamente la información sistematizada de los órganos y unidades orgánicas de la Defensoría del Pueblo y elaborará anualmente el consolidado de la información que sirve de base para la elaboración del Informe Anual a la PCM. Dicho consolidado será enviado

a Secretaría General con tres días de anticipación a la fecha señalada por la PCM para la presentación del Informe. Asimismo, la Adjuntía elaborará los lineamientos institucionales relativos al registro de las solicitudes de acceso a la información pública.

- **Secretaría General:** a este órgano defensorial le corresponde remitir oficialmente la comunicación a la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>4</sup>, dando cuenta de las cifras relacionadas con los pedidos de acceso a la información pública, presentados ante la Defensoría del Pueblo.

### **5.1.2 ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA BASE DE TRANSPARENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL A LA PCM**

De conformidad con la normativa interna<sup>5</sup> de la Defensoría del Pueblo, los órganos y unidades orgánicas responsables de brindar la información pública que posea o produzca nuestra institución en el ejercicio de sus funciones, son los siguientes:

- Las **Oficinas Defensoriales** a través de sus jefes.
- Los **Módulos de Atención** a través de sus comisionados/as encargados/as.

---

4 De acuerdo al artículo 22° del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cumplimiento de remisión del Informe Anual a la PCM corresponde al Secretario General de la institución o quien haga sus veces. En años anteriores, en tanto no se contaba con Secretaría General en nuestra institución, la información fue remitida por Primera Adjuntía.

5 La normatividad interna de la Defensoría del Pueblo respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública es la siguiente:

- Directiva N° 001-2004/DP-ADDHH, de fecha 11 de abril de 2004, que establece las "Normas para la organización y funcionamiento del Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo", aprobada por Resolución Defensorial N° 010-2004/DP.
- Directiva N° 001-2008/DP - Directiva que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública de la Defensoría del Pueblo, aprobada por Resolución Defensorial N° 021-2008/DP.

- La **Jefatura de Administración y Finanzas** a través de su Jefe/a.
- Las **Adjuntías** a través de sus respectivos Adjuntos.
- Los **Programas** a través de sus Jefes, en tanto no estén adscritos a una Adjuntía.
- El **Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos** a través de su responsable.

En ese sentido, los órganos y unidades orgánicas mencionados serán los responsables de registrar las solicitudes de acceso a la información pública en la Base de Transparencia del Sistema de Información Defensorial – SID.

Para ello, resulta necesario que los/las Jefes de las Oficinas Defensoriales, los/ las comisionados/as encargados/as de los Módulos de Atención, el/la Jefe de Administración y Finanzas, los Adjuntos/as, los/las Jefes/as de Programas no adscritos a alguna Adjuntía y el/la responsable del Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, designen a su vez un responsable del registro en la Base de Transparencia, pudiendo ser un/una comisionado/da o personal administrativo.

Cada órgano y unidad orgánica comunicará a la Adjuntía en Asuntos Constitucionales, el nombre del responsable del registro en la Base de Transparencia, a fin de que dicha Adjuntía pueda brindar la información y capacitación que este personal requiera para el registro de las solicitudes de acceso a la información pública.

### **5.1.3 REGISTRO DE LOS PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Con la finalidad de facilitar la elaboración del Informe, desde el mes de julio del 2007 se cuenta con una Base de Datos de Transparencia en el Sistema de Información Defensorial (SID). Dicha base debe estar instalada en las oficinas defensoriales, en los módulos de atención, en

la Jefatura de Administración y Finanzas, en las Adjuntías, en los Programas no adscritos a alguna Adjuntía y en el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

En caso de que algún órgano o unidad orgánica mencionado no contase aún con la Base de Transparencia, la información referida a las solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas deberá ser enviada por correo electrónico a la Adjuntía en Asuntos Constitucionales. Para ello deberá comunicar a dicha Adjuntía la falta de instalación de dicha Base para las coordinaciones pertinentes.

La utilidad de la Base de Transparencia es para que los órganos y unidades orgánicas responsables de brindar información puedan ingresar en ella los datos relacionados con las solicitudes de acceso a la información atendidas y no atendidas de acuerdo a las indicaciones establecidas, de modo tal que al final de cada año se puede obtener un consolidado de todos los datos ingresados para cumplir oportunamente con la obligación anual de informar a la PCM sobre los pedidos de información realizados a nuestra institución.

Las Oficinas Defensoriales, los Módulos de Atención, la Jefatura de Administración y Finanzas, las Adjuntías, los Programas no adscritos a Adjuntías y el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, deben ingresar de manera clara, completa y permanente las solicitudes de información.

La Adjuntía en Asuntos Constitucionales se encargará de revisar periódicamente la información ingresada, tanto para constatar su debida actualización, como para efectuar consultas sobre algunos pedidos o dar recomendaciones específicas sobre su contenido. Para ello se recomienda, guardar las actas de entrega de información

respectivas o los documentos que hagan sus veces (oficios, correos, etc.).

No obstante lo indicado, se recomienda registrar oportunamente las solicitudes de información para efectos de la eventual revisión que pudiera hacer el órgano de control interno de nuestra institución como parte de sus funciones de supervisión de los procedimientos administrativos, entre ellos, el acceso a la información pública.

#### **5.1.4 INFORMACIÓN QUE SE REGISTRA EN LA BASE DE TRANSPARENCIA**

**5.1.4.1 Sólo se registran las solicitudes concluidas de acceso a la información pública.** Se considera solicitud concluida tanto a las atendidas como a las no atendidas.

- *Solicitud atendida:* Aquella cuya información solicitada ha sido entregada aún cuando se haya efectuado fuera del plazo de ley. Ejemplos: entrega del Informe Defensorial N° 132, copia de la Resolución Defensorial N° 007-2003/DP, copia de un oficio que se encuentra dentro de un expediente o copia de un expediente completo solicitado por un tercero, copia de audiovisuales, copia de documentos o testimonios de la CVR, etc.
- *Solicitud no atendida:* Aquella cuya información no se ha atendido por los siguientes motivos:
  - a) Se ha denegado su atención sobre la base de un supuesto previsto en la ley. Ejemplos: información contemplada dentro de las excepciones, información que aún no se ha creado o producido, información que no se tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, información que no se encuentra en poder de la Defensoría del Pueblo, etc.

- b) Se ha archivado porque el solicitante no ha cancelado el costo de reproducción de la información solicitada o no se ha acercado a recoger la información dentro de los treinta días contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información.

**5.1.4.2 Se registra toda solicitud atendida o no atendida que hayan realizado personas naturales** (ciudadanos/as, periodistas, investigadores, grupos de personas, etc.) o personas jurídicas (ONGs, gremios, asociaciones, etc.) para acceder a información que posea la Defensoría del Pueblo.

**5.1.4.3 Se registra toda solicitud atendida de manera gratuita** ya sea a través de correo electrónico, o cuando el propio ciudadano ha brindado el soporte (hojas, disquete, USB CD, etc.) y en los demás supuestos señalados en punto 5.5 de la Directiva anteriormente mencionada.

**5.1.4.4 Se registra toda solicitud atendida o no atendida a través de un oficio.**

**5.1.4.5 Se registra el acceso directo por parte de los ciudadanos, a la información que posee la Defensoría de Pueblo,** es decir, se registra la atención inmediata a las personas respecto de consultas realizadas durante las horas de atención al público. Ejemplos: consultas sobre las funciones y/o actividades de nuestra institución, lectura de expedientes por un tercero<sup>6</sup>.

**5.1.4.6 Se registran las solicitudes realizadas por los propios recurrentes respecto de la información de su expediente siempre y cuando esté concluido.** Ejemplo: copia de un oficio contenido dentro de su expediente, copia de su expediente completo o lectura de su propio expediente.

---

6 Ver 5.1.5.3.

**5.1.4.7 Se registra la solicitud de material de difusión sobre las funciones y gestión de la Defensoría del Pueblo, así como los compendios de normas.**

**5.1.5 INFORMACIÓN QUE NO SE REGISTRA EN LA BASE DE TRANSPARENCIA**

**5.1.5.1 No se registra la información solicitada por cualquier entidad pública o funcionario público como Poder Judicial, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, etc.** Este tipo de solicitudes se rige por el deber de colaboración entre entidades públicas, contemplado en el artículo 76° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**5.1.5.2 No se registran las quejas presentadas contra las entidades públicas que no han entregado información.** Ejemplo: Una queja presentada por un ciudadano contra el Ministerio de Justicia por no entregarle la información en el plazo previsto legalmente. Este tipo de información se ingresa como queja en el SID pero no debe registrarse en la Base de Transparencia.

**5.1.5.3 No se registran las solicitudes realizadas por los propios recurrentes respecto de la información de su expediente siempre y cuando se encuentra en trámite.** Este tipo de solicitudes forma parte del derecho al debido procedimiento. Ejemplo: copia de un oficio contenido dentro de su expediente, copia de su expediente completo o lectura de su propio expediente.

**5.1.5.4 No se registra la solicitud de cualquier tipo de material de difusión elaborado para las campañas de promoción de derechos humanos.** Ejemplo: afiches, dípticos, trípticos, folletos, encartes, etc.

## **6. PLAZO DE REGISTRO DE LAS SOLICITUDES EN LA BASE DE TRANSPARENCIA**

Dado que los presentes lineamientos buscan elaborar de manera adecuada el Informe Anual a la PCM, el plazo de registro de las solicitudes no coincide con el plazo previsto por la ley para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Sin embargo, a fin de llevar un registro adecuado y permanente de dichas solicitudes, se recomienda efectuar el mismo cuando se tenga una solicitud concluida<sup>7</sup>, es decir, inmediatamente después de la entrega de la información solicitada o luego de haberse comunicado la imposibilidad de su entrega o luego de haber sido archivada la solicitud.

## **7. PLAZO DE ENTREGA DEL INFORME A LA PCM**

La entrega del Informe a la PCM se efectuará en el plazo que señale dicha institución. No obstante ello, resulta conveniente que los órganos y unidades orgánicas responsables terminen de registrar las solicitudes en la Base de Transparencia en la primera quincena de enero de cada año.

## **8. DISPOSICIÓN FINAL**

Los lineamientos establecidos en el presente documento entrarán en vigencia a partir del día de su aprobación mediante la Resolución Administrativa correspondiente, quedando derogados los Lineamientos de Adjuntía N° 001-2008-DP/AAC.

---

<sup>7</sup> Ver 5.1.4.1.

#### **4. DECLARACIONES, PRINCIPIOS, CÓDIGOS, CARTAS Y RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

##### **4.1 Declaración de Chapultepec**

(Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F, el 11 de marzo de 1994..Suscrita por el Estado peruano el 12 de febrero de 2001)

##### **PREÁMBULO**

En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incomprensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, solo ger-

minarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir

que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad.

Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flu-

jos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción.

Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narco-trafficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.

Pero no sólo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes.

Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.

Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

## **PRINCIPIOS**

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad.

No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.
8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.
9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.
10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

#### **4.2 Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

(Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° periodo ordinario de sesiones)

## **PREÁMBULO**

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

## **PRINCIPIOS<sup>8</sup>**

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un

---

8 Fuente: Capítulo 2 del Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión (Año 2000)

- peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
  6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.
  7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
  8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
  9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
  10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles,

en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.
13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente.

Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

## **A. Antecedentes**

1. En respuesta al mandato encomendado con la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, durante el año 2000 la Relatoría trabajó en la elaboración de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
2. La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales.
3. Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil y en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.
4. La CIDH adoptó este documento con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

5. A fines de julio, el Relator Especial fue invitado por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) a participar de una conferencia titulada Declaración Interamericana de Libertad de Expresión que se realizó en Miami. Durante la misma, el Relator Especial participó en un panel sobre la Declaración de Chapultepec y presentó el proyecto de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión para consulta ante las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Carter Center, Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), Americas Watch, Asociación Periodistas, World Press Freedom Committee y Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) y juristas especialistas en libertad de expresión. La Declaración tuvo una importante repercusión internacional en los medios de comunicación y una muy buena acogida en organizaciones internacionales, muchas de las cuales manifestaron su apoyo al documento elaborado por la Relatoría.
6. Debido a la trascendencia de estos principios en el desarrollo del respeto a la libertad de expresión, se presenta a continuación una interpretación sobre los principios enunciados en la Declaración.

## **B. Interpretación**

### **Principio 1**

*La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*

7. El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto a

los derechos humanos. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que da otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y/o controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[L]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma<sup>9</sup>.

8. Asimismo, es importante destacar que la declaración hace referencia a la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones.” La libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o cualquier otra índole.

## **Principio 2**

*Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre*

---

9 Véase CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

*Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio<sup>10</sup>. La Carta de la OEA en sus artículos 33 y 44 establece:  
La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral[...y fomenta] la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.
10. La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la

---

<sup>10</sup> Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13: Libertad de Expresión.

sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. En este sentido, la Corte Interamericana expresó que: Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información<sup>11</sup>.

11. El Relator Especial considera que es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de sectores marginados.

### **Principio 3**

*Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.*

12. Este principio se refiere a la acción de habeas data. La acción de habeas data se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por

---

11 CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69

tratarse de datos sensibles<sup>12</sup>, falsos, tendenciosos o discriminatorios<sup>13</sup> y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de habeas data como mecanismo de fiscalización<sup>14</sup>. Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, a la identidad personal, a la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos<sup>15</sup>.

13. Esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e Internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en las bases de datos electrónicas. Asimismo la acción de habeas data impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: el usar los datos para los objetivos específicos y explícitos establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. En los casos en que entes del Estado o del sector privado hubieran obtenido datos en forma irregular y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando ésta sea de carácter clasificada.

---

12 Se entiende por "dato sensible" toda aquella información relacionada con la vida íntima de la persona.

13 Véase Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Inés Tornabene. *Habeas Data: Derecho a la Intimidad*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999 pág. 16.

14 Véase, *El acceso a la información como derecho*. Víctor Abramovich y Christian Courtis. CELS, 2000. Pág. 7.

15 Véase *Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, Tomo 1 (1998) pág. 121. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

14. En cuanto al carácter fiscalizador de la acción de habeas data, es importante destacar que en algunos países del hemisferio, dicha acción constituye un importante mecanismo de control de la actividad de las agencias de seguridad e inteligencia del Estado. El acceso a los datos personales permite verificar la legalidad utilizada por parte de estas agencias del Estado en la recopilación de datos de las personas. El acceso a dicha información, por otra parte, habilita al peticionario a conocer la identidad de los involucrados en la recopilación ilegal de datos, habilitando la sanción legal para sus responsables<sup>16</sup>.
15. Para que la acción de habeas data sea llevada a cabo con eficiencia, se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información.
16. Asimismo, es necesario que para el ejercicio de dicha acción, no se requiera revelar las causas por las cuales se requiere la información. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho<sup>17</sup>.

#### **Principio 4**

*El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso*

---

16 Véase El acceso a la información como derecho. Víctor Abramovich y Christian Courtis. CELS, 2000. Abramovich y Courtis, pág. 9.

17 Véase Derecho a la Información: Reforma Constitucional y Libertad de Expresión, Nuevos Aspectos. Miguel Angel Ekmekdjian. Ediciones Depalma (1996) p.115.

*que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

17. El acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de las democracias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>18</sup>. Este principio establece que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los mismos están obligados a garantizarlo. En relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado.
18. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. El principio de transparencia lo que demanda es una posición servicial de la Administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho<sup>19</sup>.
19. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un

---

18 J CIDH, OC 5/85, Serie A. No. 5, párr. 70.

19 Véase El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a los Archivos y Registros Administrativos. Pomed Sanchez, Luis Alberto. Editorial M.A.P., Madrid, 1989, pág.109.

mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo “implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”<sup>20</sup>. Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal.

20. Este principio a su vez establece el parámetro al que el Estado debe ajustarse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso petitionado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático<sup>21</sup>. Por lo tanto, dentro de este contexto,

---

20 Véase Pierini y Otros, *Supra* 6, pág. 31.

21 CIDH, OC-5/85 párr.70.

el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia<sup>22</sup>. El Relator Especial recomienda que se asegure la revisión de la información considerada de carácter clasificada, a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

### **Principio 5**

*La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.*

21. La censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. El artículo 13 de la Convención Americana explícitamente prohíbe la censura previa<sup>23</sup>. El deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a información se extiende a la libre circulación de información e ideas y la exhibición de obras artísti-

---

22 Véase Capítulo IV, Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla las obligaciones de los Estados bajo situaciones de emergencia.

23 La única excepción a la prohibición de censura previa es para regular el acceso a los espectáculos públicos de los menores de edad para su protección moral. Véase, Artículo 13, inciso 4.

- cas que puedan o no contar con la aprobación de las autoridades estatales<sup>24</sup>.
22. La imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley donde los fines que se persiguen sean legítimos, y los fundamentos para establecer la responsabilidad sean necesarios para asegurar el fin que se procura<sup>25</sup>.
23. Las responsabilidades ulteriores se encuentran reguladas por el artículo 13 de la Convención y solo proceden de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de otros. “La restricción de la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores se dispone como garantía de la libertad de expresión evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden a priori excluidos del debate público”<sup>26</sup>. La legitimidad no constituye un concepto vacío que los Estados pueden determinar libre o arbitrariamente, sino que configuran lo que la doctrina jurídica conoce como conceptos jurídicos indeterminados. Estos consisten en conceptos cuyo contenido debe ser predecible, utilizando las reglas de la razonabilidad y la sana lógica, y cuya interpretación en definitiva sólo permite una solución justa<sup>27</sup>.
24. El derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones

---

24 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de Febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión, párr. 61c.

25 CIDH, OC-5/85, párr.59.

26 Véase Corte Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de Febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión, párr. 61e.

27 Véase Hacia una Nueva Justicia Administrativa, Eduardo Garcia de Enterría. Madrid, 1996.

28 Véase Denis v. U.S., 341 U.S. 494, 584 (1951).

dentro de la misma<sup>28</sup>. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma<sup>29</sup>. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha manifestado que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido. En este caso, la aplicación de responsabilidades ulteriores deben ser llevadas a cabo a través de sanciones civiles posteriores y no a través de la censura previa a la expresión no publicada<sup>30</sup>.

25. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones<sup>31</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido: La censura previa produce “una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática<sup>32</sup>.”
26. Haciendo mención a una decisión de la Corte Europea, la Corte Interamericana ha declarado que la protección a la libertad de expresión debe extender-

---

29 Informe No. 11-96, Caso 11.230, Chile, Francisco Martorell, 3 de mayo de 1996.

30 CIDH, OC-5/85, párr.39

31 Ibidem, párr. 30-32.

32 Ibidem, párr. 54.

se no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que “ofenden, resultan chocantes o perturban”, porque “tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática”<sup>33</sup>.

27. Asimismo, este principio establece que es inadmisibles la imposición de presiones económicas o políticas por parte de sectores de poder económico y/o del Estado con el objetivo de influenciar o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación. La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralistas y democrática de las sociedades actuales<sup>34</sup>.

### **Principio 6**

*Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.*

28. Este principio establece que toda persona tiene el derecho pleno de ejercer su libertad de expresión sin la exigencia de títulos o asociaciones que legi-

---

33 Castells v. España, sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, N1 236, párr. 20.

34 CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.

timen dicho derecho. Como se ha expresado anteriormente, la Corte Interamericana ha manifestado que el ejercicio de la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, por lo que éste representa un derecho de cada individuo, pero también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Cuando la Convención Americana proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas a través de cualquier medio está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente<sup>35</sup>.

29. La Corte Interamericana consideró esta problemática en su opinión consultiva sobre colegiación de periodistas:

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscriptos en un determinado colegio profesional, como podría suceder en otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano<sup>36</sup>.

30. Asimismo, la Corte identifica que el periodismo no podría existir sin la existencia de un pleno ejercicio de la libertad de expresión, creando así una relación simbiótica entre ambos.

---

35 CIDH, OC-5-85, párr. 30-31.

36 | *Ibid*, párr. 71.

El periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Por tanto, la colegiación obligatoria conduce a limitar en forma permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana y el principio aquí analizado, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que la misma se fundamenta<sup>37</sup>.

Finalmente, la Corte Interamericana ha señalado:

Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad<sup>38</sup>.

### **Principio 7**

*Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son*

---

37 Ibid., párr. 74-76.

38 Ibid., párr. 77.

*incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.*

31. Una interpretación correcta de las normas internacionales, especialmente del artículo 13 de la Convención Americana, nos lleva a concluir que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos “errónea,” “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, el derecho a la información veraz no protegería la información que, por oposición a veraz, denominaremos errónea. Por lo tanto, toda aquella información que pueda ser considerada errónea, no oportuna o incompleta no estaría protegida por este derecho.
32. Al exigir la verdad, la oportunidad o la imparcialidad en la información se parte de la premisa que existe una verdad única e incuestionable. En este aspecto, es importante hacer una distinción entre aquellos temas que responden a hechos concretos y de posible comprobación fáctica, de los que corresponden a juicios de valor. En este último caso, es imposible hablar sobre veracidad o no de la información. La exigencia de veracidad puede implicar la censura casi automática de toda aquella información que es imposible de someter a prueba, lo que anularía, por ejemplo, prácticamente todo el debate político sustentado principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo. Inclusive en aquellos casos en que la información se refiera a hechos concretos de probable comprobación fáctica, también es imposible exigir la veracidad de la misma, ya que es indudable que sobre un mismo hecho concreto puede existir un gran número de interpretaciones marcadamente distintas.
33. Por otro lado, asumiendo inclusive que sea posible determinar la verdad sobre todas las cosas, es indu-

dable que precisamente el debate y el intercambio de ideas es el método indicado para la búsqueda de la misma y el fortalecimiento de sistemas democráticos basados en la pluralidad de ideas, opinión e información. Si de antemano se impone la necesidad de informar únicamente la verdad, precisamente se niega la posibilidad de efectuar el debate necesario para conseguirla. La posibilidad de sanciones por informar sobre un tema que, con posterioridad y gracias al debate libre, se podría determinar como incorrecto, conduce a la posible autocensura de los informantes para evitar sanciones, y al consecuente perjuicio de todos los ciudadanos que no podrán beneficiarse del intercambio de ideas. La doctrina de la información veraz representa un retroceso para la libertad de expresión e información en el hemisferio ya que el libre flujo de información se vería limitado a la calificación previa de la misma entre “veraz” o “errónea”, lo que va en contraposición con la concepción amplia otorgada a este derecho dentro del Sistema Interamericano.

34. La Corte Interamericana sostuvo al respecto que las dos dimensiones de la libertad de expresión -individual y colectiva- deben ser garantizadas simultáneamente. El condicionamiento a la información que puede recibir la sociedad a través de los medios de comunicación impide el flujo de información oportuna, disminuyendo la capacidad de la sociedad de participación informada. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor<sup>39</sup>.
35. Indudablemente, el derecho a la libertad de expresión protege también a aquella información que he-

---

39 CIDH, OC-5-85, párr. 33.

mos denominado “errónea”. En todo caso, de acuerdo a las normas internacionales y la jurisprudencia más avanzada, únicamente la información que demuestre ser producida con “real malicia” podría ser sancionada<sup>40</sup>. Pero inclusive en este caso esa sanción debe ser producto de una actuación ulterior, y en ningún caso se puede buscar condicionarla con anterioridad.

### **Principio 8**

*Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.*

36. Este principio establece el derecho de todo comunicador social a negarse a revelar las fuentes de información como así también el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales. Se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación. Vale destacar que dicho derecho no se constituye como deber, ya que el comunicador social no está obligado a guardar el secreto de sus fuentes de información, sino por razones de profesionalismo y de ética profesional<sup>41</sup>.
37. Una de las bases primarias del derecho a la reserva se constituye sobre la base de que el periodista, en su labor de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de las mismas a recibir informa-

---

40 La doctrina de la real malicia se refiere a que “las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público a ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente en su conducta, como tal, a menos que pruebe que fue hecha con conocimiento de que eran falsas o con una gran despreocupación acerca de la verdad o falsedad.” *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S., 255 (1961).

41 Véase *El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones*. Felipe Fierro Alvédez. *Revista Latina de Comunicación Social*, La Laguna. Dic. 2000 #36, pág.5.

ción, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse. Asimismo, el secreto profesional consiste en “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información”<sup>42</sup>. “Los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público tienen derecho a no revelar la identidad de sus fuentes<sup>43</sup>”. Por lo tanto, la confidencia constituye un elemento esencial en el desarrollo de la labor periodística y en el rol conferido al periodismo por la sociedad de informar sobre asuntos de interés público<sup>44</sup>.

### **Principio 9**

*El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.*

38. La Comisión ha sostenido que las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental

---

42 Véase. La clausura de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Marc Carrillo. Civitas y Centre de Investigació. Barcelona 1993, pág. 170.

43 Article XIX. Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y Protección de la Reputación. Principio 6: Protección de las fuentes.

44 Fierro Alvédez, supra nota 42, pág. 6.

para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el estado de derecho<sup>45</sup>. En varias democracias de América Latina existe una debilidad de las instituciones públicas encargadas del control de las conductas y funciones de la autoridad. En dichos países, la prensa se ha transformado en el principal instrumento de control y difusión del accionar del Estado. En muchos casos la prensa ha expuesto ante la opinión pública actos ilegales, abusivos o de corrupción de agentes del Estado y como consecuencia de las denuncias, los medios de comunicación y comunicadores sociales terminan siendo blanco de ataque y desprestigio.

39. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación tienen dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre atropellos, abusos, irregularidades o ilícitos de todo tipo, llevados a cabo ya sea por funcionarios públicos, organizaciones o particulares en general, a fin de que sus investigaciones no puedan concluirse, alcancen el debate público que ameritan o simplemente como represalia de éstas. Por otro lado, busca ser una herramienta de intimidación, mediante la cual se envía un claro mensaje para todas aquellas personas de la sociedad civil que realizan tareas de investigación sobre irregularidades en la gestión pública. Esta práctica busca que la prensa como mecanismo de control, guarde silencio o se haga cómplice de aquellas personas o instituciones que realizan actos o hechos abusivos o ilegales. En última instancia, lo que se busca es impedir a toda costa que la sociedad sea informada de estos acontecimientos.

---

<sup>45</sup> Véase CIDH, Informe de la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc 7 rev.1, Septiembre 24, 1998, párr. 649, pág.142. y Caso #11,739 Reporte No. 5/99 Héctor Felix Miranda.

40. Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de derecho internacional, los Estados tienen el deber de investigar de manera efectiva los hechos que ocasionaron el asesinato de periodistas y sancionar a sus autores. La Corte Interamericana ha sostenido que la investigación:  
Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad<sup>46</sup>.
41. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la renuncia de un Estado a la investigación efectiva y completa del asesinato de un periodista y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. El efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de castigar a todos los autores de estos asesinatos. Por esta vía los Estados pueden mandar un mensaje fuerte y directo a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión<sup>47</sup>.

---

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 177.

47 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 50/90 caso No 11.739 (México) OAS/Ser/L/V/II. Doc. 57 13 de abril de 1999.

## Principio 10

*Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.*

42. Este principio se refiere básicamente a la necesidad de revisar las leyes que tienen como objetivo proteger el honor de las personas (comúnmente conocidas como calumnias e injurias). El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión e información generará indudablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública.
43. La Comisión Interamericana ha expresado que la penalización de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes al interés público es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático. “Es evidente que tales sanciones no pueden justificarse, sobre todo, considerando la capacidad de las sanciones no penales para reparar cualquier

perjuicio ocasionado a la reputación de los individuos<sup>48</sup>". La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero, la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes<sup>49</sup>. En este sentido la CIDH sostuvo:

Una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión<sup>50</sup>.

44. La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público. Dentro de este contexto la Comisión Interamericana ha manifestado que la aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan con carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el

---

48 Article XIX. Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y Protección de la Reputación. Principio 4 Comentario.

49 Véase CIDH, Informe Sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.

50 CIDH, Informe Anual, OEA/Ser.L/V/II.88.Doc.9.rev. 17 de febrero de 1995, p.218. Véase, ECHR, "Linger v. Austria, Series A, No.103, 1986; ECHR, "Castells v. España", Serie A, No. 236, 1992).

principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo<sup>51</sup>.

Por otra parte, el hecho que los funcionarios públicos y personalidades públicas posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal, también es una razón para prever una menor protección legal a su honor<sup>52</sup>.

45. La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formar opinión y expresarla<sup>53</sup>.
46. Asimismo, este principio establece el estándar de la real malicia como ordenamiento legal a ser utilizado en la protección del honor de los funcionarios públicos o personas públicas. En la práctica dicho estándar se traduce en la imposición de sólo sanciones civiles en aquellos casos en que exista información falsa y producida con “real malicia”<sup>54</sup>, es decir producida con la intención expresa de causar un daño, o con pleno conocimiento de que dicha información era falsa, o con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. La carga de la

---

51 Ibid.

52 Véase, Proyecto de ley sobre despenalización a los delitos de injuria y calumnia contenidas en los Códigos Civil y Penal de la Nación Argentina, actualmente sujeto de aprobación en el Senado de la Nación Argentina. Se debe destacar que dicho proyecto de ley surgió dentro del marco de la solución amistosa a la que se ha comprometido a arribar el Estado Argentino con la Asociación Periodistas en la audiencia realizada el 1 de octubre de 1999. Caso 12.128, CIDH.

53 Véase Supra nota 35, Principio 2 Comentario.

54 Véase Supra nota 29.

- prueba recae sobre quienes se sienten afectados por una información falsa o inexacta demostrando que el autor de la noticia procedió con malicia.
47. Cuando la información que dio origen a una demanda judicial es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad. Uno de los requisitos para que exista responsabilidad es que se demuestre la falsedad de la información o que se compruebe que el demandado publicó una declaración con conocimiento o alto grado de posibilidad sobre su falsedad en el momento de la publicación. Si la información es un juicio de valor, es imposible la prueba sobre la verdad o falsedad, ya que se trata de una apreciación completamente subjetiva que no puede ser sometida a prueba.
  48. La Comisión ha manifestado que este es especialmente el caso en la arena política en donde la crítica se realiza frecuentemente mediante juicios de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos<sup>55</sup>. Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba. De manera que una norma que obligue al crítico de los funcionarios públicos a garantizar las afirmaciones fácticas tiene consecuencias perturbadoras para la crítica de la conducta gubernamental. Dichas normas plantean la posibilidad de que quien critica de buena fe al gobierno sea sancionado por su crítica<sup>56</sup>.
  49. Asimismo, en base a la doctrina sobre reporte fiel, la reproducción fiel de información no da lugar a responsabilidad, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar

---

55 El concepto juicio de valor también incluye la expresión humorística o satírica. Véase, Proyecto de ley sobre despenalización a los delitos de injuria y calumnia contenidas en los Códigos Civil y Penal de la Nación Argentina en Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 1999, anexos, página 84.

56 CIDH, OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995, Supra 36.

el honor de alguna persona. Las bases de esta doctrina se encuentran en la necesidad de la libertad de expresión e información para la existencia de una sociedad democrática. Dentro de un sistema democrático, el debate debe ser fluido y amplio. La publicidad de la información proveída por terceros no debe verse restringida por la amenaza de responsabilidad al informador simplemente por reproducir lo manifestado por otro. Esto implica una restricción innecesaria que limita el derecho de las personas a estar informadas.

### **Principio 11**

*Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.*

50. Como ha sido señalado anteriormente, el pleno ejercicio de la libertad de expresión es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. La CIDH se pronunció claramente la incompatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana: La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el

derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público. A este respecto, la Corte Europea afirmó que, si bien las penas posteriores de multa y revocación de un artículo publicado no impiden que el peticionante se exprese, “equivalen, no obstante, a una censura, que posiblemente lo disuada de formular críticas de ese tipo en el futuro”. El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor.

La crítica política con frecuencia comporta juicios de valor. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo sobre el debate abierto y riguroso sobre la política pública que el artículo 13 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática. Es más, la Comisión observa que, contrariamente a la estructura que establecen las leyes de desacato, en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas – y no menos expuestas– al escrutinio y crítica del público. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica<sup>57</sup>.

51. La Comisión ha establecido “... la necesidad de que exista un debate abierto y amplio, crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamen-

---

57 CIDH, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 rev (1995).

te a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública...” Y agrega, “... dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía deben demostrar mayor tolerancia a la crítica...”

52. En este contexto, la distinción entre la persona privada y la pública se hace indispensable. La protección que otorgan a los funcionarios públicos las denominadas leyes de desacato atentan abiertamente contra estos principios. Estas leyes invierten directamente los parámetros de una sociedad democrática en que los funcionarios públicos deben estar sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. La protección de los principios democráticos exige la eliminación de estas leyes en los países en que aún subsisten. Por su estructura y utilización, estas leyes representan enclaves autoritarios heredados de épocas pasadas de los que es necesario desprenderse.

### **Principio 12**

*Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.*

53. La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados se constituye en un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, como también para la recepción de opiniones diferentes. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado

que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos sin discriminación, o más exactamente que no haya individuos o grupos que estén excluidos del acceso a tales medios. Exige igualmente ciertas condiciones respecto a estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad<sup>58</sup>.

54. Dentro de este contexto, se debe garantizar el derecho de todas las personas de contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación, por ningún motivo. Los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación masiva representan un serio obstáculo al derecho de todas las personas a poder expresarse y a recibir información. Uno de los requisitos fundamentales del derecho a la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información. El control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica, afecta seriamente el requisito de pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se facilita la posibilidad de que la información que se difunda no cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho a la información de toda la sociedad.
55. En la sociedad actual, los medios de comunicación masiva, como la televisión, radio y prensa, tienen un innegable poder en la formación cultural, política, reli-

---

58 Ibidem.

giosa, etc. de todos los habitantes. Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. No basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio<sup>59</sup>.

### **Principio 13**

*La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación*

---

59 OEA, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baruch Ivcher Bronstein contra la República del Perú, Caso 11.762, pág. 27.

*en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.*

56. El Estado debe abstenerse de utilizar su poder y los recursos de la hacienda pública con el objetivo de castigar, premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Su rol principal es el de facilitar el más amplio, plural y libre debate de ideas. Cualquier interferencia que implique restringir la libre circulación de ideas debe estar expresamente prohibida por la ley. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.
57. La utilización del poder del Estado para imponer criterios de restricción puede ser empleado como mecanismos encubiertos de censura a la información que se considere crítica a las autoridades. Al analizar el alcance de la libertad de expresión dentro del contexto de los derechos protegidos bajo la Convención, la Corte Interamericana reconoció que la libertad de expresión es indivisible al derecho de difusión del pensamiento y de la información. En este sentido, ésta tiene una dimensión individual y una dimensión social. La Corte expresó:  
La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios [...] Asimismo, es fundamental que los periodistas [...] gocen de la protección

y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad<sup>60</sup>.

58. El Relator Especial destaca, asimismo, que al imponer presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales se obstruye el funcionamiento pleno de la democracia, puesto que la consolidación de la democracia en el hemisferio se encuentra íntimamente relacionada al intercambio libre de ideas, información y opiniones entre las personas.

### **4.3 Principios de Lima**

(Suscritos en Lima el 16 de noviembre del 2000)

#### **PREÁMBULO**

**AFIRMANDO** la convicción de que las libertades de expresión e información son fundamentales para la existencia misma de toda sociedad democrática y esenciales para el progreso, bienestar y disfrute de todos los derechos humanos;

**RECONOCIENDO** que estos derechos son inherentes y que no los otorga ni concede el Estado, ni puede desconocerlos, y que resulta indispensable su protección;

**RECORDANDO** que los instrumentos internacionales y regionales que protegen estos derechos fundamentales

---

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 147-150. En el caso particular Ivcher Bronstein, la Corte señaló que “la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboran e investigan para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana.” Véase párr. 162. Asimismo, la Corte interpretó que “Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opiniones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”. Véase párr.163.

imponen a los Estados la obligación no sólo de observar sino de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos [i];

**RECONOCIENDO** las importantes iniciativas adoptadas por la sociedad civil para hacer efectivos estos derechos, particularmente la Declaración de Chapultepec, la Declaración De Principios Sobre La Libertad De Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los Principios de Johannesburg;

**SALUDANDO** los importantes esfuerzos que hacen los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos para promover y proteger las libertades de expresión e información;

**AFIRMANDO** que es indispensable que las personas tengan acceso a la información en poder del Estado para asegurar que la conducta de sus gobernantes pueda ser fiscalizada, para permitirle a los ciudadanos participar plenamente en una sociedad democrática y garantizar el disfrute de otros derechos humanos.

**CONSIDERANDO** que la transparencia reduce las posibilidades de los abusos del poder, que la libertad de información en situaciones de transición democrática contribuye a la verdad, la justicia y la reconciliación; y que la falta de información dificulta la transición y le resta credibilidad;

**REITERANDO** que la seguridad nacional nunca justifica las restricciones a la libertad de expresión y acceso a la información contrarias al interés público de acuerdo a estos principios;

**CONVENIMOS** en los siguientes principios y urgimos a las autoridades, funcionarios y personas en el ámbito lo-

cal, nacional, regional e internacional a que se comprometan a adoptar las medidas necesarias para promover su difusión, aceptación y puesta en vigencia.

### **1. El acceso a la información como derecho humano**

Toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones sin interferencias de las autoridades públicas, previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales, y sin necesidad de expresar la causa que motive su ejercicio.

El acceso a la información es un derecho de las personas y al mismo tiempo una exigencia de una sociedad democrática. Es un derecho tanto de quienes lo ejercen en forma activa como de quienes esperan recibir la información a través de los medios de comunicación y/o de fuentes oficiales.

### **2. El acceso a la información en una sociedad democrática**

Todas las personas tienen derecho a fiscalizar de manera efectiva la labor de la administración estatal, de los poderes del Estado en general y de las empresas que prestan servicios públicos. Para hacerlo, necesitan conocer la información que obra en su poder. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de las personas la información que requieran en forma oportuna y completa. Es responsabilidad gubernamental crear y mantener registros públicos de manera seria y profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales.

### **3. Transparencia y desarrollo**

El acceso a la información es indispensable para el escrutinio y el debate adecuado sobre las acciones de gobierno,

condiciones éstas no sólo esenciales para la transparencia en la gestión de las entidades públicas, sino también para evitar la corrupción y otros abusos del poder. Este derecho permite que las personas participen en los asuntos públicos, en la toma de decisiones, y en general, permite identificar las responsabilidades de los servidores públicos, valorar objetivamente los hechos, y formarse una opinión alcanzando mayores niveles de participación en la vida política, económica, social y cultural en un país.

#### **4. Obligación de las autoridades**

La información pertenece a los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos. El Estado y las empresas que prestan servicios públicos, están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas y adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y a prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores. La conducta de funcionarios que nieguen el acceso a la información o la existencia de legislaciones contrarias a la misma, vulneran este derecho.

#### **5. El periodismo y el acceso a la información**

Es obligación de los gobiernos garantizar y respetar el ejercicio periodístico y la libertad e independencia de los medios de comunicación. Con este fin, a los periodistas se les debe asegurar las condiciones para acceder a la información y difundirla en el ejercicio de su profesión. Los funcionarios que interfieran con ello deben ser sancionados.

## **6. Protección de las fuentes periodísticas**

Ningún periodista puede ser obligado por el poder judicial o cualquier otro funcionario o autoridad pública a revelar sus fuentes de información o el contenido de sus apuntes y archivos personales y profesionales.

## **7. Legislación sobre acceso a la información**

Las normas que desarrollen este derecho deben garantizar la máxima transparencia y reconocer que toda persona puede ejercerlo; que la información puede obtenerse en el soporte material indicado por el solicitante o al menos en el formato en que se disponga; que cuando exista un costo por la búsqueda y los procesos subsecuentes hasta la entrega o transmisión de la información, éste será asumido por el solicitante mediante el pago de una tasa que no excederá el costo del servicio; que el plazo para permitir el acceso o entrega de la información debe ser oportuno y razonable; y que se establecerán sanciones adecuadas a los funcionarios que se nieguen a brindar la información solicitada.

## **8. Excepciones al acceso a la información**

Sólo por normas legítimas de nivel constitucional o con rango de ley acordes con los principios que orientan una sociedad democrática, se regularán las excepciones al acceso a la información en forma limitada y siempre que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional y/o el derecho legítimo del individuo a la intimidad. No podrá mantenerse informaciones secretas amparadas en normas no publicadas. Las personas o funcionarios que no den acceso a la información solicitada deberán justificar su negativa por escrito y demostrar que ella está comprendida en el régimen restringido de excepciones.

Si es requerida por el solicitante, una autoridad judicial imparcial y competente podrá revisar la validez de dicha negativa y disponer la entrega de la información. Es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de

seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. Las restricciones por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. Una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítima si su propósito es proteger los intereses del gobierno y no de la sociedad en su conjunto. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

La ley, habiendo determinado los casos específicos de información clasificada, establecerá plazos y procedimientos razonables para su desclasificación tan pronto como el interés de seguridad nacional lo permita. En ningún caso una información podrá ser mantenida clasificada indefinidamente.

### **9. Protección de las fuentes**

Cualquier persona o servidor público que divulgue información clasificada en las restricciones antedichas, no deberá ser sujeta a represalias si es que el interés público a estar informado prevalece sobre las consecuencias que pudiera ocasionar su divulgación. En tales casos, podrán acceder a un régimen especial de protección.

### **10. Protección legal del acceso a la información**

La autonomía e independencia del Poder Judicial es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información en caso de negativa de las autoridades y funcionarios o de restricciones a su ejercicio. Una intervención jurisdiccional ágil e inmediata es indispensable para proteger este derecho y generar credibilidad y transparencia en el ejercicio del poder. A estos mecanismos judiciales de protección se une el derecho de acceder a otras instituciones tales como la Defensoría del Pueblo, así como a las instancias supranacionales establecidas para la tutela de éste u otros derechos.

Toda disposición o norma existente que contravenga estos principios deberá ser derogada.

#### **4.4 Addendum al Octavo Principio de Lima sobre Excepciones al Acceso a la Información por razones de Seguridad Nacional**

##### **Excepciones al Acceso a la Información por Razones de Seguridad Nacional**

Las excepciones al Derecho a la Información en Poder del Estado que eventualmente se prescriban en la ley basadas en el concepto de seguridad nacional sólo deben consignar casos específicos de información clasificada para proteger la capacidad de respuestas al uso o amenaza de fuerzas externas o internas.

Por tanto:

##### **Excepciones A**

Por razones de seguridad nacional se considerará como información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente externo como interno, aquella cuya revelación originaría un riesgo para la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.

Estas excepciones son las siguientes:

1. Planes de guerra, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales.
2. Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
3. Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
4. Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de guerra, planes de movilización y operaciones especiales.
5. Planes de defensa de bases e instalaciones militares.

6. El material bélico, sus componentes, accesorios y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de guerra y/o defensa.

### **Excepciones B**

Por razones de seguridad nacional se considerará como información clasificada en el ámbito del orden interno, aquella cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.

Estas excepciones son las siguientes:

1. Los planes de operaciones policiales de inteligencia y aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales.
2. Informaciones que impida el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
3. Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penales y la de protección de dignatarios.
4. El movimiento del personal de unidades especializadas que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
5. El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa.

### **Excepciones C**

Por razones de seguridad nacional se considerará como información clasificada en el ámbito de inteligencia, tanto en el frente externo como interno, aquella cuya revelación originaría un riesgo para la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.

Estas excepciones son las siguientes:

1. Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
2. Los informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información.
3. Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en a.1, a.2 y a.4.

### **Excepciones D**

Por razones de seguridad nacional se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, aquella cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial del Estado y a la defensa nacional en el ámbito externo y/o la subsistencia del sistema democrático.

Estas excepciones son las siguientes:

1. La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar (excepciones en a.1, listadas con los numerales 1, 3, 4 y 6).
2. Dichos elementos de las negociaciones internacionales que, de revelarse, perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
3. Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera interrumpir las relaciones diplomáticas con otros países.

### **4.5 Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información (Atlanta, Georgia, 29 de febrero de 2008)**

Nosotros, más de 125 miembros de la comunidad global del acceso a información provenientes de 40 países distintos, representantes de gobiernos, organizaciones de la sociedad

civil, agencias e instituciones financieras internacionales, agencias donantes y fundaciones, compañías del sector privado, medios de comunicación y académicos, nos reunimos en Atlanta, Georgia del 27 al 29 de febrero de 2008 con el auspicio del Centro Carter y asumimos la siguiente declaración y el siguiente plan de acción, a fin de promover la promulgación, la implementación, el cumplimiento, y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**PREÁMBULO:**

Reconociendo que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19 del Acuerdo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y el Artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, respectivamente estipulan el derecho de “buscar, recibir, e impartir información”, y que el Artículo 10 de la Convención Europea Sobre los Derechos Humanos plantea un derecho similar a “recibir e impartir información”;

**Resaltando** que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió en el caso de Claude Reyes contra Chile que el Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconoce el derecho general de acceso a información y que los Estados tienen la obligación de implementar sistemas para el ejercicio de dicho derecho;

**Considerando** que el Consejo Europeo, la Organización de Estados Americanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han adoptado sentencias y declaraciones claras acerca del derecho de acceso a la información; que en este momento se desarrollan iniciativas importantes sobre el derecho a la información en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y que la reciente Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Corrupción le hace un llamado a todos los

Estados para que garanticen que el público cuente con acceso efectivo a la información;

**Reconociendo** que el derecho de acceso a la información es fundamental para la participación ciudadana, el buen gobierno, la eficiencia en la administración pública, la fiscalización y la lucha contra la corrupción, los medios de comunicación y el periodismo investigativo, el desarrollo humano, la inclusión social, y el logro de otros derechos socio-económicos y los derechos civiles y políticos;

**Apreciando** el hecho de que el acceso a la información fomenta la eficiencia en los mercados, la inversión comercial, la competencia en las licitaciones públicas, la buena administración, y el cumplimiento con las leyes y reglamentaciones;

**Convencidos** de que el compromiso político a favor del acceso a la información es necesario para la adopción, implementación y cumplimiento del derecho de acceso a la información;

**Enfatizando** que a pesar de haber habido avances considerables en el derecho de acceso a la información en la última década, aún persisten muchos desafíos, incluyendo la falta de legislación nacional, las amplias diferencias entre los niveles de implementación, y la resistencia política que todavía existe en contra de este derecho;

#### **HALLAZGOS:**

La conferencia en pleno encuentra que:

1. El derecho fundamental de acceso a la información es inherente a todas las culturas y sistemas de gobierno.
2. La falta de acceso a la información afecta desmedidamente a los pobres, las mujeres, los grupos vulnerables y marginalizados, cuando el derecho como

- tal debería estar garantizado para todos los sectores de la sociedad.
3. El derecho de acceso a la información es fundamental para la dignidad humana, la equidad, y la paz con justicia.
  4. La transparencia es un instrumento necesario y muy efectivo para promover la seguridad humana y la del Estado.
  5. Las nuevas tecnologías presentan un gran potencial para facilitar el acceso a la información. No obstante, ciertos factores que limitan el acceso a la tecnología y las prácticas de manejo de datos, han impedido que muchas personas obtengan el máximo provecho de dicho potencial.
  6. La promulgación de una ley integral es esencial, aunque no es suficiente para establecer y mantener el derecho de acceso a la información.
  7. La creación de un marco institucional apropiado y el desarrollo de la capacidad en la administración pública para gestionar y suministrar información son de igual importancia.
  8. Es además indispensable elevar la conciencia pública sobre el derecho de acceso a la información, asegurar la capacidad de su ejercicio incluyendo la educación pública y fomentar el apoyo a la transparencia entre todos los sectores de la sociedad.
  9. La prensa libre e independiente es un componente fundamental del establecimiento y pleno goce del derecho de acceso a la información.

**PRINCIPIOS:**

Además de estos hallazgos, establecimos los siguientes principios clave:

1. El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental.
2. Todos los Estados deberían promulgar leyes para poner en vigencia el derecho de acceso a la información.

3. El derecho de acceso a la información se debería aplicar igualmente a todas las organizaciones intergubernamentales, incluyendo las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo y las agencias bilaterales, y multilaterales. Estas instituciones públicas deberían dar ejemplo y apoyar los esfuerzos de otros en la construcción de una cultura de la transparencia.
4. El derecho de acceso a la información debería ser parte integral de instrumentos internacionales y regionales, como también de leyes nacionales y subnacionales que observen los siguientes principios:
  - a. El acceso a la información es la regla; el secreto, es la excepción;
  - b. El derecho de acceso a la información se debería aplicar en todas las ramas del gobierno (incluyendo los poderes Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, como también los órganos autónomos), a todo nivel (federal, central, regional y local) y en todas las divisiones de las agencias internacionales previamente mencionadas;
  - c. El derecho de acceso a la información debería aplicarse también a actores no estatales según las condiciones enumeradas en el principio número 5 siguiente;
  - d. El derecho de acceso a información debería incluir el derecho de solicitar y recibir información, como también una obligación positiva de parte de las instituciones públicas de diseminar información relativa a sus funciones básicas;
  - e. El derecho de solicitar información es independiente del interés personal que se pueda tener por dicha información, y nunca debería existir la necesidad de dar justificaciones o razones para solicitar la información;
  - f. El instrumento o la ley debería incluir procedimientos diseñados para garantizar una comple-

ta implementación y facilidad en la utilización, sin que existan obstáculos innecesarios (como costos, diferencias lingüísticas, exigencias en las formas o maneras de hacer la solicitud) y debería contemplar la obligación de parte de quien posea la información de ayudar proactivamente al solicitante y suministrar la información solicitada según un plazo específico y razonable;

- g. Las excepciones al acceso a la información se deberían redactar de manera precisa y específica y estar estipuladas mediante ley, limitándose únicamente a aquellas permitidas bajo la ley internacional. El interés público debería predominar sobre todas las excepciones, lo que supone la obligación de divulgar documentos que de otro modo caerían en la excepción cuando el beneficio público de dicha divulgación sea mayor que el potencial daño público;
- h. La responsabilidad de justificar la negación de divulgación siempre recaerá sobre quien posea dicha información;
- i. El instrumento debería exigir la total divulgación, luego de un tiempo razonable, de todo documento clasificado como secreto o confidencial debido a razones excepcionales al momento de su creación;
- j. El instrumento debería contemplar penas y sanciones claras para castigar el incumplimiento de los funcionarios públicos;
- k. Se debería garantizar el derecho del solicitante a apelar cualquier decisión, o negativa de divulgar información, o cualquier otra infracción del derecho de acceso a la información ante una autoridad independiente que cuente con el poder de tomar decisiones de carácter vinculante y que se puedan hacer cumplir, preferiblemente una agencia intermediaria como un Comisio-

nado (o una Comisión) de la Información, o un Defensor del Pueblo Especializado de primera instancia. En caso de que estos mecanismos no logren los resultados deseados, el solicitante debería gozar del derecho de recurrir a los tribunales de justicia.

5. El derecho de acceso a información también se aplica a actores no estatales que: reciban fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente); lleven a cabo funciones públicas, como el suministro de servicios públicos; exploten los recursos públicos, incluyendo los recursos naturales. El derecho de acceso a la información se extiende únicamente al uso de dichos fondos, beneficios, actividades o recursos. Además, cualquier persona debería tener el derecho de acceso a la información en poder de las grandes corporaciones con fines de lucro, cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio o la protección de algún derecho humano, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
6. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían garantizar un sistema de implementación que considere lo siguiente:
  - a. El ejercicio equitativo del derecho de acceso a la información por parte de todas las personas;
  - b. La capacitación de todos los funcionarios públicos en cuanto a la práctica y aplicación del derecho;
  - c. La educación y formación públicas que empoderen a las personas acerca de cómo hacer uso integral del derecho;
  - d. La asignación de los recursos necesarios para garantizar una administración eficiente y oportuna;
  - e. El fortalecimiento de la gestión de la información para facilitar el acceso a la información;
  - f. El monitoreo regular y la producción de informes sobre la operatividad de la ley; y

- g. La revisión de la operación y el cumplimiento de la ley por parte del legislativo y otras agencias clave de supervisión.
7. Además, se debería promulgar legislación complementaria que promueva aun más el derecho de acceso a la información y que ofrezca un marco legislativo de apoyo que incluya: leyes que obliguen a la divulgación del financiamiento de partidos políticos y las campañas políticas, y actividades de lobby, que incluyan legislación relativa al mantenimiento de archivos y la provisión de protección para aquellos que deseen revelar irregularidades, y leyes de administración pública profesional. Además, se deberían abrogar las cláusulas contradictorias como aquellas incluidas en la Ley de Secretos Oficiales.

### **PLAN DE ACCIÓN**

Proponemos llevar a cabo el siguiente plan de acción a fin de poner en práctica los hallazgos y principios:

Para la comunidad internacional:

1. Las organizaciones intergubernamentales –incluyendo las Naciones Unidas y todas sus agencias, el Consejo Europeo, la Organización de Estados Americanos, la Unión Africana, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo, y las agencias de comercio internacional- y las organizaciones no gubernamentales internacionales deberían implementar medidas y prácticas que aseguren el derecho de acceso a la información conforme a los principios enumerados anteriormente.
2. Por ser la primera institución intergubernamental en formular una convención específica sobre el derecho de acceso a la información, el Consejo Europeo debería asegurarse de incluir los hallazgos y

- principios anteriores en la “Convención Europea sobre los Documentos Oficiales” que se llevará a cabo en un futuro.
3. Durante la próxima evaluación que el Grupo del Banco Mundial haga sobre su Política de Divulgación de la Información, el Banco debería llevar a cabo un proceso de diálogo abierto y participativo con el objetivo de alinear su política con los hallazgos y principios enumerados con anterioridad. Otras organizaciones gubernamentales internacionales también deberían dar pasos concretos para alinear sus políticas de información con estos hallazgos y principios, o para adoptarlos.
  4. Las agencias internacionales y regionales deberían:
    - a. Tomar medidas para garantizar que todos los Estados cuenten con mecanismos efectivos para promover y proteger el derecho de acceso a la información;
    - b. Desarrollar instrumentos sobre el derecho de acceso a la información;
    - c. Llevar a cabo monitoreos constantes del cumplimiento de este derecho, mediante mecanismos formales e informales de seguimiento como las evaluaciones entre pares.
  5. Los donantes internacionales deberían apoyar los esfuerzos que los países hagan para establecer, implementar y hacer cumplir el derecho de acceso a la información brindando asistencia técnica y fondos a de largo plazo, incluyendo la utilización de nuevas modalidades de ayuda como los enfoques basados en programas o aquellos destinados a sectores en general.
  6. Los acuerdos de donación de fondos deberían incluir condiciones que exijan que los donantes y beneficiarios faciliten el acceso a la información relativa a los montos y la utilización de fondos internacionales.
  7. Las agencias regionales e internacionales que estén considerando establecer instrumentos del derecho

de acceso a la información deberían asegurarse de consultar ampliamente con la sociedad civil y con expertos en el derecho de acceso a información. Se debería conformar un panel de expertos para respaldar estos esfuerzos.

8. Se debería priorizar la promulgación e implementación de leyes de acceso a la información como parte integral de las evaluaciones del progreso hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.
9. Los donantes deberían facilitar fondos para apoyar el monitoreo, el análisis, y la evaluación de la implementación y el impacto del derecho de acceso a la información mediante investigaciones académicas y el desarrollo de indicadores apropiados y herramientas de evaluación prácticas.

**Para los Estados:**

10. Todo estado debería garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con los hallazgos y principios enumerados previamente.
11. Los Estados deberían incluir la promoción del derecho de acceso a la información como parte de las estrategias nacionales de desarrollo y crecimiento, y de las políticas sectoriales.
12. Los Estados deberían buscar asociaciones multipartitas con todos los agentes involucrados a fin de aumentar su capacidad real de implementar el derecho de acceso a la información.
13. Los Estados deberían establecer mecanismos independientes de cumplimiento, como las Comisiones de Información, que constituyan vehículos de apelación asequibles, de bajo costo, y oportunos. En la medida en que sea necesario, dichas agencias deberían tener el poder de tomar decisiones vinculantes y ordenar la divulgación de la información.
14. Los Estados deberían implementar políticas y sistemas efectivos de gestión de información que faciliten su habilidad para crear y mantener registros

- debidamente y cumplir con las obligaciones relativas al derecho a la información.
15. Se deberían desarrollar métodos efectivos de capacitación para los funcionarios encargados de dar acceso a la información, como también estructuras que permitan el intercambio global de las mejores prácticas reconocidas, y se debería buscar el apoyo de donantes y organizaciones no gubernamentales.
  16. A fin de poner en vigencia el derecho de acceso a la información en poder de corporaciones con fines de lucro, los Estados deberían establecer reglas que garanticen un mínimo de carga administrativa, excepciones acordes con los principios generales del derecho de acceso a información y umbrales que demarquen, con base en el tamaño, cuáles serán las entidades sujetas a esta obligación.
  17. Los regimenes de acceso a la información deberían contar con mecanismos de monitoreo y evaluación, incluyendo mediciones cuantitativas y cualitativas, el almacenamiento de estadísticas y la obligación de producir informes anuales.

**Para las organizaciones corporativas, profesionales y de la sociedad civil:**

18. Las corporaciones multinacionales y empresas nacionales de envergadura deberían establecer compromisos voluntarios a fin de divulgar información de interés público por iniciativa propia. Dichos esfuerzos se deben fomentar y respaldar.
19. Los innovadores tecnológicos deberían desarrollar y compartir nuevos métodos para promover el derecho de acceso a la información.
20. Se deberían llevar a cabo más investigaciones académicas y estudios sobre el derecho de acceso a la información, la implementación de las leyes pertinentes, su impacto socioeconómico, la política de cumplimiento, el ejercicio del derecho y su cumplimiento, y la forma como el derecho cambia la vida de la gente.

21. Los defensores del derecho de acceso a la información deberían concentrarse en el desarrollo y la actualización de pautas para redactar e implementar instrumentos y leyes nacionales del derecho a la información. Estas pautas se deberían diseminar ampliamente con el objetivo de promover regímenes del derecho de acceso a la información conformes a los principios presentados anteriormente.
22. Todas las partes interesadas deberían participar en el monitoreo y la evaluación de la implementación, y el impacto del derecho de acceso a la información, incluyendo el desarrollo de indicadores apropiados y herramientas de evaluación prácticas.
23. La sociedad civil debería garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información exigiendo y utilizando información pública, y promoviendo y defendiendo el derecho.
24. Se debería desarrollar y promover la prensa libre e independiente, y los periodistas deberían recibir capacitación en el uso del derecho a la información.
25. La comunidad del acceso a la información debería esforzarse por lograr la solidaridad con una amplia gama de partes interesadas que compartan un mismo programa en cuanto a la transparencia.
26. El Centro Carter trabajará con otros para difundir la Declaración de Atlanta mediante comunicados, publicaciones, conferencias, y reuniones de alto nivel.

Por último, hacemos un llamado a todos los Estados, las agencias internacionales de cooperación y a la comunidad global del acceso a la información para establecer, desarrollar, y fomentar el derecho de acceso a la información alrededor de todo el mundo, según los hallazgos y principios postulados en esta Declaración, y para que se comprometan con el plan de acción a fin de avanzar en el desarrollo de nuestro objetivo común.

#### **4.6 Hallazgos y Plan de Acción de las Américas para el avance del Derecho de Acceso a la Información**

(Conferencia Regional de las Américas sobre el Derecho de Acceso a la Información organizada por el Centro Carter. Lima, 30 de abril de 2009)

Entre el 28 y el 30 de abril de 2009, nos reunimos en Lima, Perú 115 participantes de 18 países de las Américas en representación de gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y regionales, instituciones financieras, agencias y fundaciones de cooperación, el sector privado, medios de comunicación y académicos, bajo los auspicios del Centro Carter y en colaboración con la Organización de Estados Americanos, el Comité Andino de Juristas y Knight Center for Journalism in the Americas, con el objeto de impulsar el derecho de acceso a la información en la región.

##### **Preámbulo**

**Confirmando** los principios, conclusiones globales y plan de acción establecidos en la Declaración de Atlanta y el Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información, incluyendo las convenciones internacionales a que hacen referencia;

**Reiterando** que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado con toda la gama de derechos, necesario para luchar contra la corrupción, impulsar el desarrollo, aumentar la seguridad y la gobernabilidad, además de estar relacionado con la salud, la educación, la calidad de vida y otros derechos fundamentales;

**Teniendo** en cuenta la necesidad de incorporar al derecho de acceso a la información una “visión más centrada en los ciudadanos”, que anime a los gobiernos a brindar

la gama de información necesaria para que las personas puedan ejercer todos sus derechos;

**Reconociendo** que en muchos Estados en las Américas, los ciudadanos tienen una falta crónica de confianza en el sistema político y que la ausencia de transparencia en los procesos, la administración pública, y los partidos políticos contribuyen a profundizar esta desconfianza;

**Recordando** que el secretismo ha sido uno de los principales factores que han contribuido a las crisis en todo el mundo y en nuestra región;

**Destacando** que la falta de conocimientos, capacidades y comprensión del derecho de acceso a la información en la región de las Américas limita la capacidad de la población regional para demandar información y ejercer este derecho fundamental;

Acordando que se debe monitorear, apoyar y mejorar la calidad de las instituciones, normas y prácticas relacionadas con el derecho de acceso a la información;

### **Hallazgos**

La conferencia aquí reunida reafirma los hallazgos de la Declaración de Atlanta y manifiesta que en las Américas:

1. Los mayores retos para ejercer el derecho de acceso a la información son la falta de ejecución y cumplimiento, los retrocesos en los sistemas más desarrollando y la ausencia generalizada del uso de las leyes y mecanismos vigentes.
2. La diversidad de la región exige respuestas diversas. Las circunstancias políticas, sociales, económicas y culturales de los distintos países requieren que su respectiva población determine el sistema de acceso a la información que mejor se ajuste a sus necesidades. No obstante, no sólo es deseable sino

también factible que los países de la región compartan sus experiencias de acceso a la información y trabajen juntos para promover este derecho de acceso a la información.

3. Se cuenta con una serie de instrumentos regionales que establecen normas de acceso a la información en las Américas. Aun cuando hay ciertos beneficios que se derivan de una convención regional, nuestra prioridad más inmediata es fortalecer y ejecutar los instrumentos vigentes para ponerlos en práctica.
4. La Organización de Estados Americanos ha dado importantes pasos para impulsar el derecho de acceso a la información en la región. Sin embargo, es necesario estar más conscientes de sus esfuerzos, aumentar la coordinación en el seno de la OEA y fortalecer la participación de la sociedad civil y el liderazgo por medio del ejemplo a través de una transparencia interna constante y creciente en la OEA, así como del acceso oportuno a su información.
5. Lo ideal es establecer un derecho nacional de acceso a la información a través de una ley específica y ejecutable, en concordancia con los principios de la Declaración de Atlanta y plenamente integrado en una amplia gama de políticas públicas y éste debe ser el objetivo final. Sin embargo, en ausencia del clima político requerido, se deben buscar otros medios y mecanismos para alcanzar los objetivos deseados de transparencia.
6. Los Estados tienen la obligación especial de divulgar la información pertinente a violaciones de derechos humanos o actos de corrupción. El cumplimiento de esta obligación adquiere mayor importancia en el contexto regional de las Américas de violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado bajo los auspicios o con el consentimiento del Estado y la más reciente “guerra mundial contra el terrorismo”, la cual ha dado pie a que pros-

pere el uso de torturas sistemáticas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes bajo el velo de secretos de Estado.

7. El aumento de la capacidad gubernamental y el fortalecimiento de prácticas administrativas para responder a los solicitudes y lograr proactivamente que la información esté accesible contribuirá a que el derecho de acceso a la información se haga realidad y puede servir para fomentar confianza en el sistema, la que a su vez promoverá mayor demanda.
8. Es necesario que las personas y el Estado conozcan y entiendan los beneficios que trae consigo el acceso a la información para incrementar la demanda. Sin embargo, las asimetrías en las sociedades siguen afectando a los grupos más vulnerables, que tienen menos conocimientos y capacidad, un acceso muy limitado, la mayor incapacidad de comunicarse en el idioma dominante u oficial, y no obstante, una necesidad imprescindible de información. A menos que se adopten medidas específicas para compensar todas estas desventajas estructurales, muchas personas quedarán excluidas de los posibles beneficios del derecho de acceso a la información.
9. Aunque la tecnología puede contribuir al acceso a la información, no es una panacea. El uso que hacen los Estados de sitios Web y nuevas tecnologías es más una vía de divulgación que un sustituto importante del acceso a la información, según el cual todas las personas tienen derecho a buscar y recibir información independientemente del medio.
10. Se sigue careciendo de conocimientos especializados y metodologías aplicadas para monitorear y medir la ejecución y aplicación del derecho de acceso a la información pública, lo que ha creado una brecha de conocimiento respecto al grado de cumplimiento y mejores prácticas del Estado.
11. A la luz de la crisis económico-financiera mundial, las organizaciones privadas se han convertido en

grandes beneficiarios de fondos públicos y, por lo tanto, es preciso que deberían estar sujetas cada vez más a requisitos dirigidos de transparencia. Se les exija cada vez más el cumplimiento de requisitos de transparencia. La transparencia en estas organizaciones permitirá mayor rendición de cuentas, mejor administración, y aumentar la confianza de consumidores e inversionistas.

12. La práctica del secretismo entre toda una gama de actores no estatales y multinacionales, sobre todo entre entidades con una importancia sistémica, como las industrias extractivas, de telecomunicaciones, farmacéuticas y agroquímicas, al igual que en los sectores bancarios y financieros, puede perjudicar los derechos humanos fundamentales y tener impactos negativos en los medios de vida sostenibles.
13. Las iniciativas de múltiples partes interesadas, como la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI), la EITI++ pertinente, y la Alianza para la Transparencia en Medicamentos, que llevan a los actores gubernamentales, de la sociedad civil y del sector privado a unirse, tienen cada vez más influencia en el establecimiento de normas comunes de transparencia voluntaria en áreas clave de políticas.
14. Los grupos de la sociedad civil deben dar el ejemplo y esforzarse por ser tan transparentes como sea posible. Sin embargo, en la búsqueda de mayor transparencia se reconocen los riesgos a los cuales están expuestos los grupos que operan en entornos en los cuales se ve amenazada la seguridad de sus organizaciones, del personal y de sus simpatizantes. En este sentido, los llamados a una mayor transparencia en este sector deben estar acompañados de una firme oposición a cualquier intento de utilizar las leyes de acceso a la información como pretexto para la persecución o discriminación política.

## **Plan de Acción Regional**

Llamamos a las partes pertinentes a que emprendan las siguientes acciones para hacer efectivas la Declaración de Atlanta y los Hallazgos de la Conferencia Regional de las Américas:

### **Para la Comunidad Regional e Internacional**

1. Todas las organizaciones intergubernamentales regionales e instituciones financieras internacionales y regionales deberían asumir un papel importante en el establecimiento de normas regionales, el fortalecimiento de la capacidad institucional de los Estados y la educación de las personas acerca del derecho de acceso a la información.
2. La Organización de Estados Americanos debería adoptar instrumentos interamericanos sobre el derecho de acceso a la información, poner especial énfasis en la ejecución de normas regionales, como leyes modelo y puntos de referencia, e incluir áreas como archivos, tecnología, producción de información e indicadores.
3. La Organización de Estados Americanos, con amplia participación de la sociedad civil y de conformidad con los principios de la Declaración de Atlanta, debería redactar y poner en práctica una política interna de divulgación de información.
4. Todas las organizaciones intergubernamentales regionales y las instituciones financieras internacionales y regionales deberían establecer políticas internas de transparencia y los mecanismos para asegurar:
  - a) Procesos claros y sencillos para solicitar información;
  - b) Limitadas excepciones a los regímenes de divulgación;
  - c) Procesos independientes de apelación;
  - d) Divulgar proactivamente la información; y
  - e) Promover la transparencia entre los Estados miembros y los contratistas.

5. Las instituciones financieras internacionales y regionales deberían, como mínimo:
  - a) Revisar los requisitos de confidencialidad vigentes y hacerlos coincidir con principios de transparencia; y
  - b) Divulgar proactivamente la información acerca de los procesos y políticas bancarias, incluyendo la toma de decisiones y la información deliberativa; los proyectos en ejecución con sus respectivos estudios técnicos y de impacto; la información sobre el apoyo y la asesoría que brindan al sector financiero y al Estado; y las condiciones de préstamo para los gobiernos prestatarios.
6. Las agencias de cooperación bilateral deberían funcionar según los principios de máxima divulgación y transparencia de conformidad con los principios de la Declaración de Atlanta, y en especial los que están relacionados con el financiamiento de proyectos y los términos del financiamiento.
7. Los organismos regionales e internacionales deberían exhortar a los Estados a que cumplan con los tratados, resoluciones, declaraciones y jurisprudencia pertinente para establecer, ejecutar y hacer cumplir el derecho de acceso a la información.
8. Los organismos internacionales y regionales, las agencias de cooperación, los bancos de desarrollo y los Estados donantes deberían proporcionar apoyo financiero y técnico para que:
  - a) Los Estados establezcan y implementen efectivamente regímenes receptivos y ejecutables de acceso a la información;
  - b) Los ciudadanos aboguen por el establecimiento y implementación efectiva de regímenes receptivos y ejecutables de acceso a la información;
  - c) Formación a periodistas y a otras personas en el uso del acceso a la información;
  - d) Sensibilicen al público;
  - e) Realicen investigaciones basadas en pruebas,

- incluyendo la creación y aplicación de indicadores de medición; y
- f) Desarrollen una red de comunidades de práctica.

**Para los Estados de la Región de las Américas**

9. Los Estados deberían garantizar que todas las políticas públicas y los reglamentos establecidos funcionen de conformidad con los principios de máxima divulgación y transparencia, y que todos los poderes del Estado y las instituciones públicas cumplan con estos principios.
10. Los Estados sin mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la información deberían establecer marcos legales y de política, de conformidad con el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los responsabilidades articulando en la decisión de *Claude Reyes v Chile* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constante con los principios de la Declaración de Atlanta.
11. Donde no se tenga previsto, los Estados deberían extender el alcance de las leyes de acceso a la información a fin de cubrir instituciones y organismos clave, los que deben estar sujetos al cumplimiento de todos los requisitos de divulgación, incluyendo:
- a) Los bancos centrales y aquellos que son responsables de la política monetaria;
  - b) Organismos del sector privado que brindan servicios públicos o reciben financiamiento público;
  - c) Los partidos y movimientos políticos registrados en el sistema electoral; y
  - d) El poder judicial y el legislativo.
12. Los Estados con regímenes de acceso a la información deberían garantizar su plena y efectiva implementación, de conformidad con la Declaración de Atlanta y específicamente lo siguiente:
- a) Designar un presupuesto específico para cada organismo público cubierto por la ley a fin de

- implementar y mantener los procedimientos necesarios;
  - b) Aumentar la capacidad y los recursos de los funcionarios a cargo de la información/el acceso y de los administradores de archivos y registros, incluyendo capacitación y profesionalización;
  - c) Garantizar la producción (oferta) de información exacta y comprensible, incluyendo documentos clave pertinentes a los pueblos indígenas traducidos a los idiomas no-oficiales;
  - d) Ofrecer capacitación especializada a todos los funcionarios públicos en las áreas de cómo crear registros, almacenamiento, recuperación y entrega;
  - e) Garantizar pautas claras para la clasificación de documentos con el fin de reducir la discrecionalidad;
  - f) Mantener medidas proactivas de divulgación;
  - g) Fortalecer requisitos de la presentación de informes relacionados con el funcionamiento de la ley;
  - h) Realizar evaluaciones periódicas de la eficiencia y eficacia de las normas, instituciones y prácticas de información;
  - i) Intercambiar los mejores prácticas y colaborar entre entidades públicas; y
  - j) Fomentar el uso de tecnología, según sea pertinente.
13. Los Estados deberían establecer reglas o normas claras de registro y gestión, incluyendo disposiciones específicas para desalentar el uso creciente de la fórmula “documento inexistente” como razón para denegar la información. Asimismo, deben monitorear, investigar y aplicar sanciones por el uso inapropiado de esta justificación para rechazar las solicitudes de información.
14. Para evitar manipulación, se debería garantizar la integridad de los registros públicos tanto electrónicos como en papel. Los Estados deben asociarse con organizaciones del sector privado, agencias de

- financiamiento y bancos de desarrollo con el fin de obtener asistencia técnica y apoyo para financiar la digitalización de documentos clave.
15. Los Estados también deberían apoyar la puesta en práctica del derecho de acceso a la información en el ámbito subnacional y local, incluso aumentar la capacidad de gestión, recuperación y entrega de registros, y ofrecer incentivos adecuados para que los gobiernos locales establezcan y/o mejoren los regímenes de transparencia basados en indicadores de mejores prácticas.
  16. Los Estados deberían garantizar mecanismos de ejecución accesibles y oportunos, incluso el establecimiento de organismos intermedios de apelación, la dotación de los recursos humanos y financieros necesarios, y la capacitación de todos los jueces y los otros responsables de resolver los reclamos relacionados con el acceso a la información.
  17. Toda denegación de información alegando secretos de Estado, seguridad nacional, relaciones diplomáticas o razones similares para encubrir información relacionada con violaciones de derechos humanos debería estar sujeta a que la revise un tribunal civil u otro organismo plenamente independiente del poder ejecutivo. Estas alegaciones sólo se confirmarían cuando (a) un organismo independiente tenga la oportunidad de revisar la información que se intenta ocultar; (b) se pueda demostrar que la divulgación de la información perjudicaría un interés legítimo de seguridad nacional; y (c) la restricción impuesta sea el medio menos restrictivo posible para proteger ese interés.
  18. Una vez aprobada, los organismos legislativos y otras entidades públicas designadas específicamente y que estén fuera del control del poder ejecutivo, como la defensoría del pueblo y los tribunales, deberían monitorear la implementación y cumplimiento de las leyes de acceso a la información basados en

- requisitos de informes formales de la administración pública, investigaciones regulares y especiales, y con la búsqueda de insumos de la sociedad civil.
19. Los Estados deberían esforzarse por fomentar confianza en el sistema con el fin de promover la demanda de información, como sigue:
    - a) Garantizar que las solicitudes reciban respuesta oportuna y satisfactoria;
    - b) Proporcionar sanciones efectivas y ejecutables por denegaciones inapropiadas, obstrucción de solicitudes y entrega de información y cualquier otro incumplimiento con el régimen de derecho a la información; y
    - c) Establecer medidas apropiadas de cumplimiento.
  20. Los Estados deberían seguir fomentando la demanda a través de la sensibilización sobre el derecho de acceso a la información, incluyendo:
    - a) La educación formal, por medio del desarrollo curricular y la capacitación en escuelas públicas y privadas de primaria y secundaria, y a través de programas de educación en escuelas de derecho y periodismo;
    - b) Extensas campañas públicas de educación; y
    - c) Capacitación y desarrollo de capacidades para gozar del uso de nuevas tecnologías.
  21. Los Estados deberían actuar para animar a organizaciones intergubernamentales regionales e instituciones financieras internacionales y regionales a que promuevan la transparencia interna e impulsen el derecho a la información en otros Estados miembros.
  22. Los mismos reguladores financieros deberían cumplir con principios de transparencia y garantizar que los regímenes de transparencia en el sector financiero sean adecuados y efectivos, con especial énfasis en instituciones financieras privadas y operaciones bancarias en el exterior.
  23. Los Estados deberían unirse y promover iniciativas regionales e internacionales de múltiples partes in-

teresadas establecidas con el fin de que los Estados y los actores no estatales cuenten con normas comunes de divulgación voluntaria de información.

**Para los Actores No-Estatales: Sociedad Civil, Empresas y Gremios Profesionales**

24. Los actores no estatales deberían instar a los Estados a cumplir con las disposiciones constitucionales pertinentes, los acuerdos multilaterales y bilaterales con la cooperación internacional y las obligaciones contraídas como signatarios de tratados, resoluciones y declaraciones internacionales y regionales.
25. La sociedad civil, las empresas y los gremios profesionales deberían entablar litigios contra denegaciones u obstáculos al derecho de acceso a la información, con el objetivo de avanzar en lo que respecta a la jurisprudencia regional y estatal.
26. Las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones no gubernamentales y los sindicatos, deberían dar el ejemplo y, como mejor práctica, publicar y divulgar proactivamente, a través de su sitio web e informes anuales, el detalle de los fondos públicos recibidos y el uso de esos fondos específicos.
27. Cuando no sea obligatorio por ley, los partidos y movimientos políticos registrados en el sistema electoral deberían divulgar voluntariamente información financiera acerca de sus actividades, como sus fuentes financieras y las cantidades recibidas, aunque no reciban financiamiento público.
28. Las organizaciones de la sociedad civil, las universidades y los académicos deberían realizar investigaciones basadas en pruebas acerca del acceso a la información, incluyendo temas como las condiciones particulares de nuestra región que dan lugar a que se formen y prosperen culturas de transparencia; la eficacia de los distintos sistemas de transparencia que predominan en la región; el valor cuan-

- tificable de la información; la relación entre gestión de información y transparencia; un análisis de la brecha entre la oferta y la demanda; indicadores de medición y herramientas para evaluar la implementación y el cumplimiento del derecho de acceso a la información en el plano regional y estatal; y mejores prácticas en la región.
29. Los propietarios de los medios, editores, periodistas y sus asociaciones profesionales deberían ofrecer y promover la capacitación de los periodistas tanto de los que sepan de técnicas investigativas como de los que sean nuevos en el uso de leyes de acceso a la información, impulsar el uso de estos mecanismos de transparencia, y crear conciencia del derecho de acceso a la información. Se anima a los medios a que sean proactivos en lo que respecta al uso de la ley y cuando se les deniegue acceso a la información, se les alienta a utilizar los mecanismos apropiados para que ésta se cumpla.
  30. La comunidad de acceso a la información regional de las Américas debería esforzarse por crear solidaridad y establecer alianzas con una amplia gama de partes interesadas que compartan una agenda común de transparencia, incluyendo el sector privado.
  31. Las sociedades con fines de lucro deberían divulgar voluntariamente toda información que influya en la seguridad pública, la salud o el medio ambiente, como la publicación oportuna de informes completos de todos los resultados de pruebas clínicas para productos farmacéuticos y/o agroquímicos, al igual que los informes de impacto pertinentes.
  32. Las empresas y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes deberían unirse y animar a los Estados a unirse a las iniciativas regionales e internacionales de múltiples partes interesadas.
  33. La sociedad civil, empresas y gremios profesionales, en colaboración con otras partes interesadas, deberían realizar lo siguiente para promover la de-

manda de regímenes de acceso a la información y aumentar el uso y beneficios de los mecanismos del derecho a la información:

- a) Abogar por el establecimiento y implementación de marcos legales o de política apropiados;
  - b) Ayudar y complementar las acciones del Estado para crear conciencia de la existencia del derecho a la información y los beneficios del acceso a la información;
  - c) Apoyar la provisión de programas educativos sobre el acceso a la información en escuelas y universidades;
  - d) Fomentar campañas de educación pública, sobre todo dirigidas a poblaciones vulnerables;
  - e) Ayudar a los solicitantes a utilizar la información recibida;
  - f) Crear y desarrollar una red de comunidades de práctica.
34. El Centro Carter impulsará conjuntamente con otros en la región de las Américas para difundir los Hallazgos y Plan de Acción de las Américas a través de comunicaciones de alto nivel, publicaciones, conferencias y reuniones.

Hacemos un llamado a todos los organismos regionales e internacionales, a los Estados y a la comunidad de acceso a la información en la Región a establecer, desarrollar y cultivar el derecho de acceso a la información en las Américas, de conformidad con los principios, hallazgos y plan de acción internacional enunciados en la Declaración de Atlanta y los Hallazgos de la Conferencia Regional de las Américas, y a comprometerse con el Plan de Acción Regional de las Américas para la consecución de nuestro objetivo común.

#### **4.7 Código Iberoamericano de Buen Gobierno** (Respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana en Uruguay, noviembre de 2006)

## **PREÁMBULO**

Los Gobiernos abajo firmantes, conscientes de la necesidad de acercar a representantes y representados y de la conveniencia de facilitar la unión de gobierno y ciudadanía en un proyecto mutuamente compartido de desarrollo y justicia, movidos por el deseo de promover gobiernos sostenidos por la confianza generalizada y el respeto a las instituciones democráticas, suscribimos este compromiso con la ciudadanía y los pueblos y nos comprometemos a implantarlo con pleno apego a los valores que lo sustentan. El Código se inserta en dos tradiciones diversas aunque complementarias. Por una parte, es un peldaño más en la búsqueda de una ética universal que sea fruto de un consenso en los principios y valores básicos de la convivencia global, a saber: el respeto a la soberanía, al derecho internacional, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, la tolerancia, la convivencia pacífica, la solidaridad y la cooperación; en suma, una ética que sea consecuencia de un diálogo de civilizaciones respetuoso de la pluralidad cultural y social de los diversos pueblos del planeta. Por otra parte, el Código se inserta en las tendencias universales promotoras de la construcción de códigos deontológicos o de conducta que guíen el ejercicio correcto de las diversas prácticas profesionales.

Los firmantes creemos que cualquier sociedad razonablemente ordenada y que busque la justicia como fundamento de su convivencia debe respetar aquellos principios y valores que permiten a todos los afectados por las normas opinar, debatir, argumentar en condiciones de igualdad sobre las bases constitucionales de la convivencia, para impulsar desde el debate modelos de desarrollo que promuevan la participación ciudadana, la eliminación de la pobreza y de todo tipo de exclusión. Ello nos lleva a establecer como fundamento de este Código el principio de la dignidad de la persona humana y como

valores esenciales de desarrollo los de la libertad y autonomía del ser humano y su esencial igualdad intrínseca. De ahí que, para garantizar estas opciones esenciales, sea preciso que un buen gobierno reconozca, respete y promueva todos los derechos humanos -civiles, políticos, sociales, culturales y económicos-, en su naturaleza interdependiente y universalidad.

Con este Código pretendemos contribuir a dignificar socialmente el servicio público y permitir a sus integrantes -autoridades y funcionarios- sentir el orgullo de realizar una labor esencial para su comunidad. En definitiva queremos que la actuación gubernamental consista en la práctica de la promoción del interés general, y se aleje del reprochable abuso de los recursos públicos para fines de interés partidista o particular.

En conclusión, a partir del compromiso adquirido con la ciudadanía y los pueblos, y de nuestro apoyo a los valores del pluralismo democrático, manifestamos de forma explícita lo siguiente:

Consideramos inaceptable:

1. Un Gobierno que ampare y facilite la corrupción.
2. Un Gobierno que dificulte el escrutinio público sobre su toma de decisiones.
3. Un Gobierno que no tome en cuenta las necesidades de sus ciudadanos.
4. Un Gobierno irresponsable y que no rinda cuentas.

Por todo ello, establecemos las obligaciones y principios que se detallan a continuación.

## **I. Fundamentos**

1. **Ámbito de aplicación.** Este Código será aplicable a los Presidentes de República, Vicepresidentes,

Presidentes de Gobierno o de Consejo de Ministros, Primeros Ministros, Jefes de gabinete de ministros, ministros, secretarios de Estado o equivalentes, y, en general, todos los altos cargos del Poder Ejecutivo tales como viceministros, subsecretarios, directores de entes públicos o directores generales.

2. Los principios básicos que guiarán la acción del buen gobierno son:
  - a. El respeto y reconocimiento de la dignidad de la persona humana.
  - b. La búsqueda permanente del interés general.
  - c. La aceptación explícita del gobierno del pueblo y la igualdad política de todos los ciudadanos y los pueblos.
  - d. El respeto y promoción de las instituciones del Estado de Derecho y la justicia social.
3. Los valores que guiarán la acción del buen gobierno son, especialmente: Objetividad, tolerancia, integridad, responsabilidad, credibilidad, imparcialidad, dedicación al servicio, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, igualdad de género y protección de la diversidad étnica y cultural, así como del medio ambiente.
4. Se entiende por buen gobierno aquél que busca y promueve el interés general, la participación ciudadana, la equidad, la inclusión social y la lucha contra la pobreza, respetando todos los derechos humanos, los valores y procedimientos de la democracia y el Estado de Derecho.

Este Código, a partir de los principios y valores fundamentales reconocidos, se articula en tres tipos de reglas de conducta, las vinculadas a: la naturaleza democrática del gobierno, a la ética gubernamental y a la gestión pública.

## **II. Reglas vinculadas a la naturaleza democrática del gobierno**

El Poder Ejecutivo:

5. Promoverá, reconocerá y protegerá los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos y los pueblos, evitando toda actuación que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana.
6. Perseguirá siempre la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y los pueblos, y sus decisiones y actuaciones se fundamentarán en consideraciones objetivas orientadas hacia el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
7. Impulsará y garantizará el debate político con transparencia y los mecanismos de información y participación para el desarrollo de dicho debate.
8. Se someterá a la ley y al Derecho, y promoverá y respetará la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, colaborando activamente en sus actividades investigadoras.
9. Procurará que, en los casos en que corresponda, y en el ámbito de sus competencias, las Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales sean ocupados por juristas de reconocida trayectoria, honestidad probada e independencia acreditada.
10. Promoverá, en virtud de su iniciativa legislativa, y en el ámbito de sus competencias, normas de financiamiento político que: garanticen la igualdad entre los participantes en elecciones, resguarden la independencia de sus decisiones en los cargos a los que acceden, limiten razonablemente los gastos de campaña, aseguren la transparencia de ingresos y

gastos, sancionen equitativa y eficazmente los incumplimientos y protejan las actividades investigadoras de los órganos de control.

11. Respetará la independencia y asegurará los medios materiales, personales e informativos necesarios para que los tribunales y órganos electorales desempeñen eficaz e imparcialmente su función.
12. Asegurará la imparcialidad y objetividad de las actuaciones públicas y la profesionalidad de los empleados públicos, combatiendo, entre otras, las prácticas clientelares, nepotistas y patrimonialistas.
13. Promoverá la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre hombres y mujeres, y removerá los obstáculos que puedan dificultar la misma.
14. Combatirá la pobreza y la exclusión social y cultural.
15. Propiciará, en el ámbito de su iniciativa legislativa, el reconocimiento de los derechos ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, y promoverá acciones afirmativas para su logro.

### **III. Reglas vinculadas a la ética gubernamental**

Los miembros del Poder Ejecutivo:

16. Evitarán el uso abusivo del poder, en especial los privilegios informativos, reguladores y competenciales para perseguir a personas, instituciones o empresas que actúen en el marco de la legalidad.
17. Se abstendrán de toda actividad privada que pueda constituir un conflicto de intereses con su cargo público, entendiéndose que existe conflicto cuando los altos cargos intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que real o aparentemente, de acuerdo a criterios razonables, confluyan a la vez, o puedan confluir en el futuro, intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas.

18. Se someterán a las condiciones y exigencias previstas para el resto de los ciudadanos en las operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos que realicen, sin propiciar ni admitir favoritismos.
19. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o jurídicas.
20. Rechazarán cualquier regalo, favor o servicio, personal o familiar, en condiciones ventajosas que, más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, puedan condicionar el desempeño de sus funciones.
21. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de esos cargos o su entorno familiar y social o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros, e impedirán el tráfico de influencias.
22. Se responsabilizarán políticamente en todo momento por las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente; y asumirán las responsabilidades ante los superiores y no las derivarán hacia los subordinados sin causa objetiva.
23. Ejercerán sus competencias de acuerdo a los principios de buena fe y dedicación al servicio público, absteniéndose no sólo de conductas contrarias a los mismos, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos que tuvieran encomendados.
24. Evitarán todo uso indebido de la información que conozcan por razón del cargo.
25. Se comprometerán a que el desempeño de cargos en órganos ejecutivos de dirección de partidos políticos, o en asociaciones y fundaciones, en ningún caso menoscabará o comprometerá el ejercicio eficaz e imparcial de sus funciones.

#### **IV. Reglas vinculadas a la gestión pública**

Los miembros del Poder Ejecutivo:

26. Actuarán de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, celeridad, equidad y eficiencia y vigilarán siempre la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos del Estado.
27. Garantizarán que la gestión pública tenga un enfoque centrado en el ciudadano, en el que la tarea esencial sea mejorar continuamente la calidad de la información, la atención y los servicios prestados.
28. Garantizarán el ejercicio del derecho de los ciudadanos y de los pueblos a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, con las especificaciones que establezcan las leyes.
29. Serán accesibles, en el desempeño de sus cargos, a la ciudadanía y a los pueblos, y atenderán eficazmente y contestarán oportuna y fundadamente a todos los escritos, solicitudes y reclamaciones que aquéllos realicen.
30. Procurarán, en el ejercicio de sus funciones, que su desempeño sea una efectiva referencia de ejemplaridad en la actuación de los empleados públicos. Esta ejemplaridad habrá de predicarse, igualmente, para el cumplimiento de las obligaciones que, como ciudadanos, les exigen las leyes.
31. Administrarán los recursos materiales y financieros del Estado con austeridad, evitando cualquier tipo de uso impropio.
32. Protegerán el patrimonio cultural y el medio ambiente en el marco de sus competencias.
33. Garantizarán la integridad, conservación y permanencia de los documentos y archivos oficiales, con el objeto de mantener la información esencial para el Estado y transmitirla a los posteriores responsables.

34. Promoverán la creación, la mejora de la calidad y el uso compartido de estadísticas, bases de datos, portales de gobierno en línea y, en general, todo aquello que facilite la labor interna de sus empleados y el mejor acceso de la ciudadanía a la información y los servicios públicos.
35. Fomentarán la participación de los ciudadanos y los pueblos en la formulación, implantación y evaluación de las políticas públicas, en condiciones de igualdad y razonabilidad.
36. Promoverán la evaluación permanente de sus políticas y programas para asegurar el rendimiento y la eficacia. También propiciarán una regulación que considere los impactos de las normas y la rendición de cuentas de acuerdo con la normativa de cada país.
37. Promoverán y garantizarán políticas y programas de carrera, capacitación y formación que contribuyan a la profesionalización de la administración pública.
38. Darán un trato adecuado, digno y respetuoso a los funcionarios y empleados públicos, involucrándoles en la definición y logro de los objetivos y resultados de la organización.
39. Promoverán una administración receptiva y accesible, y la utilización de un lenguaje administrativo claro y comprensible para todas las personas y los pueblos.
40. Garantizarán la protección de los datos personales, y la adecuada clasificación, registro y archivo de los documentos oficiales, reconociendo, además, el derecho de cada ciudadano a conocer y actualizar los datos personales que obren en poder del Estado.

## **V. Cumplimiento del Código**

41. Los Gobiernos firmantes determinarán autónomamente la forma de incorporación a su práctica y derecho interno del contenido del presente Código.

42. Los Gobiernos firmantes se comprometen a efectuar un seguimiento permanente sobre el cumplimiento del Código para asegurar su eficacia; Por su parte, el Poder Ejecutivo desarrollará las actividades necesarias para promoverlo.

#### **4.8 Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública**

(Adoptada por la XVIII Cumbre Iberoamericana en El Salvador, octubre de 2008)

#### **PREÁMBULO**

Al final de los años setenta del Siglo XX, la crisis económica mundial dificultó la viabilidad del modelo de Estado de bienestar construida por los países industrializados y post-industrializados después de la segunda guerra mundial. Frente a dicha crisis, surgió una propuesta de corte neoliberal-conservador que perseguía restablecer el equilibrio fiscal y de la balanza de pagos de los países en crisis. Para ello se promovió la reducción del tamaño del Estado y su sustitución por el mercado como instrumento predominante del desarrollo. Contrario a lo que se afirmó, años después de la aplicación de las medidas neoliberales, los problemas de desarrollo se agudizaron en la región, los mercados nacionales se debilitaron, no hubo crecimiento económico, la pobreza se expandió, la gobernabilidad decayó y el Estado que había sido desmantelado perdió su capacidad de respuesta a los nuevos desafíos.

En consideración a lo anterior, el Consejo Directivo del CLAD, reunido el 14 de octubre de 1998, aprobó el documento doctrinario Una Nueva Gestión Pública para América Latina, en el que se declara la necesidad de reconstruir el Estado para enfrentar los nuevos desafíos de la sociedad post-industrial, un Estado para el siglo XXI, que además de garantizar el cumplimiento de los contratos económicos, debe ser lo suficientemente fuerte

como para asegurar los derechos sociales y la competitividad de cada país en el escenario internacional. Con ello, se reconoce que el Estado es un instrumento indispensable para el desarrollo económico, político y social de cualquier país, y que en la región tiene que orientarse a la atención de tres grandes problemas: la consolidación de la democracia, la necesidad de retomar el crecimiento económico y la reducción de la desigualdad social, garantizando la inclusión social. Para abordar dichos desafíos, los Estados iberoamericanos deben adecuar su organización y funcionamiento a las nuevas realidades, aprendiendo de los errores y aciertos de las diversas experiencias recientes y adoptando un nuevo modelo de gestión pública que recupere la capacidad de las Administraciones Públicas iberoamericanas como instrumentos útiles y efectivos al servicio del bien común o interés general de sus respectivas sociedades.

La XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada en el 2003, incluyó en su Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, una resolución en la que los altos mandatarios de los 21 países expresaron su compromiso para avanzar en la profesionalización de la función pública de los países de la región y respaldaron los principios y orientaciones de la **“Carta Iberoamericana de la Función Pública”**, que fue preparada por el CLAD y adoptada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado. En dicha Declaración los Mandatarios iberoamericanos expresaron:

*“Reiteramos nuestro empeño en el fortalecimiento institucional del Estado, en lograr administraciones públicas más eficaces y transparentes y en promover los instrumentos necesarios para una mayor participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones. Los Estados Iberoamericanos fortalecerán en sus agendas gubernamentales las políticas de reforma de la Administración Pública.”*

De igual manera, dos Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno, la XVI realizada en el 2006 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, y la XVII efectuada en el 2007 en Santiago de Chile, respectivamente, respaldaron las iniciativas del **“Código Iberoamericano de Buen Gobierno”** y de la **“Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico”** con el propósito de promover la mejora de la gestión pública en la región.

Por su parte, los Ministros de Administración Pública y de la Reforma del Estado y los Jefes de Delegación de los Gobiernos iberoamericanos, reunidos los días 31 de mayo y 1° de junio de 2007, en Pucón, Chile, en ocasión de la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado renovaron su compromiso con la Reforma del Estado, el fortalecimiento de sus instituciones públicas y, en especial, con la racionalización de sus mecanismos de gestión al sostener que:

*“Teniendo en consideración que el objetivo de toda política pública es el bienestar de las personas, se requiere fortalecer las capacidades institucionales públicas para dar satisfacción a los requerimientos ciudadanos de integración y pertenencia. A tal efecto, es necesario impulsar criterios de universalización que atiendan la diversidad y complejidad de dichos requerimientos, así como fortalecer la calidad de la gestión pública para que sea un real instrumento al servicio de la cohesión social”.*

Bajo dicho mandato, y continuando con el esfuerzo sostenido en esta área por la Comunidad Iberoamericana, se elabora la presente **“Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública”**, que se inscribe en la propuesta de adecuar el funcionamiento de las Administraciones Públicas iberoamericanas para garantizar que sean instrumentos útiles, efectivos y confiables al servicio de sus respectivas sociedades.

En tal sentido, la presente Carta Iberoamericana vincula la calidad en la gestión pública con dos propósitos fundamentales de un buen gobierno democrático: 1. toda gestión pública debe estar referenciada a la satisfacción del ciudadano, ya sea como usuario o beneficiario de servicios y programas públicos, o como legítimo participante en el proceso formulación, ejecución y control de las políticas públicas bajo el principio de corresponsabilidad social; 2. la gestión pública tiene que orientarse para resultados, por lo que debe sujetarse a diversos controles sobre sus acciones, suponiendo entre otras modalidades la responsabilización del ejercicio de la autoridad pública por medio del control social y rendición periódica de cuentas.

La adopción de estrategias de innovación, racionalización y mejora de la gestión pública, orientadas por la calidad, permitirá a las Administraciones Públicas iberoamericanas posicionarse favorablemente frente a la incertidumbre, reforzar su influencia en un entorno dinámico y complejo y acometer el necesario desarrollo organizativo para la gestión del cambio y la formulación de soluciones de mejora creativas, con el fin de cumplir al máximo las expectativas de la ciudadanía, proporcionando un instrumento para lograr la coherencia en la dirección estratégica a seguir.

La presente Carta Iberoamericana promueve el establecimiento de un enfoque común acerca de las nociones de calidad y de excelencia en la gestión pública, a partir del cual se adopte un conjunto de principios y orientaciones que sirvan de referencia a las diferentes Administraciones Públicas iberoamericanas en la formulación de sus políticas, planes, modelos y mecanismos que permitan la mejora continua de la calidad de su gestión pública. La implementación de los principios y orientaciones deberá adaptarse a la diversidad de las condiciones de las naciones iberoamericanas, al igual que la adopción de las co-

respondientes acciones e instrumentos sugeridos para la mejora continua de la calidad en la gestión pública.

Cabe señalar que, en Iberoamérica existen modelos de calidad con una perspectiva global e integral, como son los establecidos por varios Premios Nacionales a la Calidad y normas específicas para el sector público como es el caso de Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Portugal.

Además existen modelos internacionales como el Modelo Iberoamericano de Excelencia en la Gestión de la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad -FUNDIBEQ- y el Modelo de Evaluación, Aprendizaje y Mejora desarrollado por la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios de España, experiencias que han nutrido los contenidos de la presente Carta Iberoamericana y constituyen referencias válidas a seguir.

Resulta particularmente relevante, el reconocimiento que se hace en la presente Carta Iberoamericana del derecho de los ciudadanos a una gestión pública de calidad, estableciéndose unos contenidos mínimos que pueden ser incrementados por los ordenamientos jurídicos nacionales. La importancia de este reconocimiento es el consecuente empoderamiento a los ciudadanos iberoamericanos que les permita exigir a sus Administraciones Públicas la mejora continua de la gestión pública en su propio beneficio, así como participar directamente en ella.

La presente Carta procurará aplicarse a cualquier persona natural o jurídica que requiera relacionarse con una Administración Pública iberoamericana y se encuentre en el territorio del correspondiente país iberoamericano o posea el derecho a hacerlo aunque esté fuera de dicho país.

La presente Carta parte del establecimiento de cuatro objetivos fundamentales, que son desarrollados en el Ca-

pítulo Primero. Seguidamente, en el Capítulo Segundo, define los principios inspiradores de una gestión pública de calidad. A continuación, el Capítulo Tercero establece los derechos y deberes de los ciudadanos para una gestión pública de calidad.

Para dar respuesta a los principios inspiradores de una gestión pública de calidad y a los derechos de los ciudadanos, el Capítulo Cuarto propone nueve ejes u orientaciones estratégicas, y sugiere la aplicación de diversas acciones e instrumentos para lograr una gestión pública de calidad centrada en el ciudadano y para resultados, cuya utilización concreta dependerá del grado de avance y de las características particulares de cada Administración Pública y de su correspondiente entorno.

Por último, el Capítulo Quinto recoge las consideraciones finales para la optimización en el desarrollo de las orientaciones, acciones e instrumentos de calidad propuestos.

En definitiva, la presente Carta constituye un marco de referencia que posibilita el desarrollo de procesos de reforma y racionalización en la Administración Pública iberoamericana mediante el uso de técnicas y herramientas de gestión de calidad en el sector público, las cuales deberán adecuarse a la idiosincrasia de los países iberoamericanos, a las particularidades de sus Administraciones Públicas y a la naturaleza propia del ámbito público.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **FINALIDAD DE LA CARTA Y NOCIÓN DE CALIDAD EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

#### **Objeto**

- 1 La Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública persigue los objetivos siguientes:
  - a. Promover un enfoque común en Iberoamérica sobre la calidad y la excelencia en la gestión

pública, que integre las distintas perspectivas políticas y técnicas que se encuentran presentes en los diversos niveles y sectores de las Administraciones Públicas de la región.

- b. Conformar un cuerpo de principios y orientaciones que sirvan de referencia a las diferentes Administraciones Públicas de los Estados iberoamericanos en la formulación de políticas, planes, modelos y mecanismos que permitan la mejora continua de la calidad de su gestión pública.
- c. Proponer la adopción de instrumentos que incentiven la mejora de la calidad en la gestión pública, que sean flexibles y adaptables a los diferentes entornos de las Administraciones Públicas iberoamericanas y a sus diversas formas organizativas.

Servir como guía para el diseño, regulación, implantación, desarrollo, mejora y consolidación de planes de calidad y excelencia en la gestión pública, que le permitan a las diferentes Administraciones Públicas de los Estados iberoamericanos potenciar sus capacidades y utilizarlas plenamente para acometer los retos y desafíos del desarrollo integral de sus respectivas sociedades y lograr el bienestar de sus ciudadanos.

### **Concepto de calidad en la gestión pública**

2. La calidad en la gestión pública constituye una cultura transformadora que impulsa a la Administración Pública a su mejora permanente para satisfacer cabalmente las necesidades y expectativas de la ciudadanía con justicia, equidad, objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.  
La calidad en la gestión pública debe medirse en función de la capacidad para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de los ciudadanos, de acuerdo a metas preestablecidas

alineadas con los fines y propósitos superiores de la Administración Pública y de acuerdo a resultados cuantificables que tengan en cuenta el interés y las necesidades de la sociedad.

La concepción de la calidad ha ido evolucionando e incorporando nuevos aspectos hasta conformar una aproximación holística e integradora de la gestión, donde cobran especial importancia todas las partes interesadas en sus diferentes formas de relación, así como la sostenibilidad y la corresponsabilidad social.

La calidad en la gestión pública puede y debe ser constantemente mejorada, buscando elevarla a niveles de excelencia, es decir obtener resultados sostenibles, con tendencias crecientes de mejora, y que tales resultados se comparen favorablemente con los más destacados referentes nacionales e internacionales.

### **Contenido finalista de la gestión pública de calidad**

3. Una gestión pública se orientará a la calidad cuando se encuentre referenciada a los fines y propósitos últimos de un Gobierno democrático, esto es, cuando se constituya en:
  - a. Una gestión pública centrada en el servicio al ciudadano; y,
  - b. Una gestión pública para resultados.

La calidad en la gestión pública implica la práctica del buen gobierno, mediante una formulación de políticas públicas convenientes a toda la sociedad, dentro de parámetros equilibrados de racionalidad política, técnica y económica.

La calidad en la gestión pública contribuirá a facilitar el desarrollo económico y crear condiciones adecuadas y sostenibles para la competitividad y productividad nacional.

La calidad en la gestión pública tiene sentido si su fin último es alcanzar una sociedad del bienestar,

con justicia y equidad, garantizando el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, la cohesión social y la garantía del cumplimiento efectivo e integral de los derechos humanos. En especial, asegurando a todas las personas, el acceso oportuno y universal al disfrute de información, prestaciones y servicios públicos de calidad.

La adopción de enfoques, modelos, acciones e instrumentos de calidad en la gestión pública iberoamericana contribuye a la legitimidad y consolidación de la democracia y al logro del desarrollo económico y social de forma sostenible, con la mejora de la cohesión social.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS INSPIRADORES DE UNA GESTIÓN PÚBLICA DE CALIDAD**

### **Principio de servicio público**

4. Las Administraciones Públicas iberoamericanas están al servicio de los ciudadanos y, en consecuencia, darán preferencia a la satisfacción de sus necesidades y expectativas.

La orientación a la calidad en la gestión pública supone maximizar la creación de valor público, por lo que tiene que responder al principio de gestión para resultados. Ello supone un esfuerzo para optimizar la dirección efectiva e integrada del proceso de creación de valor público, para asegurar la máxima eficacia, eficiencia y efectividad de su desempeño, la consecución de los objetivos de gobierno y su mejora continua.

### **Principio de legitimidad democrática**

5. Una gestión pública de calidad tiene que estar inspirada en valores democráticos y, en tal sentido, constituirse en una garantía y protección de las libertades públicas consagradas a los ciudadanos.

La legitimidad democrática de la gestión pública proviene de la elección popular de las autoridades políticas y de la participación y control de la ciudadanía sobre los asuntos públicos.

También, es una fuente de legitimidad el ejercicio independiente de una función pública profesional, seleccionada bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, al servicio de un programa de gobierno resultante del proceso democrático.

### **Transparencia y participación ciudadana**

6. Las Administraciones Públicas tienen que ser transparentes en su gestión, abiertas al escrutinio público, tolerantes a la crítica y permeables a las propuestas de mejora y de cambio provenientes de la ciudadanía.

### **Principio de legalidad**

7. Una gestión pública de calidad implica el sometimiento de la Administración Pública al Estado de Derecho, bajo cuya orientación se organiza y actúa con racionalidad y objetividad.

El principio de legalidad contribuye a la calidad de la gestión pública, por ser una ordenación consciente de las competencias públicas atribuidas a los órganos y entes de la Administración Pública, a través de normas jurídicas.

### **Principio de coordinación y cooperación**

8. Para lograr una gestión pública de calidad se requiere que todos los órganos y entes de la Administración Pública contribuyan a la prestación de servicios al ciudadano.

A tales efectos, las Administraciones Públicas iberoamericanas preverán la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación de sus entes y órganos, para prestar servicios de forma integral al ciudadano.

La coordinación interadministrativa resulta clave en aquellos Estados con modelos descentralizados y con diferenciación competencial a nivel territorial.

### **Principio de ética pública**

9. Una gestión pública de calidad implica la observancia de valores éticos que la orientan, tales como la vocación de servicio público, la probidad, la honradez, la buena fe, la confianza mutua, la solidaridad y la corresponsabilidad social, la transparencia, la dedicación al trabajo, el respeto a las personas, la escrupulosidad en el manejo de los recursos públicos y la preeminencia del Interés público sobre el privado.

### **Principio de acceso universal**

10. La calidad en la gestión pública comprende el esfuerzo por lograr la universalización y el más amplio y fácil acceso espacial y temporal de los ciudadanos a servicios públicos de igual calidad, con independencia de la ubicación geográfica de los ciudadanos y del momento en que éstos los requieran.

### **Principio de continuidad en la prestación de servicios**

11. Los servicios públicos se prestarán de manera regular e ininterrumpida, previendo las medidas necesarias para evitar o minimizar los perjuicios que pudieran ocasionarle al ciudadano en las posibles suspensiones del servicio.

### **Principio de imparcialidad**

12. En una gestión pública de calidad, la atención a todos los ciudadanos se realiza con imparcialidad, asegurando que serán tratados con igualdad, sin discriminación por motivos tales como el género, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, situación social o localización geográfica.

Por causas objetivas, la Administración Pública podrá establecer discriminaciones positivas para proteger a los ciudadanos que lo puedan requerir. En todo caso, corresponde a la Administración Pública la defensa del interés general frente a los intereses particulares

### **Principio de eficacia**

13. La calidad en la gestión pública comprende cumplir con el principio de eficacia, entendido como la consecución de los objetivos, metas y estándares orientados a la satisfacción de las necesidades y expectativas del ciudadano.

### **Principio de eficiencia**

14. La gestión pública debe seguir el principio de eficiencia, comprendido como la optimización de los resultados alcanzados por la Administración Pública con relación a los recursos disponibles e invertidos en su consecución.

### **Principio de economía**

15. La calidad en la gestión pública dependerá de que se cumpla con el principio de economía, esto es, que el funcionamiento de la Administración Pública propenda a la utilización racional de los recursos públicos.

La asignación de recursos a la Administración Pública se ajustará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de las metas y objetivos previstos.

### **Principio de responsabilización**

16. Una gestión pública de calidad es aquella en la que existe responsabilización, esto es, en la que hay rendición de cuentas por el desempeño de las autoridades, directivos y funcionarios públicos frente a los ciudadanos, y control social sobre la gestión pública.

## **Principio de evaluación permanente y mejora continua**

17. Una gestión pública de calidad es aquella que contempla la evaluación permanente, interna y externa, orientada a la identificación de oportunidades para la mejora continua de los procesos, servicios y prestaciones públicas centrados en el servicio al ciudadano y para resultados, proporcionando insumos para la adecuada rendición de cuentas.

## **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y DEBERES DE LO CIUDADANOS PARA UNA GESTIÓN PÚBLICA DE CALIDAD**

### **Contenidos del derecho a una gestión pública de calidad**

18. Los ciudadanos tienen derecho a una gestión pública de calidad, que estará reconocida por los ordenamientos jurídicos nacionales. En consecuencia, los ciudadanos podrán:
  - a) Acceder a cualquier servicio público o prestación a que tengan derecho, recibiendo una atención y asistencia ágil, oportuna y adecuada.
  - b) Solicitar y obtener información pública de interés general, en especial aquella referida a los resultados de la gestión pública y al desempeño de los órganos y entes de la Administración Pública, que sea completa, veraz y actualizada. Con dicho objetivo, se podrá acceder a aquella información contenida en archivos y registros, con las excepciones contempladas en la ley.
  - c) Conocer el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, los servicios y prestaciones que ofrecen y los requisitos, condiciones, trámites y procedimientos administrativos y medios para acceder a ellos.

- d) Identificar a las autoridades, funcionarios públicos encargados de las prestaciones o servicios públicos a que tengan derecho, o bajo cuya competencia se tramiten sus peticiones, solicitudes, reclamos o procedimientos.
  - e) Presentar con facilidad las peticiones, solicitudes o reclamos a los órganos y entes de la Administración Pública, así como recibir oportuna y adecuada respuesta a tales peticiones o solicitudes, independientemente del derecho de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley nacional.
  - f) Participar en el ciclo de diseño y mejora del servicio, así como a presentar propuestas de transformación e innovación del servicio.
  - g) Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate.
  - h) Acceder fácilmente a los datos que la Administración Pública dispone sobre el mismo, con las excepciones contempladas en la ley y solicitar la modificación que corresponda, así como la preservación de su privacidad.
  - i) Exigir un trato respetuoso y deferente por las autoridades y funcionarios públicos, quienes están obligados a facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
  - j) Participar en la formación de las políticas públicas de conformidad con la ley nacional, así como en las evaluaciones del desempeño de los órganos y entes de la Administración Pública y conocer sobre su resultado.
19. Por su parte, el ciudadano debe participar en la mejora de la calidad de la gestión pública, en consecuencia:
- a) Contribuirá al sostenimiento de los costes de la gestión pública.

- b) Dará un trato respetuoso y conforme a principios éticos a los funcionarios y autoridades públicas.
  - c) Realizará un uso adecuado de los bienes y servicios públicos.
  - d) Participará en el ciclo de formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas.
20. La Administración Pública facilitará el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y velará por el cumplimiento de sus deberes como partícipes del sistema social y político.

## **CAPÍTULO CUARTO ORIENTACIONES, ACCIONES E INSTRUMENTOS PARA FORMULAR POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE CALIDAD EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

### **Decisión política y perspectiva sistémica**

21. La implantación de la calidad en los servicios públicos representa una opción fundamental para la consolidación y fortalecimiento de la gestión pública. Ello requiere decisión política y una perspectiva sistémica, que genere una visión compartida que dirija los esfuerzos transformadores a la satisfacción de las necesidades y expectativas de los ciudadanos.

### **Calidad institucional**

22. La calidad institucional atañe tanto a las acciones políticas y programas como a las actividades vinculadas a la racionalización del gasto, la comunicación de resultados alcanzados, la transparencia y responsabilidad pública y la rendición de cuentas a la sociedad. Este enfoque de calidad institucional tiene que ser coherente y estar perfectamente integrado con la calidad en el servicio.

### **Nueve ejes estratégicos**

23. La presente Carta Iberoamericana propone a continuación nueve ejes u orientaciones estratégicas, y

sugiere el uso de diversas acciones e instrumentos para lograr una gestión pública de calidad centrada en el ciudadano y para resultados. La aplicabilidad y la decisión respecto al uso de cada uno de dichos instrumentos dependerá del grado de avance y de las características particulares de cada Administración Pública y de su entorno.

25. La Administración Pública buscará la satisfacción equilibrada de las diversas necesidades y expectativas presentes en la sociedad, de conformidad con el interés general. Por ello, la Administración Pública expondrá en todo momento sus políticas al debate de los diferentes sectores sociales.

La participación de la sociedad organizada en todas sus formas garantiza que las Administraciones Públicas atiendan las aspiraciones de los ciudadanos.

### **Hacia una gestión pública para resultados**

26. Todo proceso de gestión pública debe perseguir la creación de valor público, lo que tiene que reflejarse en resultados e impactos, cuantificables, que permitan evaluar el rendimiento en todas sus dimensiones.

Para la objetiva determinación de resultados, se requiere analizar la evolución del desempeño y el nivel de alcance de las metas, trazadas con sistemas de información para el seguimiento, evaluación y control rigurosos y oportunos, que fundamenten la toma de decisiones y medidas correctivas.

La gestión pública para resultados requiere la implementación de sistemas de monitoreo, medición y control que permitan un adecuado control, y la toma de decisiones.

### **Compromiso social y ambiental**

27. Los órganos y entes de la Administración Pública, en su compromiso de servir a la sociedad, promoverán esfuerzos para contribuir al desarrollo social,

económico y ambiental de forma sostenible, además de sus atribuciones legales, siempre que no sean incompatibles con las mismas.

### **Responsabilidad directiva, liderazgo y constancia de objetivos**

28. La gestión pública de calidad exige una alta cualificación de los directivos, que deberán destacar por sus elevadas competencias para la conducción de los órganos y entes públicos, su especial vocación por el servicio público y una concepción ética del ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán rendir cuentas y someterse a control por los resultados obtenidos, e impulsar activamente el cambio, definiendo visión, misión, objetivos y metas, de conformidad con la ley. También, deberán reforzar y ser impulsores de la calidad en las prestaciones y servicios públicos ofrecidos a los ciudadanos, poniendo en marcha los procesos y sistemas que se requieran para tal propósito; y motivar a los funcionarios públicos, apoyándolos, facultándolos y otorgándoles el reconocimiento merecido.
29. Los niveles político y directivo deben integrar en el ejercicio de sus funciones aspectos tales como la calidad del servicio, la sostenibilidad y equilibrio en los objetivos con respecto a los diferentes intereses implicados, ética en su comportamiento, respeto a la legalidad y los derechos humanos, así como la búsqueda continua del bienestar social.

### **Gestión por procesos**

30. Los órganos y entes públicos orientarán sus actividades al desarrollo de una estrategia en términos de procesos, basada en datos y evidencias, definiendo objetivos, metas y compromisos a alcanzar. La adopción de una gestión por procesos permite la mejora de las actividades de la Administración Pública orientada al servicio público y para resultados.

A los efectos de la calidad en la gestión pública, los procesos constituyen una secuencia ordenada de actividades, interrelacionadas, para crear valor añadido.

31. La gestión por procesos en la Administración Pública debe tener en cuenta que el ciudadano es el eje fundamental de la intervención pública, lo cual requiere adoptar enfoques y diseñar los procesos de prestación del servicio desde la perspectiva del ciudadano, usuario o beneficiario, y no desde la perspectiva de la Administración Pública.

### **Desarrollo de capacidades de los empleados públicos**

32. La calidad la construyen las personas y el éxito de una Administración Pública depende del conocimiento, habilidades, creatividad innovadora, motivación y compromiso de sus autoridades, directivos y demás funcionarios públicos. Valorar a los funcionarios públicos, significa que la alta dirección se comprometa con su satisfacción, desarrollo y bienestar, estableciendo además prácticas laborales de alto rendimiento y flexibilidad para obtener resultados en un clima laboral adecuado.
33. Para el desarrollo de capacidades resulta de gran importancia realizar, entre otras, las actuaciones siguientes:
  - a. Elaborar normas éticas que proporcionen pautas de comportamiento a los funcionarios públicos, orientadas al servicio público.
  - b. Establecer un sistema de profesionalización de la Función Pública con base en el mérito, de conformidad con la Carta Iberoamericana de la Función Pública.
  - c. Incorporar programas de capacitación en gestión de calidad y en el uso de herramientas de la calidad a la formación continua.
  - d. Sensibilizar e implicar al personal en torno a la calidad del servicio público.

- e. Promover condiciones necesarias para el trabajo colaborativo y participativo del personal.
- f. Considerar la percepción del personal sobre la organización y la calidad de la gestión pública.
- g. Utilizar incentivos vinculados a la evaluación del desempeño para promover la calidad.

### **Participación de los empleados públicos para la mejora de la calidad de la gestión**

34. Las Administraciones Públicas facilitarán la participación de sus empleados, promoviendo mecanismos y cauces adecuados para el diálogo con ellos y sus representantes para la mejora de la gestión pública

### **Proceso continuo de aprendizaje, innovación y mejora de la calidad**

35. El aprendizaje y la innovación son determinantes para la mejora de la calidad y la sostenibilidad en el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública. Por otra parte, la mejora continua y la innovación facilitan el desarrollo de nuevos servicios, nuevos procesos para la gestión, así como su racionalización, simplificación y normalización. La mejora continua sólo es posible con una perspectiva correctiva y orientada al futuro, alentando a las personas a identificar y reconocer errores propios y ajenos, y proponer mejoras para superarlos.

### **Relaciones de colaboración y cooperación orientadas a la mejora de la calidad**

36. Las Administraciones Públicas identificarán aquellas organizaciones públicas o privadas con las cuales colaborar y cooperar, con el propósito de:
- a. Acercar el servicio a la ciudadanía.
  - b. Crear sinergias y mejorar la coordinación y coherencia de la gestión pública.
  - c. Mejorar la eficacia, eficiencia y economía de los servicios públicos.

- d. Mejorar la calidad de los servicios.
- e. Compartir las mejores prácticas, generar aprendizaje y la gestión del conocimiento.

## **Sección II. Acciones e instrumentos para la calidad en la gestión pública**

37. Los Estados Iberoamericanos promoverán el desarrollo normativo que facilite la aplicación de acciones, técnicas e instrumentos para la calidad en la gestión pública de las diferentes Administraciones, órganos, entes y unidades administrativas.
- A continuación, se recomiendan algunas acciones, técnicas e instrumentos básicos de calidad, en los que los órganos y entes públicos pueden apoyarse para la implementación de la calidad en la gestión pública.

### **La dirección estratégica y el ciclo de mejora**

38. La dirección estratégica supone un enfoque flexible, que se anticipa y adapta a las necesidades de la sociedad. Permite analizar y proponer soluciones, para orientar a la Administración Pública a una visión u horizonte en un plazo determinado. Dicha visión de futuro supone dotarla de capacidad para dar respuesta a los requerimientos de las diferentes partes interesadas. Para ello, los órganos y entes de la Administración Pública desarrollarán políticas, estrategias, planes, objetivos, metas, estructuras, sistemas y procesos críticos orientados a la consecución de los objetivos.
39. La dirección estratégica se basa en el ciclo de mejora: establecimiento de objetivos y planificación, desarrollo de forma sistemática y a través de procesos de las actuaciones planificadas, comprobación de los resultados obtenidos con respecto a los objetivos establecidos y adaptación continua de la planificación estratégica.
- La repetición sucesiva del ciclo de mejora permite alcanzar la mejora continua de la calidad del ser-

vicio al ciudadano y, por ende, una Administración Pública en transformación y actualizada.

### **Prospectiva y análisis de la opinión ciudadana**

40. El uso de técnicas de prospectiva y estudio del entorno general y específico se orienta a la identificación de los principales retos y necesidades de la sociedad, así como las oportunidades o amenazas derivadas de factores del entorno, y la identificación de buenas prácticas aplicadas en otras organizaciones.
41. La realización de encuestas de opinión persigue la identificación de las necesidades y expectativas, así como el nivel de satisfacción del ciudadano respecto a los servicios.

Para la elaboración de dichas encuestas, se deben identificar los atributos de calidad que caracterizan el servicio prestado, y la importancia otorgada a cada uno. Su objetivo será obtener información sobre las expectativas del ciudadano y acerca del nivel de satisfacción con el servicio recibido.

El análisis comparado entre las expectativas del ciudadano y su nivel de satisfacción permitirá identificar potenciales áreas de mejora de la calidad del servicio.

### **Participación ciudadana para la mejora de la calidad**

42. La Administración Pública desarrollará mecanismos de participación ciudadana, a lo largo de todo el ciclo de las políticas públicas. En particular, a través de comités consultivos, o grupos de trabajo con ciudadanos y representantes de la sociedad, foros, encuentros, jornadas de intercambio de experiencias con otras instituciones o Administraciones Públicas y actividades similares, o las encuestas de opinión y sistemas de recogida de sugerencias de mejora y atención de reclamos.

### **Adopción de modelos de excelencia**

43. La adopción de modelos de excelencia, integrales u holísticos, facilita la comprensión de las dimensiones más relevantes de la realidad de los órganos y entes públicos y permite establecer unos criterios orientadores, homogéneos, tanto para el análisis sistemático y riguroso como para lograr la acción coherente.

### **Premios a la calidad o excelencia**

44. Los premios a la calidad o premios a la excelencia respaldados por modelos de excelencia constituyen instrumentos valiosos de estímulo para la mejora, aprendizaje y reconocimiento de la gestión, resultando de gran utilidad para el intercambio y difusión de las mejores prácticas.

### **La gestión por procesos**

45. La gestión por procesos implica el desarrollo de las actuaciones siguientes:
- a. La identificación de los requerimientos, necesidades y expectativas, de los diferentes destinatarios de las prestaciones y servicios públicos, así como de otros posibles grupos de interés.
  - b. La identificación de todos los procesos necesarios para la prestación del servicio público y la adecuada gestión de la organización: procesos clave u operativos, de apoyo a la gestión y estratégicos; lo que se denomina mapa de procesos.
  - c. La definición del objetivo de cada uno de los procesos, así como de los beneficios que aporta a los grupos de interés a los que va dirigido.
  - d. La definición secuencial detallada y precisa de las diferentes actividades que componen el proceso o procedimiento concreto, para el cumplimiento de los diferentes requerimientos, y en su caso su diagrama.
  - e. La definición de las obligaciones, así como de las autoridades y directivos encargados.

- f. La definición de indicadores que permitan la medición y control del desarrollo de la marcha adecuada del proceso.
- g. La definición y desarrollo de un sistema de gestión que permita el seguimiento, evaluación y mejora continua de la calidad de los procesos, y la prestación del servicio.
- h. La implantación de sistemas de gestión normalizados o estandarizados.

### **Los equipos y proyectos de mejora**

- 46. La instauración de estructuras internas para la ejecución de proyectos de mejora de la calidad, tanto a cargo de grupos o equipos de mejora, constituidos a tal efecto por funcionarios públicos para abordar un proyecto de mejora concreto, como de unidades estables de calidad, que tengan asignadas funciones de apoyo a la mejora de la calidad, de forma estable y continuada en el tiempo.

Tendrán encomendadas tareas de identificación, análisis y resolución de aspectos susceptibles de ser mejorados, para la óptima orientación a resultados y a la satisfacción de los usuarios.

### **Cartas compromisos o de servicios al ciudadano**

- 47. Las Cartas Compromiso o Cartas de Servicios al Ciudadano son documentos públicos con los cuales un órgano o ente público expresa sus compromisos asumidos en la prestación del servicio, especificando plazos de ejecución, estándares de calidad para el sistema de información y comunicación y los mecanismos de participación ciudadana.
- 48. Las Cartas Compromiso o Cartas de Servicios tienen que complementarse con un sistema de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos expresados en las mismas, y estar sujetas a revisión, actualización y mejora continua. Asimismo, contem-

plar medidas de reparación o compensación en el caso de incumplimiento de los compromisos.

### **Mecanismos de difusión de información relevante para el ciudadano**

49. La Administración establecerá mecanismos adecuados para la comunicación y la difusión de información relevante para los ciudadanos.

Dicha información incluirá los servicios que presta la Administración Pública y la forma de acceder a ellos, así como los derechos y deberes de los ciudadanos como destinatarios. Entre los posibles instrumentos, se pueden contemplar los siguientes: formularios, guías de servicios, publicaciones, folletos divulgativos, hojas de instrucciones, circulares, páginas de información sobre la organización y sus servicios ubicadas en Internet, puntos automáticos de información y consulta, u otros medios.

### **La mejora de la normatividad**

50. La mejora de la normatividad persigue el establecimiento de un marco normativo sencillo que facilite la eficacia, eficiencia, agilidad y adaptabilidad de los procesos y procedimientos, y, por ende, la mejora en la prestación del servicio a los ciudadanos, así como la productividad nacional.

Será tarea permanente de los órganos y entes de las Administraciones Públicas iberoamericanas la mejora de la calidad en la elaboración de normas y el análisis de impacto normativo, la agilización y la simplificación de los trámites administrativos, siempre de conformidad con el interés general.

### **El gobierno electrónico**

51. De conformidad con la “Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico”, la Administración Pública buscará la optimización de las tecnologías de la in-

formación y la comunicación, para la mejora y acercamiento del servicio a las necesidades ciudadanas, así como de la propia gestión pública, mejora de la atención, trámites en línea, participación y transparencia. Para ello, tratará de facilitar múltiples modalidades de acceso y realización de trámites, así como el intercambio documental y de información en ambos sentidos Administración-ciudadano.

En particular, se propiciará la interconexión entre las diferentes Administraciones orientada a la simplificación de trámites para el ciudadano.

### **Medición y evaluación**

52. La evaluación de la eficacia, eficiencia y efectividad de la estrategia se realiza a través del seguimiento de indicadores, la revisión del cumplimiento de los objetivos y planes establecidos, además de la opinión extraída de los diferentes grupos de interés, o como resultado de la realización de evaluaciones y auditorías.
53. La adopción de estándares de calidad y la comparación de los indicadores de gestión con respecto a los estándares y objetivos estratégicos establecidos, permite analizar el nivel de cumplimiento y la orientación a resultados, facilitando la adopción de decisiones y la mejora continua de la calidad.
54. La instauración de una cultura y hábito de medición y evaluación dentro de la Administración Pública, como instrumento de obtención de información crítica para la mejora continua de la calidad de la gestión pública. La medición permite la identificación continua de posibles aspectos a mejorar para una óptima orientación de la organización a la satisfacción de los diferentes grupos de interés y al cumplimiento de sus objetivos.
55. Los diagnósticos, evaluaciones externas, auto-evaluaciones o revisiones de los sistemas de gestión, tienen que realizarse de forma sistemática, inte-

grándose como elementos clave dentro del sistema de gestión de la Administración Pública, a fin de medir avances e identificar puntos críticos en los procesos y, en general, en la gestión pública.

### **Sugerencias, quejas y reclamos de los ciudadanos**

56. El desarrollo de procesos sistemáticos y organizados para obtener información a través de sugerencias, quejas y reclamos de los ciudadanos con respecto al servicio prestado, y la capacidad de escucha y de respuesta efectiva y eficaz. Dichos sistemas estarán formalizados y tendrán definido un procedimiento específico, en el que se asignen encargados, y estarán integrados en un proceso de evaluación, revisión y mejora continua de la calidad del servicio.

### **Sistemas de gestión normalizados**

57. La adopción de sistemas de gestión normalizados facilitan el desarrollo de un proceso de evaluación y mejora continua. En dicho sentido, se recomienda la adopción de modelos que contemplen la gestión integrada de la calidad, el medio ambiente y la salud y seguridad laboral.

La certificación externa de los servicios públicos, puede prestigiarlos ante la sociedad.

### **La gestión del conocimiento**

58. La gestión del conocimiento requiere:

- a. El desarrollo de procesos sistemáticos para captar e incorporar, generar, adaptar y difundir la información y el conocimiento adquirido.
- b. La sistematización, formalización y normalización de procesos, donde se establezcan protocolos para la generación, validación y difusión de conocimiento.
- c. La institucionalización de la gestión del conocimiento como rutina organizativa.

- d. La disponibilidad de inventarios de competencias generales y técnicas, actitudes y aptitudes.
- e. El desarrollo de procesos de gestión de los repositorios de información: bases de datos, Intranet, documentos e informes, definición de procedimientos y métodos documentados, guías, manuales, entre otros elementos.
- f. El establecimiento de mecanismos de intercambio de experiencias y redes de acceso o interconexión que permitan la identificación de las mejores prácticas tanto, entre funcionarios que integran la Administración Pública, como entre órganos y entes públicos y unidades administrativas, así como con otras Administraciones Públicas e instituciones privadas.
- g. La generación de valor entre distintos grupos de personas relacionadas con la gestión pública, el trabajo colaborativo, así como la interacción entre los funcionarios que integran la Administración Pública, grupos de interés, grupos formales o bien grupos de naturaleza espontánea que surgen según las dinámicas naturales de trabajo y la puesta en común de conocimientos y experiencias.

### **Comparación e intercambio de mejores prácticas**

59. La comparación e intercambio de información con otras organizaciones públicas o privadas, sobre sus experiencias, la participación en foros interadministrativos y redes de intercambio, así como la identificación de las mejores prácticas, permite generar aprendizaje y promover la mejora continua de la calidad.

### **Aportaciones y sugerencias de los funcionarios públicos**

60. Los empleados públicos son el principal y más valioso capital con que cuenta la Administración Pú-

blica, y su experiencia y conocimiento es clave en la aportación a través de sugerencias para la mejora continua de la calidad de la gestión pública. En dicho sentido, es conveniente disponer de sistemas que regulen y promuevan su participación.

## **CAPÍTULO QUINTO CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DE LA EFICACIA DE LA CARTA**

61. La transformación y mejora de la calidad en la gestión pública deben abordarse siguiendo un proceso bien estructurado a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta que los cambios sustanciales y sostenibles se lograrán en el largo plazo.
62. Se reitera la gran utilidad de optar por modelos de excelencia en la gestión, establecidos como respaldo de Premios Nacionales a la Calidad y del Premio Iberoamericano de la Calidad, respaldado por la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.
63. La estrategia de calidad en las Administraciones Públicas iberoamericanas tiene que ser anticipativa y adaptativa, siempre atenta a los cambios del entorno dinámico, lo que dotará a los órganos y entes públicos de mayor capacidad de respuesta.
64. Para la óptima aplicación de los diferentes principios, orientaciones, acciones e instrumentos contenidos en la presente Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, resulta de vital importancia un fuerte liderazgo y compromiso público de las autoridades políticas y del nivel directivo de la Administración Pública.
65. Se consideran fundamentales los esfuerzos de sensibilización sobre la importancia de la calidad en la gestión pública, y de capacitación sobre instrumentos y metodologías de la calidad, además de técnicas de gestión pública.

66. Se considera importante que, en los procesos de mejora, la evaluación de la calidad abarque la evaluación de la gestión, del servicio y de la calidad institucional o del buen gobierno de las Administraciones Públicas.
67. La implementación de la presente Carta implica la adecuación de la normativa interna, la eficiencia de los procesos y estructuras y la madurez organizacional, contribuyendo a fortalecer el desarrollo institucional.
68. La optimización de las recomendaciones y enfoques en el desarrollo de procesos de mejora de la calidad en la gestión de las Administraciones Públicas iberoamericanas requiere la cooperación entre los países de la Comunidad Iberoamericana, que favorezca el intercambio de experiencias y metodologías.
69. Los Estados iberoamericanos establecerán los mecanismos que consideren convenientes para evaluar el avance en la implementación de la presente Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública.

#### **4.9 Resolución 2514 (XXXIX-O/09) sobre Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia, aprobada por la Asamblea General de la OEA**

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO las resoluciones AG/RES. 1932 (XXXV-O/03), AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), AG/RES. 2252 (XXXV-O/06), AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”;

VISTO el Informe Anual del Consejo Permanente a la Asamblea General, en lo que se refiere al estado de cumplimiento de la resolución AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia” (AG/doc.4992/09 add. 1);

CONSIDERANDO que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión,” y que “este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye el derecho “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”;

RECORDANDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la Ciudad de Quebec en 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso de todos los ciudadanos a la información pública;

DESTACANDO que la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los Gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa;

REAFIRMANDO el carácter público de los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado,

sus fundamentos, los documentos que les hayan servido de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se hayan utilizado para su emisión, salvo las excepciones que se puedan establecer de conformidad con la legislación interna;

CONSTATANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron en la Declaración de Nuevo León que el acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos y que, en tal sentido, se comprometieron a contar también con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información pública;

CONSIDERANDO que la Secretaría General ha venido apoyando a los Gobiernos de los Estados Miembros en el tratamiento del tema del acceso a la información pública;

TOMANDO NOTA de los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) sobre el tema, en particular la resolución CJI/RES. 123 (LXX-O/07) “Derecho de la información”, a la cual se adjunta el informe “Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico” (CJI/doc.25/00 rev. 2), y su resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), “Principios sobre el derecho de acceso a la información”;

RECONOCIENDO que la meta de lograr una ciudadanía informada debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común, tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas para tal efecto;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas y que todos los sectores de la sociedad, incluidos los medios de comunicación, a través de la información pública que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz y no violencia y fortalecer la gobernabilidad democrática;

TENIENDO EN CUENTA el importante papel que puede desempeñar la sociedad civil en promover un amplio acceso a la información pública;

TOMANDO NOTA de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como de la Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión, adoptada en 2006<sup>61</sup>;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de los informes de la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión sobre la situación del acceso a la información en el He-

---

61 Reserva de Nicaragua: El Gobierno de Nicaragua deja constancia de su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, cuya tutela figura en la Constitución Política de nuestro país, a la vez de considerar necesario que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no aplique un doble estándar en su análisis de la situación de los derechos humanos en la región. Los elementos de transparencia, veracidad de las fuentes de información, su imparcialidad y universalidad contribuirían a la mayor objetividad de los trabajos de la Comisión y, por ende, sus recomendaciones no deben de ser utilizadas como un instrumento de presión en contra de algunos Estados.

misferio correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008;

TOMANDO NOTA ADEMÁS del informe de la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) conducente a examinar la posibilidad de elaborar un Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública, con la participación de los Estados Miembros, la Secretaría General y representantes de la sociedad civil, celebrada en la sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 15 de diciembre de 2008 (CP/CAJP-2707/09);

RECORDANDO las iniciativas adoptadas por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración SOCIUS Perú 2003: Acceso a la información, así como los resultados del Foro Regional sobre Acceso a la Información Pública de enero de 2004, la Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el avance del derecho de acceso a la información, auspiciado por el Centro Carter, que contiene elementos para promover el cumplimiento y el ejercicio del derecho de acceso a la información y los resultados del Seminario Internacional sobre Prensa, Litigio y el Derecho a la Información Pública, realizado en Lima, Perú, el 28 de noviembre de 2007;

TENIENDO PRESENTE, por lo tanto, la celebración de la Conferencia Regional de las Américas sobre el Derecho de Acceso a la Información, organizada por el Centro Carter, que tuvo lugar en Lima, Perú, del 28 al 30 de abril de 2009;

RECORDANDO TAMBIÉN que los medios de comunicación, el sector privado y los partidos políticos también pueden desempeñar un papel importante en la facilitación del acceso de los ciudadanos a la información en poder del Estado;

TENIENDO EN CUENTA el Informe sobre el Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información Pública (CP/CAJP-2608/08), que constituye una contribución al estudio de las mejores prácticas en materia de acceso a la información pública en el Hemisferio; y

ACOGIENDO CON INTERÉS el estudio de Recomendaciones sobre Acceso a la Información, presentado a la CAJP el 24 de abril de 2008 (CP/CAJP-2599/08), trabajo organizado por el Departamento de Derecho Internacional en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07), “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”,

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.
2. Instar a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.
3. Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.
4. Alentar, asimismo, a los Estados Miembros a que, cuando elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos normativos, brinden a la sociedad civil la oportunidad de participar en dicho proceso e instar a los Estados Miembros a que,

cuando elaboren o adapten su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.

5. Alentar a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias, a través de sus respectivas legislaciones nacionales y otros medios apropiados, para hacer disponible la información pública a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita su fácil acceso.
6. Alentar a las organizaciones de la sociedad civil a que pongan a disposición del público la información relacionada con su trabajo.
7. Alentar a los Estados a que, en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas sobre acceso a la información pública, consideren, según corresponda, con el apoyo de los órganos, organismos y entidades pertinentes de la Organización, la aplicación de las recomendaciones sobre acceso a la información pública contenidas en el estudio organizado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y presentado el 24 de abril de 2008 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP).
8. Encomendar al Consejo Permanente que, en el marco de la CAJP:
  - a) convoque a una sesión especial, durante el segundo semestre de 2010, con la participación de los Estados Miembros, la Secretaría General y representantes de la sociedad civil para examinar la posibilidad de elaborar un programa interamericano sobre acceso a la información pública, teniendo en consideración las recomendaciones contenidas en el estudio antes citado;
  - b) actualice el Informe sobre el Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información Pública (CP/CAJP-2608/08), solicitando para ello las contribuciones de los Estados Miembros, la Relatoría Especial para

- la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité Jurídico Interamericano (CJI), el Departamento de Derecho Internacional, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad de la Secretaría de Asuntos Políticos, las entidades y organismos interesados y los representantes de la sociedad civil; y
- c) Incluya en el estudio señalado en el literal anterior, el derecho de todos los ciudadanos a buscar, recibir y difundir información pública.
9. Encomendar al Departamento de Derecho Internacional que redacte, con la colaboración del CJI, la Relatoría Especial de Libertad para la Expresión de la CIDH, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con la cooperación de los Estados Miembros y de la sociedad civil, una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía para su implementación, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia.
  10. Encomendar al Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad e invitar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH a que apoyen los esfuerzos de los Estados Miembros que lo soliciten en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas en materia de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.
  11. Encomendar al Departamento de Derecho Internacional que actualice y consolide los estudios y recomendaciones sobre acceso a la información pública y sobre la protección de datos personales, tomando como base los aportes de los Estados Miembros, los órganos del sistema interamericano y la sociedad civil.
  12. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe

sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

13. Encomendar a la Secretaría General que identifique nuevos recursos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros que faciliten el acceso a la información pública y alentar a otros donantes a que contribuyan en esta labor.
14. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

### **III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **3.1 Sobre el derecho de acceso a la información pública**

##### **3.1.1 Características de la información pública que se entrega y contenido del derecho de acceso a la información pública (Exp. N° 1797-2002-HD/TC)**

15. “[E]n mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que todo lo que queda de controversia en el presente caso, luego de constatarse en el informe los problemas que ha hecho notar el recurrente en su escrito del 30 de mayo de 2001, es si la información proporcionada en esos términos, imprecisa, incompleta e inexacta, viola o no el derecho invocado. Evaluando dicho extremo, en primer lugar, se observa que la emplazada no ha alegado que la información solicitada esté sujeta a reserva o secreto alguno. En esa medida, el problema no ha de escrutarse bajo los alcances del test de razonabilidad o proporcionalidad, sino, básicamente, determinando si el contenido constitucionalmente protegido del derecho incluye también que la información que una entidad pública proporcione deba ser cierta, actual, precisa y completa.
16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su

reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Y es que si mediante el derecho en referencia se garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, entonces, un mínimo de exigencia que imponen que esos fines se puedan cumplir, es que la información sea veraz, actual y clara.

El Tribunal no considera que tales exigencias hayan sido satisfechas por la demandada. Como ha alegado el recurrente, y este Colegiado ha tenido oportunidad de apreciar en el Informe N.º 001-2001-CMPR/DGADM, la información proporcionada no es completa, actualizada y exact[a].”

### **3.1.2 Carácter público de las informaciones particulares (Exp. N.º 0644-2004-HD/TC)**

5. “[A]unque este Colegiado no afirma que determinadas informaciones proporcionadas a la administración por los particulares no tengan, bajo ciertos supuestos, un carácter estrictamente privado (como

sucede con la reserva tributaria o el secreto bancario, por ejemplo), no quiere ello decir que toda información derivada de un particular resulte, per se, protegida de toda forma de acceso. Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidad (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. Dentro de dicho contexto, no es razonable, y así lo considera este Tribunal, que los planos proporcionados por determinadas entidades a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, sean considerados documentos susceptibles de reserva. Como ya se dijo, una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo solicite[n]”.

### **3.1.3 Doble dimensión y carácter de Libertad preferida del derecho de acceso a la información pública (Exp. N° 1797-2002-HD/TC)**

10. “[E]l derecho de acceso a la información pública evidentemente se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más

limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.

Tal condición instrumental del derecho de acceso a la información pública se puede apreciar en el caso de autos. En efecto, conforme se expresa en la carta notarial dirigida al entonces segundo vicepresidente de la República, no encontrándose obligado a dar las razones de la información requerida, el recurrente alega que la información requerida es importante para poder ejercer su libertad de investigación sobre la diplomacia presidencial en el Perú.

11. En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.

Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el

control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede sino destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el “gobierno del público en público” (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal.

Por ello, con carácter general, debe destacarse que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción. Y es que si el Estado democrático de derecho presupone la división de poderes, el respeto de los derechos fundamentales y la elección periódica de los gobernantes, ciertamente éste no podría asegurarse si es que no se permitiera a las personas poder ejercer un control sobre las actividades de los representantes del pueblo. Uno de los modos posibles de cumplir dicho principio y, con ello, las demandas de una auténtica sociedad democrática, es precisamente reconociendo el derecho de los individuos de informarse sobre la actuación de los órganos estatales y sus representantes.

Por consiguiente, al igual que lo afirmado respecto de las libertades de información y expresión, a juicio del Tribunal, cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida. Esta condición del derecho de acceso a la información no quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición. Y, en ese sentido, que una colisión de éste con otros derechos fundamentales se resuelva en abstracto, haciendo prevalecer al que tiene la condición de libertad preferida. Evidentemente ello no es así. Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.

No obstante, tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se encuentren sujetos a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, *prima facie*, de la presunción de constitucionalidad.

Esta presunción de inconstitucionalidad de la ley que lo restringe se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reser-

va o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que sólo manteniendo tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estad[o]”.

### **3.1.4 Perspectiva colectiva e individual del derecho de acceso a la información pública (Exp. N.º 0959-2004-HD/TC)**

10. “[D]el mismo modo, el acceso a la información desde su perspectiva de derecho individual se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, entre otras. Tal condición instrumental de este derecho se puede apreciar en el caso de autos. En efecto, conforme se expresa en la carta notarial de fecha 8 de febrero del 2002 –no encontrándose obligado a dar las razones de la información requerida–, el recurrente alega que la información solicitada es importante para poder ejercer su libertad de investigación sobre la diplomacia presidencial en el Perú.
11. En su perspectiva colectiva, este derecho representa una garantía para todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada. Por ello, conforme a nuestra jurisprudencia, hemos subrayado que el reconocimiento al acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrátic[o]”.

### **3.1.5 Publicidad de normas (Exp. N° 950-2000-HD/TC)**

8. “[A]ún cuando no resulta relevante para la resolución del presente caso, no puede pasar desapercibido a este supremo intérprete de la Constitución, el hecho de la absoluta incompatibilidad con el Estado Constitucional de Derecho la existencia de leyes y dispositivos normativos, en general, no publicados, debido a su presunto carácter reservado o secreto; en tal sentido, descalifica el argumento de la demandada en el sentido del carácter reservado de los dispositivos solicitados; primero, porque en un Estado Constitucional de Derecho, tal como el que fundamenta la Constitución en su artículo 3°, resulta absolutamente incompatible con éste, la existencia de normas no publicadas y “reservadas”, pero, por otra parte, es preciso señalar que la publicación de la norma constituye un principio relativo a la propia validez de la misma, tal como se infiere del artículo 109° de la Constitución, por lo que resulta incompatible con ésta la existencia de dispositivos no publicados, y “reservado[s]”.

### **3.1.6 Titularidad de las personas jurídicas del derecho de acceso a la información pública (Exp. N.º 0644-2004-HD/TC)**

2. “[P]reviamente a la dilucidación de la controversia, y teniendo en cuenta que la demanda ha sido promovida por una persona jurídica, conviene reafirmar las condiciones de su legitimación activa en el presente proceso. Así, la doctrina jurisprudencial de este Colegiado es uniformemente clara en el sentido de que las personas jurídicas, no obstante su configuración y estructura formal, son titulares indiscutibles de los derechos fundamentales que – de acuerdo con su naturaleza y características – correspondan, lo que evidentemente se encuentra res-

paldado tanto por una interpretación extensiva del artículo 2º, inciso 17) de la Constitución referido al derecho de los ciudadanos a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como por el artículo 3º de la misma Norma Fundamental, relativo a los derechos implícitos y a su individualización a partir de principios esenciales como la dignidad y el Estado Democrático de Derecho.

3. Queda claro, por lo demás, que cuando se invoca la titularidad de los derechos respecto de las personas jurídicas, ello exige la merituación elemental del atributo por el que se reclama a fin de considerar su pertinencia o no en función de las características especiales de toda organización corporativa de personas y las particularidades que ofrezca cada controversia en concreto. En el caso de autos, es evidente que si bien el acceso a la información suele ser invocado por las personas naturales como un derecho necesario para la consolidación de diversos objetivos propios de su autodeterminación, no existe razón alguna para suponer que el mismo atributo no pueda ser objeto de invocación por parte de las personas jurídicas, ya que si la existencia de estas supone, para quienes las integran, la realización de determinados objetivos o finalidades, es perfectamente legítimo que, como garantía para la consecución de tales objetivos, les resulte necesario tomar conocimiento de diversos tipos de información que obren en poder del Estado o en cualquiera de sus organismos. Este mismo Colegiado, por otra parte, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1219-2003-HD/TC que el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza relacional, en tanto permite la realización de otros derechos fundamentales, premisa que siendo cierta en el ámbito de las personas naturales, lo es, con igual intensidad, en el caso de las personas jurídica[s]”.

### **3.1.7 Relación con el derecho a la verdad (Exp. N.º 0959-2004-HD/TC)**

7. “[E]n ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia N.º 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno– que tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados; circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar.
8. En este orden de ideas, este Colegiado considera que el derecho a la verdad, como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos universalmente, guarda plena conexión con el derecho a la información y transparencia en el manejo de la cosa pública, en razón de que la sociedad tiene el atributo jurídico de acceder al conocimiento de los hechos de relevancia pública; y, por ende, de que goce de certeza y exactitud. Por ello, el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado de-

mocrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

9. Es innegable que el concepto de verdad tiene, desde sus orígenes de la reflexión pública, una correspondencia con aquel apotegma que señala que “verdadero es el discurso que dice las cosas como son, falso el que las dice como no son”. Este principio es asumido plenamente en el derecho de acceso a la información pública, pues la Administración se encuentra en la obligación de brindar información veraz, sin alterar ni ocultar la realidad de los hecho[s].

### **3.1.8 Obligación de la entidad de entregar información pública a quien invoca condición de ciudadano y de regidor. (Exp. N° 00565-2010-HD/TC)**

7. “[E]n el presente caso, el recurrente ha invocado su condición, primero de ciudadano y luego de regidor de una Municipalidad Provincial. Esto resulta relevante a efectos de establecer la relación que se genera entre el derecho de acceso a la información pública y la prerrogativa que tienen los integrantes del Concejo Municipal en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, que en su artículo 9.22 establece como atribución del Concejo Municipal: “Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización”.
8. A partir de estas disposiciones, el emplazado en el presente caso ha reiterado en sus alegatos de apelación que en el presente caso no estaríamos ante un supuesto de violación del derecho de acceso a la información pública, sino, en todo caso, ante un supuesto de derecho de petición. En tal sentido, manifiesta el Alcalde emplazado que el pedido formulado por un Regidor “[e]s un derecho funcional (sic)

y como tal debe expresar que la información tiene como finalidad ejercer su rol fiscalizador y en tal caso de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, es función del Concejo Municipal atender y autorizar los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización y en todo caso es a quien se ha debido demandar.” (fundamento segundo del escrito de expresión de agravios).

9. Sobre el particular, este Colegiado ha tenido ocasión de referirse a esta prerrogativa de los concejales (la de pedir informaciones para efectos de fiscalización) al pronunciarse en un proceso de inconstitucionalidad promovida contra dicha disposición. En aquella ocasión establecimos que no se trataba de una restricción arbitraria el que el Concejo asumiera dicha competencia. En tal sentido, dejamos establecido que a diferencia de lo que ocurre con el derecho de acceso a la información pública a que se refiere el artículo 2.5 de la Constitución, la prerrogativa concejal de solicitar información con fines de fiscalización constituía más bien: “[...] el ejercicio de una facultad o prerrogativa correspondiente a una autoridad o funcionario estatal” [STC 007-2003-AI Fundamento 4).

Con dicha afirmación, desde luego, no quisimos dejar fuera de protección el derecho que le asiste en cuanto ciudadano a toda autoridad, incluidos por cierto, los integrantes del Concejo Municipal, en la medida en que si bien como autoridades asumen responsabilidades y compromisos públicos, las prerrogativas que la ley les confiere no podría, bajo ningún punto de vista, vaciar de contenido los derechos que la Constitución les reconoce como a cualquier otro ciudadano. De manera que este Colegiado asume que si como Regidor el recurrente no ha tenido éxito en sus gestiones al realizar el pedido de información a que se refiere su demanda, ahora como ciudadano no se le puede negar el acceso al

proceso de Hábeas Data, para verse reivindicado ya no en su condición de regidor, sino en su condición de ciudadano.

En tal sentido, este Colegiado tampoco comparte la afirmación del emplazado, quien manifiesta que como Alcalde no le corresponde la entrega de la información solicitada, pues como máxima autoridad municipal debe, en todo caso, disponer a través de la Oficina correspondiente la inmediata entrega de la información solicitada, pues, de otro modo, sus argumentos solo ponen de manifiesto una clara apelación a una formalidad para desacatar lo que resulta como exigencia desde la propia Constitución.

10. En tal sentido, este Colegiado observa que la actitud del Alcalde en su condición de representante de la comuna emplazada a lo largo del presente proceso, expresa un comportamiento que no se condice con el principio de transparencia a que hemos hecho referencia supra. Esto se desprende del hecho objetivo de que si bien el emplazado manifiesta que no se ha denegado el acceso a la información solicitada, no ha acreditado que ello haya ocurrido así. Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondient[e]”.

### **3.1.9 Relación con la lucha contra la corrupción (Exp. N° 4407-2007-HD/TC)**

25. “[D]el informe presentado en calidad de amicus curiae por el Open Society Justice Initiative, se ad-

vierte que una de las finalidades principales de la difusión de la mayor cantidad posible de información contenida en las declaraciones juradas de los funcionarios y servidores públicos, es la lucha contra la corrupción.

26. Respecto a este punto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en anterior jurisprudencia ha considerado que la lucha contra la corrupción constituye un mandato constitucional. Así lo señaló, por ejemplo, en la Resolución de fecha 23 de abril del 2007, recaída en el Expediente N.º 0006-2006-PCC/TC: “(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39º y 41º de la Constitución.”
27. Posteriormente, en las SSTC N.ºs 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (Acumulados), la lucha o proscripción de la corrupción fue consagrada como principio constitucional, en cuya labor de defensa el Tribunal Constitucional ha adoptado un rol activo. Por ello, menciona lo siguiente:

“El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción –tanto aquellas vinculada al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil– obliga a los clásicos poderes del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país” (Fundamento Jurídico 55).
28. En ese sentido, este Colegiado reconoce que uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incenti-

vos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha informació[n]”.

**3.1.10 El derecho de acceso a la información pública en los estados de excepción (Exp. N° 01805-2007-HD/TC)**

7. “[L]a naturaleza de la información solicitada por el demandante nos lleva al interrogante sobre los alcances que tiene el establecimiento y la vigencia de un régimen de excepción para constituirse como una causa justificada de excepción o restricción de los derechos fundamentales.
8. Si advertimos lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política, la misma que debe ser interpretada restrictivamente, concluiremos que los únicos derechos fundamentales pasibles de ser restringidos son los de inviolabilidad de domicilio, reunión, tránsito y libertad personal.
9. Siguiendo esa línea argumentativa, una conclusión preliminar nos llevaría a sostener que el derecho de acceso a la información pública no es pasible de restricción alguna en el marco de un régimen de excepción. Sin embargo, cabe recordar que uno de los supuestos de regímenes de excepción lo constituye el denominado “estado de emergencia”, el mismo que puede ser establecido en aquellos supuestos en los que exista una perturbación a la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.
10. Recurriendo a una interpretación sistemática de la Constitución, debemos señalar que el orden públi-

co se erige como una excepción válida al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido que la difusión de determinada información pudiera conllevar un riesgo inminente de alteración grave del orden público.

11. En esa misma dirección, la norma que desarrolla el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose la Ley N° 27806 modificada por la Ley N° 27927, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señala entre las excepciones al ejercicio del referido derecho fundamental, lo siguiente:

[...]

**Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
  - (...)
  - b. Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
    - (...)
  - d. Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar con-

tra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.  
(...)

- g. Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
- a. Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
  - b. Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.  
(...)
  - d. Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
  - e. Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
  - f. Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
  - g. La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.  
(...)

**Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como

reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o [a] la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
  - a. Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.  
(...)
  - c. Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
  - d. El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.  
[...]"
12. Antes de entrar a las cuestiones de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la diferencias entre información calificada de secreta, reservada y confidencial para poder establecer en cual de los supuestos se encuentra dicho pedido de información.
13. Por el tenor del artículo 15 se entiende que la información calificada de secreta se refiere a todo lo concerniente a la defensa nacional entendida esta como las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al estado en caso de agresión interna o externa; está vinculada estrechamente con la segu-

ridad nacional y relacionada con el ámbito militar y el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).

14. La información, en cambio, se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad en el país.
15. En cuanto a la información confidencial, esta tiene una connotación referente al manejo de la información de decisiones de gobierno, investigaciones vinculadas a la potestad sancionadora de la Administración Pública o defensa en un procedimiento administrativo, secreto profesional y los derechos regulados en el inciso 5 del artículo 2, y los demás regulados por la legislación pertinente.  
A continuación pasaremos a analizar la segunda y tercera pretensión del demandante.
16. Cabe recordar que la segunda pretensión se refiere a qué acciones militares se han realizado en los departamentos que el día de presentación de la solicitud de información ante la entidad demandada, el 25 de junio de 2003, no se encontraban en estado de emergencia, según la Resolución Suprema N° 181-2003-DE y el Decreto Supremo N° 062-2003-PCM. Asimismo, la tercera pretensión está referida a la cantidad de efectivos de las Fuerzas Armadas que fueron desplegados en cada Región, durante la vigencia del estado de emergencia.
17. Estas dos citadas pretensiones se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos de la Ley 27806 en los artículos 15° y 15° A porque estas facilitarían conocer las estrategias desplegadas a fin de restablecer la perturbación del normal ejercicio y desarrollo de las actividades de la comunidad. Por ello, la revelación del plan estratégico diseñado para los fines antes señalados, así como el movimiento de efectivos para enfrentarse a las contingencias de un estado de emergencia, podrían tener una seria incidencia en la estrategia del Estado para resta-

blecer la paz interna, ya que se pondría sobre aviso a aquellos grupos que efectivamente se encuentran perturbando el normal desarrollo de las actividades de la comunidad.

18. Pero hay que tener en cuenta que esta misma ley en su artículo 15° señala que “con posterioridad a los cinco años de la clasificación (...), cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector del pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o [la] subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo”.
19. Bajo esta premisa el demandante podrá pedir dicha información porque el Tribunal Constitucional no es competente para determinar si estos dos pedidos que se encuentran enmarcados dentro de información calificada de secreta siguen siéndolo; por lo tanto, ambas pretensiones son improcedentes.
20. En cuanto a la cuarta pretensión sobre las partidas del presupuesto de defensa de donde salieron los fondos destinados para realizar las operaciones militares llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas durante el estado de emergencia, en el Oficio N° 13718 SGMD-M, de fecha 21 de julio de 200, a fojas 16, se sostiene de manera genérica que en un primer momento se solicitó una asignación extraordinaria de S/ 3'000,000.00 y de S/. 1'127,191.00, las cuales fueron aprobadas, pero no indican las partidas de origen de estos fondo[s]”.

**3.1.11 El acceso a la información pública no puede ser denegado por el hecho que la misma no esté en los archivos, cuando la entidad está obligada a detentarla o poseerla (Exp. N° 7440-2005-HD/TC)**

7. “[E]l demandante acude a la vía constitucional solicitando que la demandada informe detalladamente, conforme a lo requerido por carta notarial, alegando que al administrar esta entidad el sistema pensionario, la atribución le corresponde en forma exclusiva y excluyente, pese a que, por razones de antigüedad, Orcinea pueda poseer también la información solicitada.

Por tanto, es importante dilucidar si la ONP está obligada a entregar la información que, sin poseerla físicamente, le es atribuible por razón del desempeño propio de sus funciones o de su posición privilegiada frente al requerimiento que se le hace.

De tal premisa se desprende que a priori no se puede denegar información por el hecho de que la misma no obre en los archivos, encontrándose obligada la entidad a un mínimo comportamiento diligente y respetuoso del derecho fundamental que ejerce quien así lo requiere, indicando, bajo responsabilidad, qué entidad posee la información por haberla procesado o por ser de conocimiento público donde se encuentra.

Es de verse que en el caso concreto la información solicitada cobra importancia para el recurrente en tanto mediante la Resolución 0000051120-2004-ONP/DC/DL19990 le fue otorgada una pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, verificándose, previamente, el cumplimiento de los requisitos relacionados con la edad y los aportes. Para calificar un derecho pensionario –de forma similar a lo realizado por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) cuando desempeña-

ba función análoga— la demandada debe apoyarse tanto en información que pueda generar en uso de sus atribuciones conforme a lo previsto en su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo 61-95-EF, como en la elaborada por la entidad encargada de registrar información relativa a los asegurados del sistema de seguridad social a cargo de EsSalud.

Así, de la referida resolución fluye que la ONP, en mérito de la Constancia 840-ORCINEA-GOP-GOP-GCRM-IPSS-97, tuvo por acreditadas las aportaciones de los periodos 1945-50 y 1954-56, desconociendo luego su validez, lo que evidencia el manejo respecto de la información generada por Orcinea encontrándose, en consecuencia, posibilitada —cuando menos— a solicitarla con objeto de fiscalizar y/o corroborar el cumplimiento del pago de los aportes, tanto de trabajadores como de los empleadores, cuando se solicite una pensión del Sistema Nacional.

Resulta pertinente, y no por ello necesario, evaluar el actuar del demandante al requerir la información a la ONP. Al respecto, debe tenerse en consideración que mediante la Resolución 0000051120-2004-ONP/DC/DL19990 se le desconocen años de aportes por pérdida de validez sin pronunciarse respecto de los periodos cuya información es solicitada mediante el presente proceso a pesar de que está demostrado (f.17-23) que el actor inició un procedimiento administrativo con anterioridad a la expedición de la resolución citada con la finalidad de que se revisaran los aportes efectuados por sus empleadores, adjuntando para ello diversos documentos derivados de su vinculación laboral. En este contexto, se torna coherente la necesidad de requerir información a la misma entidad que le reconoce su derecho, lo cual responde a un accionar normal, esto es, requerir la información de quien al calificar el otorgamiento de la pensión y verificar el cumplimiento de requisitos

decide respecto de su derecho fundamental a través de la calificación de la pensión de jubilación que le corresponde, sin reparar en la exigencia de tomar en cuenta todos los documentos aportados por el demandante con tal propósito.

8. Cabe recordar que en la década pasada se delegó en la ONP la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990. En este marco, la ONP es la entidad responsable de la calificación, reconocimiento, otorgamiento y pago de los derechos pensionarios, y de realizar las acciones de control, revisión, verificación y fiscalización de aportes con fines previsionales que sean necesarias para garantizar su cumplimiento, todo ello con arreglo a ley, según lo señala su Estatuto en el artículo 4, incisos a y f. Estas atribuciones y competencias hacen viable el ejercicio del derecho fundamental a la pensión, previsto en el artículo 11 de la Constitución.

9. Ahora bien, como lo alega la demandada, la información solicitada no se encuentra en su poder, sino más bien la tiene Orcinea, motivo por el cual no podría exigírsele datos de tal magnitud. En tal sentido, como se ha precisado supra, es imprescindible dejar establecidos los alcances de la obligación que le corresponde a la ONP respecto de la información requerida, toda vez que su deber de entregar la información tiene que enmarcarse dentro de lo estipulado por el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.

Por ello, respecto de la posibilidad de que sea la propia ONP la que otorgue la información requerida, aun cuando ella se encuentre efectivamente en los archivos de Orcinea, debemos recordar que este Tribunal, en la STC 1219-2003-HD, señaló que no considera que la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no pueda ser proporcionada, so pretexto de que esta

ya no obre en poder de la demandada. Entonces, en caso de que la información solicitada hubiese sido entregada por la demandada a un tercero, es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.

10. En el presente caso, la ONP sostiene que existe imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante, arguyendo que la información que contienen sus registros es escasa respecto al detalle requerido (f. 3, cuaderno del TC). Sin embargo, ello no es lo que corresponde a una entidad de tipo previsional, pues, como ya se ha indicado, una de sus funciones – y quizá la de mayor importancia– es, según el artículo 4, inciso f, de su Estatuto, la realización de las acciones de control, revisión, verificación y fiscalización de aportes y derechos pensionarios, motivo por el cual la información requerida debería estar en su poder. Es decir, si no la tiene, debió tenerla, pues queda claro que para haber emitido la Resolución 0000051120-2004/DC/DL19990, que reconoce el derecho del demandante, tuvo que contar con los datos necesarios para que un derecho fundamental sea plenamente respetado.

Con lo dicho, no es aceptable ni razonable suponer que la ONP, con esta función asignada, no tenga la información requerida o no pueda acceder a ella con mayor facilidad y celeridad que el demandante, sobre todo cuando ella ha sido la encargada de procesar la información en el caso concreto, y según el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, está plenamente obligada a la entrega de la informació[n]”.

### **3.2 Sobre las excepciones al derecho de acceso a la información pública:**

#### **3.2.1 Principio de legalidad (Exp. N° 1219-2003-HD/TC)**

7. “[E]videntemente, ni siquiera la condición de libertad preferida de la que goza el derecho de acceso a la información hace de ella un derecho constitucional que no pueda ser objeto de limitaciones. Como se encarga de recordar el propio inciso 5) del artículo 2° de nuestra Ley Fundamental, su ejercicio no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes (v. gr. la seguridad nacional), y siempre que éstas hayan sido expresamente previstas por ley.

Precisamente, la entidad emplazada ha justificado su negativa a entregar la información requerida, amparándose en los límites a tal derecho. A su juicio, la “información bancaria” que se solicita gozaría de la garantía del “secreto bancario” y, por lo tanto, sólo podría “levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”. Asimismo, ha sostenido que dicha “información bancaria” habría sido producida en el marco de la investigación legal que realizó la SBS como consecuencia de la intervención al BNM, que ha culminado en abrir un proceso penal a don Jaques Levi Calvo –representante de Nuevo Mundo Holding-, por la presunta comisión del delito contra el orden financiero y monetario durante la administración del BNM. “En consecuencia, –ha sostenido– la información bancaria que solicita la demandante (producida

durante la investigación sobre la administración del BNM) es relevante para ese proceso penal. De ahí que nos encontr(e)mos, entonces, ante la excepción a que se refiere la Constitución, pues una Ley vigente (artículo 73° del Código de Procedimientos Penales) establece que la investigación penal es reservada. Este deber de reserva impide que la Superintendencia de Banca y Seguros entregue a la demandante –cuyo representante es el acusado– la información bancaria solicitada. Sólo si el Juez a cargo del proceso penal lo requiere, la SBS estará obligada a entregar la información bancaria a dicho juez, pero no a la demandante ni a su representant[e]”.

### **3.2.2 Control de constitucionalidad y deber de motivación de las limitaciones al derecho de acceso a la información (Exp. N° 2579-2003-HD/TC)**

7. “[A]simismo, este Colegiado ha relevado que cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública está destinado a contribuir con la formación de una opinión pública, libre e informada, éste ha de considerarse como una “libertad preferida”. Tal condición se ha precisado en el Fund. Jur. N.° 11 de la STC N° 1797-2002-HD/TC: “(...) no quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición. Y, en ese sentido, que una colisión de éste con otros derechos fundamentales [o con otros bienes constitucionalmente protegidos] se resuelva en abstracto, haciendo prevalecer al que tiene la condición de libertad preferida. Evidentemente ello no es así. Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una

colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica”.

No obstante, tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se sujeten a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, prima facie, de la presunción de constitucionalidad.

Esta presunción se traduce en exigir al Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que con tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De modo que si el Estado no justifica dicha existencia, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; asimismo, ello implica que la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estad[o]”.

### **3.2.3 Intimidad personal (Exp. N° 1480-2003-HD/TC, Exp. N° 4407-2007-HD/TC y Exp. N° 04159-2009-HD/TC)**

#### **Exp. N° 1480-2003-HD/TC**

3. “[C]omo se ha hecho referencia en el fundamento anterior, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones que afectan la intimidad personal. En efecto, el derecho de acceso

a la información registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros. Y la información relativa a la salud de una persona, como se establece en el inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal.

Sin embargo, lo anterior no es óbice y tampoco impide que el recurrente pueda solicitar que esa información le sea proporcionada a través del juez penal, en la medida, desde luego, en que dicha información se considere relevante para la dilucidación de la controversia penal que se le viene siguiendo[o]”.

#### **Exp. N° 4407-2007-HD/TC**

15. [L]o expuesto, nos conduce entonces a determinar, independientemente de si la norma que clasifica como información reservada la sección primera de las declaraciones juradas tiene rango legal o reglamentario, si es que la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada forma parte, en efecto, del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad; y si, de ser el caso, resulta proporcional la difusión de dicha información en procura de la realización de otros fines constitucionalmente legítimos, como lo son la transparencia en la gestión pública y el propio derecho de acceso a la información.

#### ***La información contenida en la sección primera de las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.***

16. Una de las informaciones contenidas en la sección primera de las declaraciones juradas lo constituyen aquellas relativas a los ahorros, colocaciones, de-

pósitos e inversiones en el sistema financiero tanto del declarante como de la sociedad de gananciales. Conforme puede advertirse, dicha información guarda una vinculación con el derecho al secreto bancario.

17. Con relación al derecho constitucional al secreto bancario, este Tribunal ha precisado los alcances de la protección constitucional del mismo, cuando señaló que:

“(...) El Tribunal Constitucional ha de precisar que la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos- de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”.

18. En la misma dirección, se ha pronunciado sobre la finalidad de tutelar constitucionalmente el derecho al secreto bancario, en el sentido que no solamente pretende tutelar un aspecto del derecho a la intimidad, sino que pretende, incluso, tutelar la seguridad e integridad personal, ello atendiendo a los altos índices de criminalidad organizada en nuestro país. En efecto, en anterior jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad” SSTC N<sup>os</sup> 0004-2004-PI/TC,

0011-2004-PI/TC, 0012-2004-PI/TC, 0013-2004-PI/TC, 0014-2004-PI/TC, 0015-2004-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico N° 35).

19. Vale preguntarse, entonces, si el colocar el tipo de instrumento financiero, la entidad financiera en la que se encuentra y el valor de cada uno de ellos forma parte integrante o no del derecho al secreto bancario. En síntesis, determinar si el contar con un instrumento financiero constituye una “operación bancaria” protegida mediante el secreto bancario, o si este derecho fundamental tutela solamente las operaciones realizadas con aquel instrumento financiero. En la medida que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas de forma restrictiva y que la opción a elegir tendrá consecuencias en el derecho de acceso a la información pública, este Colegiado estima que el derecho constitucional al secreto bancario tutelaría únicamente aquellas operaciones bancarias realizadas, precisamente, con los instrumentos financieros que deberán ser mencionados en la sección primera de las declaraciones juradas, mas no protege los datos del instrumento financiero en sí.
20. Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.
21. Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la

entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.

22. Por lo tanto, este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.
23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.
24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información públic[a]”

**Exp. N° 04159-2009-PHD/TC**

9. “[L]a Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 15-B° precisa como excepción al ejercicio del derecho a la información la de naturaleza confidencial, precisando en el inciso 5) de la misma que *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”*.
10. De otro lado, y en lo que corresponde a la Ley N° 26842, Ley General de Salud, su artículo 25° expone que *“Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado”*, regulando dicho dispositivo las excepciones a dicha reserva.
11. En el caso de autos, que, la información que se requiere no solo está referida a un acto médico, sino además, se encuentra vinculada a la intimidad de una persona; en consecuencia, la demanda debe ser desestimad[a]”.

**3.2.4 Secreto bancario (Exp. N° 1219-2003-HD/TC)**

9. “[S]obre el particular, el Tribunal Constitucional ha de precisar que la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.

En ese sentido, el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”. A diferencia de lo que sucede con la información pública, en la que la regla es su publicidad y transparencia, y la excepción es el secreto, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, sujeta a un control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción.

10. La demandada ha dejado entrever que entre los titulares del derecho también ella estaría comprendida. Ciertamente, el Tribunal Constitucional no puede compartir una afirmación de esa naturaleza. Como antes se ha sostenido, mediante el secreto bancario se garantiza la intimidad en materia financiera, es decir, que las operaciones realizadas por los clientes de una empresa financiera o bancaria sean manejadas con discreción y confidencialidad. Desde luego que la efectividad de ese derecho a la intimidad financiera y bancaria impone obligaciones de diversa clase a quienes tienen acceso, por la naturaleza de la función y servicio que prestan, a ese tipo de información. En primer lugar, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos. En segundo lugar, a la misma Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a

determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. En definitiva, como señala el artículo 140° de la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, “Es[tá] prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°”.

No es, pues, la SBS la titular del derecho a la intimidad bancaria y financiera. Tampoco los bancos o entes financieros con los cuales se suscriben tal clase particular de actos jurídicos, sino el individuo o la persona jurídica que confía y celebra actos jurídicos con ellos. De ahí que su levantamiento, cuando no sea autorizado por su propio titular, sólo pueda ser autorizado por mandato judicial, el Fiscal de la Nación o por una Comisión Investigadora del Congreso de la República, y siempre que la información solicitada se refiera al caso investigado.

De manera que la negativa a entregar la información solicitada, bajo esos criterios de justificación, no es admisible constitucionalmente, y no puede ser compartida por el Tribunal Constitucional.

11. No obstante lo anterior, cabe ahora que el Tribunal entienda la justificación de la demandada de esta otra forma: No la entregan, pues si lo hacen, se afectaría el secreto bancario de los individuos que hubieran celebrado actos jurídicos con el BNM. Desde esta perspectiva, la negativa a entregar tal información no se sustentaría en su derecho a mantener la confidencialidad de la información que maneja, sino en el deber especial de protección de los derechos fundamentales en la que, como todo órgano público, se encuentra, de cara a la especial información que pudiera tener registrada, esto es,

como uno de los obligados a preservar la reserva de las operaciones financieras y bancarias que los privados hubieran celebrado con el BNM.

Si este fuera el sentido de la justificación de la emplazada, cabría entonces reparar en lo siguiente:

- a) Que la información que mantiene la SBS está sometida al principio de publicidad; en consecuencia, se presume pública toda la información que mantenga, salvo las excepciones previstas en la Constitución, desarrolladas ahora por la Ley N° 27806 [y, por supuesto, a las que ella remite].
  - b) La SBS tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas, en aplicación del principio de publicidad.
  - c) La SBS, en ningún caso, está facultada, a efectos de proporcionarla, para exigir expresión de causa.
  - d) Toda denegatoria de acceso a la información debe ser debidamente sustentada en las excepciones establecidas en los artículos 15° a 17° de la Ley N° 27806.
  - e) Las limitaciones establecidas en la Ley N° 27806 y, en el caso de autos, en la Ley N° 26702, deben ser interpretadas de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.
12. Antes de analizar la controversia en los temas que se ha propuesto, cabe aún precisar los alcances en los que en adelante se hará referencia a la Ley N° 27806, una ley que, como indica su artículo 1°, tiene la finalidad de “regular el derecho fundamental de acceso a la información”. Y es que cuando se presentó la demanda (el 21 de agosto de 2001), y aún antes, cuando se requirió la información, ésta todavía no se encontraba vigente. Ciertamente, el Tribunal Constitucional no podría exigir de la emplazada ni evaluar su comportamiento, conforme a una ley que, cuando se solicitó la información, todavía no se encontraba vigente.

De ahí que sea preciso indicar que, en realidad, más que evaluar el comportamiento de la emplazada conforme a la Ley N° 27806, en verdad, lo que se pretende es hacer referencia a principios que forman parte del mismo ordenamiento constitucional que la ley no ha hecho sino reiterar. En efecto, que se sostenga que la información que mantiene la SBS está sometida al principio de publicidad; que ésta tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas; que en ningún caso está facultada para exigir expresión de causa, como condición para proporcionarla; que toda denegatoria de acceso a la información debe estar debidamente sustentada en la necesidad de preservarse con ello derechos y bienes constitucionalmente relevantes; y, en fin, que las limitaciones a dicho derecho deben ser interpretadas de manera restrictiva, no son sino la concreción legislativa de principios constitucionales, cuya aplicabilidad, exigencia y respeto no puede entenderse que estuvo subordinada a la *interpositio* del legislador ordinario.

13. Pues bien, que la SBS es un órgano que se encuentra sujeto al principio de publicidad es una cuestión que no está en discusión. Ella está, en efecto, dentro de los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, debe presumirse que la información que mantenga tiene carácter público, salvo las excepciones que la Constitución contempla. Lo que significa que la SBS tiene la obligación de entregar información que le sea solicitada por particulares, y no exigir para ello expresión de causa. Como se ha expresado en el fundamento 11 de esta sentencia, uno de los sentidos en los que puede entenderse la justificación para no entregar la información requerida, es que, si lo hacen, podría afectarse el secreto bancario de terceros.
14. Dado que la recurrente no ha especificado concretamente qué tipo de información es la requerida

(se ha limitado a señalar que desean obtener una “copia de los documentos que los interventores designados por la SBS en el BNM hayan entregado hasta esa fecha al BIF”, incluyendo dicho pedido “cualquier data informática que se le hubiese remitido y las claves o códigos de acceso a la información del BNM que pudiera haberseles entregado”), es evidente que el rechazo in toto de la información requerida se presenta, a la luz del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, como irrazonable.

Ciertamente la emplazada está en la obligación de preservar el secreto bancario. Pero también es claro que, con la generalidad con la que se ha planteado el pedido de información, toda ella no está, por la propia naturaleza de la función encomendada a los interventores, protegida por el secreto bancario. Es la generalización de la negativa a entregar la información requerida la que se presenta como incompatible con el derecho de acceso a la información; pero también con los principios de publicidad y transparencia que informan toda la información que posea el Estado. De igual modo, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada ha hecho una interpretación extensiva –y no restrictiva, como debió efectuarse– de las excepciones constitucionalmente establecidas para el ejercicio pleno del derecho en referencia, y, en concreto, sobre los alcances de aquello protegido por el secreto bancario.

15. A lo largo de todo el proceso, la SBS no ha alegado que “toda” la información solicitada esté sujeta al secreto bancario, y tampoco ha cuestionado que no obren en su poder los documentos e informes solicitados por la demandante. En su último escrito presentado ante el Tribunal Constitucional, la SBS ha aseverado que lo proporcionado al BIF contiene “información relativa al estado del Banco intervenido”.

Y si bien la información requerida por Nuevo Mundo Holding S.A. es genérica e imprecisa, ya que no

especifica el contenido de la información a la que quiere acceder, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso, el juez, en ejecución de sentencia, habrá de realizar una discriminación de aquella información que no esté protegida por el secreto bancario, de la que, por el contrario, sí lo esté, atendiendo, fundamentalmente, a lo previsto en el artículo 142° de la Ley N° 26702, que regula aquella información que no está comprendida dentro de dicho secreto bancario.

Dice, en efecto, dicho artículo 142°: “El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:
  - i. Usos estadísticos.
  - ii. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.
2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.
3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134° o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.
4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

De manera que la información a la cual el recurrente podrá acceder tendrá que estar limitada y sólo basada en los supuestos establecidos por el artículo 140° de la respectiva ley.

Por consiguiente, con exclusión de la información relacionada con operaciones pasivas de los clientes (supuesto de secreto bancario), la SBS deberá entregar el resto de información proporcionada al Banco Interamericano de Finanzas.

16. Por otro lado, y en lo que hace al segundo requerimiento, esto es, la inclusión de copias sobre cualquier data informática que se le hubiese remitido, así como las claves o códigos de acceso a dicha información, el Tribunal Constitucional considera que debe actuarse de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior. Y si acaso allí existiera información protegida por el secreto bancario, antes de entregarse la información que no lo está, en ejecución de sentencia, el juez deberá cancelar del soporte informático aquella información, antes de ordenar su entrega a la recurrent[e]”.

### **3.2.5 Seguridad nacional (Exp. N° 950-2000-HD/TC)**

6. “[S]i bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que “Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste real-

mente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.(...)”

### **3.2.6 Interpretación restrictiva (Exp. N° 2579-2003-HD/TC)**

15. “[L]os fines constitucionales que el legislador habría buscado preservar esencialmente, se circunscriben, esencialmente, a los siguientes:

En primer lugar, por los sujetos a los que se dirige la restricción de acceso a la información mantenida en el registro, esto es, particulares y autoridades, su objeto es preservar el derecho a la intimidad, personal y familiar del sometido a un proceso de ratificación. Es decir, impedir que terceros y autoridades, según sea el caso, puedan acceder a determinado tipo de información privativa del sometido a proceso de ratificación. Tal supuesto además se encuentra previsto, de modo general, como uno de los criterios a tomarse en cuenta por el inciso 5) del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso, dado que quien peticiona la entrega de información es la propia persona sometida al proceso de ratificación, no se analizará si la restricción genérica tiene justificación constitucional. Es decir, no se dará respuesta a la siguiente interrogante: ¿todos los datos contenidos en el registro están protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar del sometido al proceso de ratificación?

Sí, en cambio, cabe deslindar si dentro de los sujetos a los cuales está destinada la restricción no se encuentra el titular de los datos que se mantienen en el registro. La restricción ha de entenderse, en efecto, sobre “los particulares o a autoridades” distintos del titular de los datos, no pudiéndose realizar una interpretación extensiva del concepto “particulares”, utilizado por el artículo 43° de la LOCNM, y comprender, dentro de él, al sometido al proceso de ratificación.

El criterio de interpretación extensiva de una disposición que restringe el ejercicio de un derecho constitucional, como el que ahora se discute, se encuentra vedado implícitamente por el principio general que se deriva del inciso 9) del artículo 139° de la Constitución, y está desarrollado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; asimismo, está precisado, de mejor forma aún y de modo categórico, por el artículo 18° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a tenor del cual los límites al derecho de acceso a la información pública “deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamenta[.]”

### **3.2.7 Reserva de los informes de Contraloría durante la ejecución de control (Exp. N° 1861-2008- HD/TC)**

1. “[M]ediante la demanda de hábeas data de autos el recurrente persigue que se le proporcione copia del Informe Especial N.º 051-2006-CG/ORPI, a mérito del cual se emitió la Resolución de Contraloría N° 152-2006-CG, del 19 de mayo de 2006, así como todos los antecedentes que dieron lugar a la expedición de dicha resolución.
2. El demandante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, pues obra a fojas 3, 5 y 9 de autos la documentación referida a su solicitud, la que fue rechazada por la entidad demandada.
3. Respecto del denominado principio de reserva alegado por la emplazada, cabe señalar que la *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, Ley N.º 27785, establece en su artículo 9, inciso “n”, el principio de reserva conforme al cual “se encuentra prohibido que *durante la ejecución del control* se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su

personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último”.

4. En autos obra la Resolución de Contraloría N° 152-2006-CG, del 19 de mayo de 2006, emitida con motivo de las presuntas irregularidades que se habrían cometido en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar–Zorritos, y que resuelve autorizar a la Procuraduría de la entidad demandada que inicie las acciones legales contra los presuntos responsables. Por la misma naturaleza de dicha resolución se infiere que el procedimiento de control ha concluido, pues sólo de esa manera puede la Contraloría iniciar las mencionadas acciones legales. Esto se corrobora cuando en la parte considerativa de la referida resolución se menciona que en un primer momento se “efectuó” un examen sobre las presuntas irregularidades (primer considerando) en dicha Municipalidad, o cuando se dice que “como resultado de la acción de control practicada” (segundo considerando, *ab initio*).
5. En tal sentido, dado que la reserva se circunscribe al momento de la “ejecución del control” y ésta ya ha concluido en el caso de autos, la información solicitada por el recurrente ya no se encuentra bajo el ámbito de la reserva, por lo que debe serle otorgad[a]”.

### **3.3 Sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información pública**

#### **3.3.1 Costos de reproducción de la información pública (Exp. N° 03351-2008-HD/TC y Exp. N° 1912-2007-HD)**

##### **Exp. N° 03351-2008-HD/TC**

7. “[L]a recurrente pretende que se le brinde información pública referida al Presupuesto Municipal de 12 años de ejercicio. A tales efectos y a fin de poner

dicha información a su disposición, se presume que aquella debió de cancelar el importe de reproducción de la información requerida, pago que hasta la fecha no ha sido realizado ya que inicialmente lo desconocía. Dicha situación, sin embargo ha variado. Se observa a través de los actuados que la demandante ha tomado conocimiento de la carta emitida con fecha 21 de marzo del 2007 por el municipio emplazado la cual señala que la información que tienen en su poder, referida al manejo presupuestal de 9 años de gestión (la información restante correspondiente a los años 1996, 1997 y 1998 fue remitida a la Corte Superior de Justicia de Áncash) supone un fotocopiado ascendiente a la suma de S/. 495.00 nuevos soles, incluidos gastos de transporte del personal así como de su refrigerio. La demandante cuestiona tal aseveración por estar encima del promedio al costo del mercado.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM) los costos de reproducción solamente deben incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, por ende no deben ser excesivos, ya que pueden convertirse en obstáculos tangibles para el acceso a la información requerida. De allí que se entienda que estos deban de ser proporcionales y racionales<sup>62</sup>.
9. Con respecto al cuestionamiento alegado por la demandante sobre dicho importe, este resulta justificado, ya que no se sabe sobre que base (v.gr. cantidad de hojas) ha sido considerada por el demandado. Por lo tanto para hacer algún tipo de juicio sobre el

---

<sup>62</sup> Por ejemplo el TUPA de la Municipalidad de Junín establece que el costo de reproducción por unidad de fotocopiado es de S/. 0.10437 céntimos de nuevo sol.

- costo de la reproducción de la información solicitada es necesario contar con datos claros y completos.
10. Por lo tanto, si bien es cierto que resulta necesario contar con una información detallada con respecto a los costos de reproducción deducidos por el municipio emplazado, es verdad también que estos deben ser cuantificados conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo estipulado por su Reglamento en su artículo 13 a fin de no obstaculizar el acceso a la información que requiere la demandant[e]”.

### **Exp. N° 1912-2007-HD**

1. “[L]a demanda tiene por objeto se le proporcione al actor la información correspondiente a la indicada en la solicitud de fecha 6 de agosto de 2003; esto es; el otorgamiento de piezas, incluyendo planos de las habilitaciones urbanas y de otras que se hayan realizado a la fecha, comprendiendo las mismas.
2. El problema que plantea el presente caso no se halla en la denegatoria de la información solicitada, sino en el costo de reproducción de la misma que la Municipalidad demandada exige a efectos de proveerla. En efecto, la Municipalidad hizo llegar el recurrente una valorización ascendente a S/. 595.00, por la reproducción total de la información. Por el contrario, el recurrente ha señalado en una proforma de pago, a la fecha de interponerse la demanda (fojas 18 del cuaderno principal) donde el valor de la reproducción ascendería a S/. 86.50. Planteado en estos términos, el interrogante que plantea el caso es si la exigencia de un monto desproporcionado por la reproducción de información puede lesionar o no el derecho de acceso a la información pública.
3. El derecho de acceso a la información, enunciado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, esta-

blece que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, *con el costo que suponga el pedido.(...)*” (cursiva añadida).

4. El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.
5. En esta dirección, el artículo 20 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha establecido que “el solicitante que requerirá la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”.
6. Ahora bien, para determinar cuándo se está ante una exigencia desproporcionada por el pago de la reproducción de información el baremo puede ser el precio que en el mercado se establece por dicho servicio. En este orden de consideraciones, cabe recordar que la Resolución Defensorial N° DP-2005-AAC-052 indica que el precio en el mercado de las copias puede ser tomado como un precio de referencia para determinar cuándo la tasa que se pretende cobrar supone un costo adicional a los de reproducción, que son los establecidos por la norma. Ello,

en la medida en que, a diferencia de la actividad empresarial, el servicio prestado por las entidades no tiene un ánimo de lucro.

7. Siendo así, dado que existe una abismal diferencia entre el costo de reproducción de la información solicitada por el recurrente que se exige en el mercado (S/. 86.50) y la exigida por la Municipalidad demandada (S/. 595.00), puede concluirse razonablemente que el valor de reproducción exigido por la Municipalidad es desproporcionado y carente de fundament[o]”.

### **3.3.2 Entidades obligadas a brindar información pública**

#### **a. Calidad de entidad pública (Exp. N° 3619-2005-HD/TC)**

4. [S]obre este punto, existe una evidente posición contradictoria entre demandante y demandada, lo cual ha redundado en el fallo del a quo.

En efecto, el recurrente alega en su demanda que: “La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, es una entidad con personería jurídica de derecho privado. Que tiene la finalidad social, reconocida por el Estado, de Administrar las prestaciones de Seguridad Social de los trabajadores pescadores; es decir, administra el Régimen Especial de Seguridad Social”<sup>63[6]</sup>.

Ante tal aseveración, es la demandada quien busca desvirtuarla tomando en consideración que “(...) los estatutos de la CBSSP (...) establecen que somos una persona jurídica de derecho privado; por lo tanto, el art. 200°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que procede la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA frente a la violación al derecho a la informa-

---

63 [6] Demanda de hábeas data (fs. 26 del Expediente).

ción pública, entendiéndose por ello estrictamente a ORGANISMOS DEL ESTADO o PARAESTATALES, ASÍ COMO A GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALES, y mi representada no es UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO, por lo que no es posible la aplicación de esta acción de garantía”<sup>64</sup>[7].

El análisis de ambas posiciones llevó al juzgador de primera instancia a resolver declarando improcedente la demanda, asumiendo precisamente el carácter de la entidad y la posibilidad de convertirse en destinatario del derecho fundamental a la información, en la vertiente de acceso a la información pública:

“(...) se concluye que la acción de garantía de hábeas data promovida por Héctor Flaviano Chávez Álvarez con la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, carece de sustento jurídico, habida cuenta que ésta procede únicamente contra las entidades públicas, categoría que no tiene la demandada (...)”<sup>65</sup>[8].

5. Entonces, como se puede observar, corresponde a este Colegiado establecer adecuadamente si la demandada se encuentra o no obligada a dar contestación a la reclamante respecto a las copias certificadas de la resolución administrativa que le concede la pensión de jubilación, y de la hoja liquidadora de tal pensión.

Para responder correctamente esta pregunta es necesario analizar previamente qué significa el acceso a la información pública, pues solamente su determinación es conditio sine qua non para establecer la responsabilidad de otorgar la información requerida.

Si bien hemos afirmado supra, que la norma aplicación al caso concreto será la Ley N.º 26301, consideramos que el análisis que se realice a continuación puede terminar aplicándose perfectamente a lo señalado en el Código Procesal Constitucional,

---

64 [7] Contestación de la demanda (fs. 49 del Expediente).

65 [8] Sentencia de primera instancia (fs. 60 del Expediente).

motivo por lo cual la aplicación normativa en casos similares deberá estar sujeta a las reglas vertidas en la presente sentencia.

6. Según la Constitución, en su artículo 200°, inciso 3, el hábeas data procede en caso de vulneración del artículo 2°, inciso 5, de la Norma Fundamenta<sup>66[9]</sup>, el mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido (...)”.

Una formulación jurídica de este tipo nos deriva a la existencia de información que, por pertenecer a una entidad pública, adquiere también el carácter de pública. Es decir, el bien jurídico que esta norma protege es el acceso a la información pública.

7. Pero, ¿bajo qué parámetro se habrá de entender que una entidad puede ser o no de carácter público? Como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 2°, inciso 5, de la Constitución, se encuentra la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que señala en su artículo 2° lo siguiente:

“Para efectos de la presente Ley, se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Por ello, atendiendo a la remisión exigida, es necesario acudir a otra ley para poder descubrir qué entidades pueden ser consideradas como públicas,

---

66 [9] Norma complementada en la actualidad con el artículo 61°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (“El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material”).

y por lo tanto, sujetas a la respuesta de la información que se requiera.

Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala que para los fines de la presente ley, y tal como se pudo observar, también para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, para el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución:

“(…) se entenderá por ‘entidad’ o ‘entidades’ de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

Todas estas entidades son las que asumen el carácter público, a fin de ser las responsables de brindar la información exigida constitucionalmente y, por tanto, posibles de ser demandadas en un proceso de hábeas data.

8. Sin embargo, dentro de toda esta amalgama de entidades, existe una que llama poderosamente la atención, y que debe ser analizada de manera particular a fin de lograr la eficacia real del hábeas data en el país.

Ella se encuentra contemplada en el artículo I inciso 8 aludido, y que está relacionada con aquella ‘persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)’. Supuestamente en esta categoría se encuentra la demandada, toda vez que la Caja del Pescador maneja fondos de pensiones de los hombres de mar.

Por tanto, es imprescindible poder determinar la calidad de la entidad sobre la base de la información que maneja y del tipo de rol que cumple, razón por la cual vamos a establecer algunos parámetros generales sobre ell[o].

**b. Obligación de las entidades (Exp. N.º 0959-2004-HD/TC)**

5. “[E]l Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información petitionada, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (STC 0666-1996-HD/TC, 1071-98-HD/TC, 214-2000-HD/TC, 315-2000-HD/TC y 1797-2002-HD/T[C]”.

**c. Obligación de los colegios profesionales (Exp. N.º 1851-2002-HD/TC y Exp. N.º 01266-2010-HD/TC)**

**Exp. N.º 1851-2002-HD/TC**

2. “[S]iendo los Colegios Profesionales instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo con el artículo 20º de la Constitución, corresponde, en el presente caso, verificar si se ha

- configurado la vulneración del derecho a solicitar y recibir información.
3. Respecto a la pretensión del demandante para que se le informe sobre la visita de inspección que debe constar en la escritura pública de fecha 24 de noviembre de 1995, el Tribunal Constitucional considera que dicho extremo del petitorio no puede ser ventilado en esta vía, puesto que se basa en un cuestionamiento de fondo al referido acto jurídico, y corresponde ser analizado en un proceso judicial lato que permita la actuación de pruebas.
  4. Sobre las pretensiones restantes, y dado que no son atinentes a la seguridad nacional o a la afectación de la intimidad personal, y no están expresamente excluidas por ley, resulta inaceptable la negativa de acceder a lo solicitado; más aún cuando la información requerida guarda relación con las funciones que corresponde ejercer a los Colegios de Notarios, de acuerdo con el artículo 130° del Decreto Ley N° 26002 y con las finalidades perseguidas por los Colegios de Notarios, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Único de los Colegios de Notarios, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-JU[S]”.

**Exp. N° 01266-2010-HD/TC**

1. “[S]iendo los Colegios Profesionales instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20.° de la Constitución, corresponde, en el presente caso, verificar si se ha configurado la vulneración del derecho a solicitar y recibir información.
2. A juicio del Tribunal Constitucional, la demanda de hábeas data debe ser estimada, ya que la información requerida es de conocimiento público, no sólo porque los Colegios Profesionales son reconocidos como organismos de derecho público, sino porque

tal información es pública, de conocimiento y acceso a toda persona, que la solicit[e]”.

**d. Obligación de los notarios públicos (Exp. N° 4566-2004-HD/TC)**

2. “[E]n la STC N.° 0301-2004-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el notario público, “en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origina en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función”.

**e. Obligación de empresa municipal administradora de peaje (Exp. N° 6384-2007-HD/TC)**

4. “[S]e advierte del petitorio de la demanda y del recurso de agravio constitucional que la recurrente pretende se le proporcione la información concerniente a la utilización y destino que efectúa la empresa demandada, respecto del dinero que la Municipalidad de Lima Metropolitana le transfiere, por la prestación de servicio de recaudación de peaje y administración y ejecución de obras que la empresa emplea para la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social (establecido en el artículo 3, Título I del Reglamento de Organización

y Funciones de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE S. A).

5. Si bien la empresa demandada manifiesta que es la Municipalidad de Lima Metropolitana la titular del peaje y que los ingresos por este concepto no son parte de su patrimonio sino que únicamente es administrado en la ejecución de obras públicas y mantenimiento de vías que la titular le encarga hacer en su nombre, y conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), que señala que:

*Artículo 166.- Rentas Metropolitanas especiales:*

*Son rentas metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:*

*“(...) 2. El íntegro de las rentas que por concepto del cobro de peaje se obtenga dentro de su jurisdicción.”*

6. Según el artículo 4, del Título I (De la Naturaleza, Finalidad, Objeto y Atribuciones de EMAPE S.A.), del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A., establece:

*“(...) Su objeto principal es la construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de autopistas, carreteras o vías de tránsito rápido, sean urbanas, suburbanas o interurbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicios, zonas de recreación y ornato; así como la recaudación de los ingresos correspondientes al Sistema de Peaje de Carácter Metropolitano que se cobran a los transportistas.”*

Asimismo el artículo 17, del Título V (del Régimen Económico) del mismo reglamento establece:

*Artículo 17.- EMAPE S.A. es una empresa de servicio cuyas principales actividades están representadas por:*

- a) *Recaudación del peaje por encargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en las vías bajo su jurisdicción.*

*b) Ejecución, Supervisión y Coordinación de las obras viales que le encomiende la Municipalidad. Los ingresos de EMAPE S.A. provienen principalmente de las transferencias que le efectúa la Municipalidad Metropolitana de Lima por la prestación de servicios de Recaudación de Peaje y Administración y Ejecución de Obras. Adicionalmente, se consideran como otros ingresos los servicios que pudieran prestar a terceros o a la Municipalidad Metropolitana de Lima.*

7. En tal sentido, si bien la titular del dinero recaudado por concepto de cobro peaje es la Municipalidad de Lima Metropolitana, parte de este dinero es transferido a la Empresa Municipal Administradora de Peaje para que pueda cumplir con su objeto social, por tal razón la empresa se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, toda vez que es la encargada de ejecutar, supervisar y coordinar las obras viales que le encomiende la Municipalidad, para lo cual debe de contar con la información solicitada[a]”.

**f) Obligación de las empresas privadas que prestan servicio público – servicio eléctrico (Exp. N° 390-2007-HD/TC y Exp. N° 01347-2010-HD/TC)**

**Exp. N° 390-2007-HD/TC**

2. “[L]a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A constituye una empresa que presta un servicio público, organizada bajo el régimen de persona jurídica de derecho privado, pero con participación mayoritaria del Estado. Por esta razón esta empresa forma parte de las empresas del Estado, bajo el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado –FONAFE.
3. En tal sentido el problema que plantea el presente caso consiste en saber si puede exigirse a una

empresa de la naturaleza antes descrita la expedición de información referida a un acto contractual de transferencia de un bien inmueble que fuera de propiedad de la emplazada a un tercero.

La “información pública” a cargo de una persona jurídica privada

4. Debe partirse de la premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden también detentar información pública susceptible de ser exigida y conocida por las personas. Ahora bien, queda pendiente por determinar cuál es la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución, toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier *entidad pública*” (énfasis agregado). Ahora bien, ha sido la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* la que en su artículo 2º ha establecido que el concepto “entidades de la Administración Pública” debe entenderse en el sentido que de dicho concepto define la *Ley del Procedimiento Administrativo General* (artículo 1º).
6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las *características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce*” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privad[o]”

#### **Exp. N° 01347-2010-HD/TC**

6. “[D]e conformidad con el fundamento jurídico N° 7 de la Sentencia recaída en el expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen, lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

#### **Naturaleza del servicio de luz eléctrica**

7. En el fundamento precedente, destacábamos la importancia de la información sobre la manera como se maneja la res pública, su necesario control al alcance de cualquier ciudadano y la obligación –implícita- de la administración de brindar la requerida sin expresión de causa, dentro de los límites establecidos, claro está.  
En el presente caso, habida cuenta de que el servicio de luz eléctrica, dada su naturaleza regular y su finalidad de satisfacer determinadas necesidades

sociales, repercute sobre el interés general, debe, por tanto, ser considerado como un servicio de naturaleza pública.

8. Por ello, al igual que en anterior oportunidad – SSTC N° 6238-2008-PHD, N.º 2636-2009-PHD, N° 2636-2009-PHD, N° 2892-2009-PHD, 4339-2008-PHD, entre otras- “(...) aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.” (...)”

**g) Obligación de las empresas privadas que prestan servicio público – agua potable y alcantarillado (Exp. N° 03156-2009-HD/TC)**

1. “[R]especto de la entidad demandada, cabe precisar que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (SEDALIB S.A.) se constituye como una empresa prestadora de servicio público (EPS) la cual se organiza bajo el régimen de las personas jurídicas de derecho privado, según lo establece el artículo 6° de la Ley N.º 26338, General de Servicio de Saneamiento.
2. Asimismo, y en aplicación del inciso 8) del artículo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se determina que la demandada se constituye como una entidad de la Administración pública toda vez que es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta un servicio público, en virtud de la autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
3. El inciso 5) del artículo 2° de la Constitución establece que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido [...]”.

4. De acuerdo a lo establecido en el inc. 1) del artículo 61° del CPConst. se considera que toda persona puede acudir al proceso de hábeas data para acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya sea que se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la Administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión.
5. Conforme ha establecido este Colegiado en anterior oportunidad (Exp. N° 0390-2007-HD/TC), debe entenderse que las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privad[o]”.

**h) Obligación de las universidades públicas (Exp. N° 3971-2004-PHD/TC)**

6. “[L]a demandante solicita que el rector de la Universidad San Agustín de Arequipa otorgue copias de los documentos que se precisa en la demanda, pedido que fue negado, según afirma el demandado, por la falta de pago del monto de las tasas que para dicho efecto están señaladas en el TUPA de la referida universidad.
7. Con fecha 12 de junio de 2003 la demandante solicitó al emplazado la determinación del monto a pagar por concepto de cada uno de los documentos que requiere, como consta de fojas 12, enfatizando que

en el TUPA de la universidad no están consignados los montos que corresponden a las tasas para que se le otorgue dicha información, y que los que sí están fijados son excesivamente altos, en contravención de la Ley N.º 27806, pedido que el emplazado no ha respondido, limitándose a afirmar que dichas tasas se encuentran en el TUPA de la universidad.

8. A fojas 39 obra el TUPA de la Universidad San Agustín de Arequipa, y en ninguno de los procedimientos allí descritos se encuentra el de obtención de copias de los documentos solicitados por la recurrente, verificándose, así que la respuesta del emplazado respecto de que la recurrente previamente debe pagar las tasas establecidas en el TUPA, no es sino una justificación para no otorgar la información solicitada.
9. La Constitución Política del Perú en su artículo 200º, inciso 3, prescribe que “(...)la acción de hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2, incisos 5) y 6) de la Constitución”.
10. A su vez, el artículo 2º, inciso 5 de la Constitución, reconoce a toda persona el derecho de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
11. Por su parte, la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2.º precisa que: “Para efectos de la presente Ley, se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.
12. Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General,

señala que para los fines de la presente ley, y también para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, para el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución, “(...) se entenderá por ‘entidad’ o ‘entidades’ de la Administración Pública a: (...) 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía”.

13. Asimismo, la Ley Universitaria N.º 23733 precisa, en su artículo 1.º, que: “Las Universidades están integradas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tienen autonomía académica, económica, normativa y administrativa, dentro de la ley”.
14. Consecuentemente, al habersele otorgado autonomía a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, debe reputarse a ésta como una entidad de carácter público responsable de brindar la información exigida constitucionalmente y, por tanto, pasible de ser demandada en un proceso de hábeas data. Por tanto, al haberse verificado que la referida entidad pública se niega a otorgar información de carácter público, debe declararse fundada la demanda y ordenarse al demandado que entregue la información solicitada por la recurrente, para lo que, previamente, debe determinarse el valor de su cost[o]”.

**i) Obligación de los institutos privados (Exp. N° 02892-2009-HD/TC)**

1. “[C]omo ya ha sido establecido en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sobre sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información

accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos, y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

2. Respecto de la actividad realizada por la entidad demandada, cabe señalar que ésta se circunscribe al ámbito de la educación. En ese sentido, y como ya lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Expediente N.º 4232-2004-AA/TC), “la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones – fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal”. Así las cosas, al considerarse a la educación como un servicio de naturaleza pública, la información que se encuentre estrechamente vinculada con el referido servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, pues de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.
3. Debido a ello, este Colegiado estima que la información solicitada sobre el número de reclamos administrativos, de los dos últimos años, relacionados con la calidad académica de la institución demandada, así como el informar si la emplazada cuenta a la fecha con algún sistema de acreditación académica nacional o internacional, se encuentra vinculada a la administración del servicio público que brinda. Por tanto, habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente, la demanda debe ser estimad[a].”

**j) Obligación de informar sobre la ubicación de la información solicitada (Exp. N° 4912-2008-PHD/TC)**

14. “[D]e otro lado, alega la parte emplazada que dicha entidad no estaba obligada a informar sobre la ubica-

ción de la documentación solicitada, puesto que ella se encuentra en posesión de otra entidad del Estado. Al respecto, es de precisarse que el último párrafo del artículo 11, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM- estipula: “En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”.

15. Tanto el *a quo* como el *ad quem* han interpretado que dicha disposición debe ser comprendida de forma tal que esta obligación solo proceda cuando se trate de funcionarios que se encuentren en una misma entidad. Es decir, interpretan que solo existirá la obligación de informar sobre la ubicación y destino si es que la información se encuentra en poder de otro funcionario de la misma entidad ante la cual se efectuó la solicitud. Dicho de otra forma, niegan la existencia de la obligación de informar sobre la ubicación de la información solicitada si es que se conoce que ésta se encuentra en otra entidad de la Administración del Estado.
16. Este Tribunal rechaza tajantemente la interpretación efectuada por las instancias precedentes. En primer lugar, los jueces no han sustentado cómo ni por qué han arribado a tal interpretación de la norma, lo que resulta necesario ya que de una interpretación literal, no se aprecia lo alegado. Por el contrario, la norma se centra en la obligación de informar al solicitante sobre la ubicación de la documentación, sin efectuar distinción alguna. En segundo lugar, esta interpretación no es coherente con uno de los principios interpretativos esenciales de los derechos fundamentales, como lo es el principio *pro homine o pro libertatis*. Este principio obliga al juez a elegir no solo la norma más favorable a la persona, sino también la interpretación más favo-

rable de una disposición. Vale decir, el principio *pro homine* impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho.

17. De esta manera, la redacción del último párrafo del artículo 11, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo absoluto impide o niega que la entidad de la Administración Pública conteste la solicitud de acceso a la información indicando qué institución es la que tiene la información solicitada. En suma, mal hicieron los jueces de las instancias precedentes al interpretar restrictivamente el referido artículo, contraviniendo el principio interpretativo referido y afectando la finalidad esencial del derecho fundamental de acceso a la información pública.
18. Por consiguiente, si bien es cierto que la pretensión del demandante debe ser desestimada por las razones explicitadas en el fundamento 11, *supra*, también lo es que el derecho de acceso de la información pública se ha visto afectado al no haberse emitido contestación alguna por parte del demandado y no haberse cumplido con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 11, literal b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual dicha omisión debe ser sancionada.
19. Asimismo, es preciso recordar que de acuerdo a la doble naturaleza de los procesos constitucionales estos “no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico” [STC 0023-2005-AI/TC, fundamentos 11-12]. Es decir, que procesos como el hábeas data no solo cumplen una función pacificadora de intereses de contenido y alcances subjetivos, sino de orden

constitucional (normatividad) y de realidad social (normalidad) en conjunto. En virtud de ello, este Tribunal detecta y corrige la errada interpretación efectuada por los jueces de los grados precedentes.

20. Respecto de la conducta omisiva de la entidad demandada, resulta procedente la aplicación de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, motivo por el cual, el Congreso de la República tendrá que iniciar los procedimientos administrativos sancionadores contra los funcionarios que omitieron su deber de contestar adecuadamente la solicitud de información plantead[a]”.

**k) Obligación de las empresas privadas que prestan servicio público – transporte aéreo (Exp. N° 4339-2008-HD/TC)**

11. “[E]l transporte aéreo, debido a su naturaleza regular y a su finalidad en pro de satisfacer determinadas necesidades sociales, repercute sobre el interés general, y debe por tanto ser considerado como un servicio de naturaleza pública. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.

**c) Análisis del caso materia de controversia constitucional**

12. En tal sentido, este Colegiado estima que la información solicitada sobre el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto con relación al servicio público de transporte aéreo; así como el número de reclamos solucionados y no solucionados, derivados a otras instancias o instituciones en los dos últimos

años, se encuentran vinculados a la administración del servicio público que ejerce la emplazada.

13. Debe, en todo caso, precisarse que la información a entregar es de carácter preexistente, esto es, la que se encuentre en posesión de la emplazada contenida en documentos escritos, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato; ello, en aplicación del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Que por consiguiente y habiéndose verificado la vulneración al derecho fundamental reclamado, la presente demanda deberá estimarse, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondient[e]”.

**1) Obligación de las universidades privadas (Exp. N° 6759-2008-PHD/TC)**

8. “[D]e conformidad con el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privada que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

**b) La educación como un servicio de naturaleza pública**

9. El derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, esta orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general<sup>67</sup>. Por ello, aquella informa-

---

67 Cfr. Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N.º 4232-2004-AA/TC.

ción que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.

### **c) Análisis del caso materia de controversia constitucional**

10. En tal sentido, este Colegiado estima que la información solicitada sobre la modalidad de selección y calificación del examen de admisión a la universidad antes aludida, los números de reclamos administrativos que hayan tenido relación con la calidad académica y con la modalidad de examen de ingreso de los dos últimos años, y si existe algún sistema de acreditación académica nacional o internacional con el que cuente la Universidad, son datos determinables que se encuentran vinculados con las características del servicio educativo que brinda la emplazada.
11. Por consiguiente, habiéndose verificado la vulneración del derecho fundamental reclamado, la presente demanda debe estimarse, otorgándose al efecto la tutela constitucional correspondient[e]”.

### **3.3.3 Características y/o requisitos del pedido de acceso**

#### **a. Pedido inmotivado (Exp. N° 2579 – 2003-HD/TC)**

3. “[A] través del hábeas data se protege el derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución. Dicho precepto constitucional dispone que “Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y

las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En la STC N° 0950-2000-HD/TC, este Tribunal precisó que “La Constitución Política del Estado ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública (...) no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada. Pero es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información; este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional[1]”.

**b. Inexigibilidad de la acreditación de representación (Exp. N° 3278-2003-HD/TC)**

7. “[L]a emplazada ha alegado que la información requerida iba a ser entregada el 13 de febrero de 2003, pero que el recurrente no se apersonó; en tanto que este ha alegado que la información requerida simplemente se le denegó, entre otro tipo de razones, argumentándose que era documentación interna del nosocomio y que él no había acreditado tener la representación del asentamiento humano. Cualquiera que sea el caso, ninguno de estos criterios constitucionalmente justifica la denegatoria de la información ni está en consonancia con un derecho constitucional, como el de acceso a la informa-

ción pública, derecho que goza de la condición de libertad preferida.

8. En primer lugar, porque entre la fecha de presentación de la solicitud de información y la de entrega de la información requerida, transcurrió el plazo de 7 días para responder a la solicitud, no encontrándose en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 11 de la Ley N.º 27806.

En segundo lugar, porque la información solicitada mediante la carta de fecha 31 de enero de 2003, respecto al destino del 10% de la venta de farmacia, no es una información que pueda considerarse reservada, confidencial o secreta.

Y, finalmente, porque del hecho de que el recurrente haya solicitado la información alegando su condición de representante de un pueblo joven, además de su condición de “morador”, no se deriva exigencia alguna de acreditar su condición de representación. El derecho de acceso a la información pública no está sujeto al acreditamiento de representación alguna, por ser un derecho fundamental que lo titularizan, en principio, las personas naturales (lo que no supone, desde luego, que las personas jurídicas de derecho privado no lo puedan ejercer[r]).

**c. Imposibilidad de solicitar información que no ha sido producida por la entidad (Exp. N° 2176-2006-HD/TC)**

2. “[E]l derecho de acceso a la información, garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, tiene como objeto el acceso a la información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. En tal sen-

tido, no hay en el ámbito de protección del derecho garantizado por el artículo 2, inciso 5), un supuesto derecho a que se emita un Informe. Por tanto, las pretensiones que importan no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la informació[n]”.

**d. El derecho a la vida privada como límite al derecho de acceso a la información (Exp. N° 4573-2007-HD/TC y 05982-2009-HD/TC)**

**Exp. N° 4573-2007-HD/TC**

8. “[E]l derecho de acceso a la información pública, como todo derecho fundamental, puede ser sometido a limitaciones o restricciones. En este sentido, el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993 establece la protección del derecho a la intimidad como un supuesto que puede ser invocado para negar el acceso a la información solicitada.
9. El problema principal de la presente controversia consiste en determinar si, como han señalado las instancias previas que conocieron la demanda, la información solicitada por el demandante no corresponde ser entregada, pues contiene datos relacionados con la intimidad de terceros. En otras palabras, corresponde determinar si en el presente caso la protección del derecho a la intimidad puede ser invocada para negar el acceso a la información solicitada.

## **B) Análisis del problema principal**

Sobre los alcances del derecho a la intimidad

10. La aplicación de la excepción de la protección a la intimidad como un supuesto para negar el acceso a determinada información implica delimitar el contenido del derecho a proteger. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo esta tarea y ha señalado lo siguiente sobre el reconocimiento nacional e internacional del derecho a la intimidad (STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 37):

En la Constitución, como derecho-regla base se ha prescrito en el artículo 2º, inciso 7, que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Además, existen otros dispositivos que siguen refiriéndose a este tema dentro del mismo artículo 2º: el impedimento de que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (inciso 6); la inviolabilidad de domicilio (inciso 9); el secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados (inciso 10); entre otros. Y pese a que el desarrollo constitucional de la materia es disperso, lo cierto es que la Declaración Universal de Derechos Humanos le da cierta coherencia y unidad. Así, en el artículo 12º se sostiene que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, motivo por lo cual se expresa el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Un planteamiento similar se puede encontrar en el artículo 17º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre todo incisos 2 y 3).

11. En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38):

Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar.

Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.

12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo persona[[]]”

#### **Exp. N° 05982-2009-HD/TC**

8. “[S]in perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta lo esgrimido por el recurrente y lo resuelto por las instancias inferiores, este Colegiado tiene a bien pronunciarse también si la información requerida por el recurrente (*las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo*), se encuentra incluida dentro de las excepciones establecidas en

el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, específicamente dentro de la regulada en el numeral 5 (*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*), en cuyo caso la negativa a brindar la información por parte del emplazado estaría debidamente justificada.

9. Sobre el particular, el artículo 15-B de la Ley N.º 27806 establece, en su numeral 5, como excepción al ejercicio al derecho de acceso a la información pública, el siguiente supuesto:

*“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”*

10. Este Tribunal considera que la información requerida por el recurrente (*las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo*) se encuentra comprendida en tal supuesto de excepción, por cuanto, por un lado, se trata de una información que no será utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, y por otro lado, no coadyuva a convertir los actos expedidos por el gobierno en actos democráticos dotados de transparencia, toda vez que carece de toda relevancia pública, a pesar que pueda ser poseída y producida por una entidad del Estado.
11. Al respecto, a través de su jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha determinado los alcances del derecho a la intimidad (Cfr. STC N.º 06712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38):  
*“Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico in-*

*determinado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar. Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".*

12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a *deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones* a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miem-

bros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) *en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)*” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimad[a].”

### **3.3.4 Sanciones para funcionarios responsables de brindar información**

#### **a) Omisión de contestar adecuadamente la solicitud de información (Exp. N° 4912 – 2008-HD/TC)**

20. “[R]especto de la conducta omisiva de la entidad demandada, resulta procedente la aplicación de los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, motivo por el cual, el Congreso de la República tendrá que iniciar los procedimientos administrativos sancionadores contra los funcionarios que omitieron su deber de contestar adecuadamente la solicitud de información plantead[a].”

### **3.4 Sobre los requisitos de procedencia del Hábeas Data**

#### **3.4.1 No agotamiento de la vía administrativa (Exp. N° 3971-2004-HD/TC)**

1. “[E]n efecto, el artículo 62° del Código Procesal Constitucional prescribe que para la procedencia del hábeas data sólo se requerirá que el demandante haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, disponiendo taxativamente que, aparte de este requisito, no será necesario agotar la vía administrativa; mientras que el inciso e) del artículo 11.° de la Ley N.° 27806 dispone que para el caso de autos es necesario agotar la vía administrativ[a]”.

#### **3.4.2 Requerimiento de documento de fecha cierta (Exp. N° 2636-2009-HD/TC)**

2. “[D]e manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el requerimiento del documento de fecha cierta. La entidad emplazada alega que la demandante no ha cumplido con el requisito especial para la presentación de la demanda de hábeas data (requerimiento de información a la entidad obligada mediante documento de fecha cierta), ya que si bien es cierto que el documento dirigido por la actora a la American Airlines INC (obrante a fojas 4) fue recepcionado por esta empresa el 15 de enero de 2007, dicho documento no encaja en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil para ser

- considerado como documento de fecha cierta, y que, como tal, cause convicción al juzgador.
3. En el rol que desempeña la justicia constitucional, en aras de garantizar una efectiva vigencia de los derechos fundamentales, no debe pasarse por alto que la interpretación que se debe dar al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, debe armonizarse con una serie de principios esenciales, uno de los cuales es el *pro actione*, reconocido en el artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.
  4. La existencia de este principio en nuestro ordenamiento procesal constitucional, exige a los juzgadores interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. De este modo, la interpretación siempre debe ser la más optimizadora en la lógica de posibilitar el acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional plena y efectiva.
  5. De acuerdo con lo señalado precedentemente, la opción del legislador al regular como prepuesto procesal la presentación de una solicitud de información mediante *documento de fecha cierta* a fin de interponer una demanda de hábeas data, no implica entender el citado documento tal cual lo establece la regulación procesal civil, ya que existen casos en los cuales se hace innecesario que el demandante cumpla con esta carga procesal a fin de que su derecho reciba una adecuada tutela, pues se entiende que existen otros mecanismos que pueden establecer una plena certeza en el juzgador.
  6. Este Tribunal considera que el documento presentado por la recurrente, del que se aprecia que fue recibido por la entidad demandada, constituye uno

que crea certeza al juzgador constitucional sobre su existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, que es la de poner en conocimiento en determinada fecha a los demandados de la existencia del pedido de información que se les está efectuando.

7. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la demandante cumplió con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucionales[1]”.

## ANEXO

# DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL TUO DE LA LEY N° 27806.

DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1106

## DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal;

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial conlaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión;

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen (...)

**Tercera.- Modificación de los artículos 17° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.**  
Modifíquese el artículo 17° numeral 5 y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

**"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

(...)"

**"Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú."



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

**TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA**

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA

Correo e.: [tareagrafica@tareagrafica.com](mailto:tareagrafica@tareagrafica.com)

Página web: [www.tareagrafica.com](http://www.tareagrafica.com)

TELÉF. 332-3229 FAX: 424-1582

OCTUBRE 2012 LIMA - PERÚ





Esta publicación se realizó con el apoyo del Fondo España-PNUD "Hacia un desarrollo social integrado e inclusivo en América Latina y el Caribe"



Auspiciado por:  
Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ)



Programa Buen Gobierno y Reforma del Estado.